

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ PRESENTE

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

ING. ALFREDO DAVILA CRESPO PRESENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ PRESENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. MARCO TULIO DE LEON RINCON AUSENTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dio aviso a la Secretaría hace unos instantes de que al encontrarse fuera de la localidad y por razones de que su vehículo le estaba fallando no iba poder trasladarse a este lugar para estar presente en la Sesión, razón por la cual ante esa imposibilidad se considera su inasistencia como justificada a esta Sesión.

C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA AUSENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS PRESENTE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MTRO. JOSÉ OCTAVIO FERRER BURGOS PRESENTE
CONVERGENCIA

LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ PRESENTE
PARTIDO NUEVA ALIANZA

LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA PRESENTE
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA

REPRESENTANTES DE COALICIONES

LIC. GUSTAVO PEÑA MARTINEZ PRESENTE
COALICIÓN “UNIDOS POR TAMAULIPAS”

LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ PRESENTE
COALICIÓN “UNIDOS POR TAMAULIPAS”
COALICIÓN “PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”
COALICIÓN “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”

ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ PRESENTE
COALICIÓN “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”

EL SECRETARIO Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 fracción II del Código Electoral, así como en lo establecido en el artículo 6 fracción IV del Reglamento de

Sesiones da fe la Secretaría de que hay el quórum legal para verificar la presente sesión extraordinaria y los acuerdos que se tomen en la misma serán declarados formalmente válidos para todos los efectos que correspondan.

EL PRESIDENTE Pasada la lista de asistencia y declarado el quórum legal se solicita a la Secretaría de a conocer el orden del día al que se sujetará la presente sesión extraordinaria.

EL SECRETARIO Anexa a la convocatoria corrió agregada una orden del día original que por razones de premura en cuanto a finiquitar todas las cuestiones en esta sesión previa a la jornada electoral, se incorporaron tres puntos relativos al octavo, noveno y décimo, mediante documentación que les fue entregada a todos los integrantes de este Consejo Electoral, por lo que el orden del día queda de la siguiente forma:

- I. Proyecto de Acuerdo de admisión que emite el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, sobre el escrito presentado por el Partido Acción Nacional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral. Expediente PE/035/2007.
- II. Proyecto de Resolución que propone el Secretario de la Junta Estatal Electoral, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, en cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-288/2007 en fecha 23 de octubre del dos mil siete por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/007/2007.
- III. Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el partido acción nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/022/2007.
- IV. Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de Editora DEMAR S.A. de C.V y/o el Periódico “*El Mañana*”, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/023/2007.
- V. Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por las coaliciones “PRI y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas” y “PRI – Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas”, en contra del Partido Acción Nacional y la Coalición “Por el bien de Tamaulipas”, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/024/2007

- VI. Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por la Coalición “PRI y Nueva Alianza”, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/025/2007.
- VII. Proyecto de Resolución que dicta el Consejo Estatal Electoral, dentro del expediente RR-043/2007/CEE, derivado del recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas.
- VIII. Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/031/2007.
- IX. Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por la Coalición “PRI Y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas”, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/032/2007.
- X. Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por la Coalición “Unidos por Tamaulipas” conformado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en contra de los Partido Alternativa Socialdemócrata y Acción Nacional, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/033/2007.
- XI. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE Conocido el orden del día al que se sujetará la presente sesión extraordinaria, se solicita a la Secretaría de lectura e inicio al desahogo del primer punto del orden correspondiente.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente, como ya se anunció el primer punto del orden del día es el proyecto de acuerdo de admisión que este Consejo Estatal Electoral emite respecto del expediente número PE/035/2007, razón por la que la Secretaría solicita la dispensa de lectura del documento concretándose a leer los puntos resolutiveos del acuerdo en referencia que establecen:

**““PROCEDIMIENTO
ESPECIALIZADO POR HECHOS
PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS
DE LA LEGISLACIÓN
ELECTORAL**

PE/035/2007

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Ciudad Victoria, a 6 de noviembre de 2007

VISTO el escrito del Partido Acción Nacional presentado el día 5 de noviembre del 2007, por hechos que considera constituye violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cometidos por el Partido Revolucionario Institucional, en esa virtud se emite el siguiente:

ACUERDO

I.- Con fecha 5 de noviembre del 2007, se recibió en la Secretaría del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera, constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- Viene a colación señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007, señalando que esta autoridad electoral, ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, debe de adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se susciten en el proceso electoral en curso.

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al

Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento

puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

III.- Esta autoridad promovió incidente de aclaración de sentencia a efecto de esclarecer la fase II del procedimiento que nos ocupa. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el pasado 12 de septiembre del 2007 el incidente en comento determinándolo improcedente, **por lo que a partir de ese hecho** esta autoridad electoral considera necesario aplicar estrictamente el procedimiento resuelto en la sentencia SUP-JRC-202/2007, de tal manera que, respecto de la señalada fase II del procedimiento especializado que nos ocupa, será el Consejo Estatal Electoral quien dicte: *i)* el acuerdo de admisión de la denuncia; *ii)* el acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos *iii)* el acuerdo de notificación personal al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, *iv)* el acuerdo en el que cita a ambas partes a la audiencia respectiva.

IV.- Ahora bien, sentada la premisa anterior, se tiene que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Representante del Partido Acción Nacional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en atención de la petición del propio partido denunciante, y dado que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, por lo que deberá de registrarse

dicha denuncia en el libro respectivo de procedimientos especializados bajo la clave **PE /035/2007**.

V.- Admitida la denuncia que nos ocupa, es procedente señalar a las 10:00 horas del día 12 de noviembre del 2007, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Ciudad Victoria, ante el Secretario de la Junta Estatal Electoral, y conforme a los términos establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

VI.- Asimismo, con copia simple del expediente **PE/035/2007**, se deberá de correr traslado al Partido Revolucionario Institucional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

VII.- De manera previa a la celebración de la audiencia del procedimiento especializado de urgente resolución en el expediente en que se actúa, es procedente que esta autoridad ordene el desahogo de senda diligencia que estima, para que con su perfeccionamiento, puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Sobre el particular, es necesario tener presente que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-202/2007, señala lo siguiente:

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Por su parte, el 86, fracción XX del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas señala:

Artículo 86.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...

XX. Recibir, registrar e **investigar** las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;

Conforme a lo anterior, se tiene que la autoridad electoral realizará la diligencias necesarias en cada caso concreto por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, quien cuenta con las facultades legales para substanciar los procedimientos en los que deba emitir resolución el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

Artículo 95.- ...

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

...

VI. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto;

Así, dado que las acusaciones que realiza el Partido Acción Nacional se encuentran encaminadas a denunciar posibles violaciones al Código Electoral en contra de la Universidad autónoma de Tamaulipas, la Unidad Académica Multidisciplinaria "FRANCISCO HERNÁNDEZ GARCÍA" y al Partido Revolucionario Institucional; en aplicación analógica del artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia a los criterios contenidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, esta autoridad considera que, por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, se giren los oficios que se consideren necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos en el presente procedimiento administrativo de urgente resolución.

VIII.- Finalmente, procede citar al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el numeral V que antecede.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de agosto de 2007, el Consejo Estatal Electoral

ACUERDA

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Acción Nacional presentado el 5 de noviembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/035/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 10:00 horas del día 12 de noviembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

CUARTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados y en la página de internet para conocimiento público.””

Es cuánto, Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a disposición de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de acuerdo; al no haber consideración alguna, se solicita a la Secretaría someta a votación de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente, se toma la votación a Consejeras y Consejeros Electorales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones, sírvanse manifestar de la manera acostumbrada, Consejeras y Consejeros Electorales los que estén a favor de este proyecto de acuerdo; da fe la Secretaría de que hay aprobación por unanimidad de votos de Consejeras y Consejeros Electorales respecto del Acuerdo de admisión del expediente PE/035/2007, que se refiere a denuncias posibles de violaciones al Código Electoral en contra de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, la Unidad Académica Multidisciplinaria Francisco Hernández García y el Partido Revolucionario Institucional.

EL PRESIDENTE Desahogado el primer punto del orden del día se solicita a la Secretaría se proceda a dar lectura y a desahogar el segundo punto de este orden del día.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente, el segundo punto del orden del día es proyecto de resolución que propone el Secretario de la Junta Estatal Electoral al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, en cumplimiento a la Resolución dictada en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-288/2007, en fecha 23 de octubre del 2007 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Acción Nacional por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas expediente PE/007/2007, la Secretaría solicita la dispensa de lectura del documento en atención a que es cumplimiento de una ejecutoria de la Sala Superior para proceder a leer exclusivamente los puntos resolutivos del mismo de la siguiente forma:

““CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

PE/007/2007

RESOLUCIÓN QUE PROPONE EL SECRETARIO DE LA JUNTA ESTATAL ELECTORAL, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DICTADA EN EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-288/2007 EN FECHA 23 DE OCTUBRE DEL DOS MIL SIETE POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 7 de Noviembre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/007/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que atribuyera a EDITORA HORA CERO, S.A. DE C.V. y/o señor HERIBERTO DEÁNDAR ROBINSON y/o quien resulte responsable de la publicación periodística denominada hora cero, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 03 de septiembre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- Dos discos compactos en formato DVD video cuestionado que atribuye a Hora Cero identificados con número de serie 3114LCO2LH04424 que manifestó bajo

protesta de decir verdad fue extraído de página de Internet que cita, así como Disco compacto con número de serie PEP6L2LC190312883 en formato DVD.

- Recibo de pago expedido por farmacia Regis de Reynosa S. de C. V. con número de folio V050100226494 del 31 de agosto del 2007.
- Impresión a color que dijo fue extraída de la página de Internet <http://.enlineadirecta.info/>.
- Impresión a color que dice fue extraída de la página de Internet <http://www.youtube.com/results?search> Quero-ratatour
- dos volantes titulado uno de ellos como “INICIA EL RATATOUR 07”
- Publicaciones donde aparece la fotografía alterada de Gerardo Peña Flores en diversas ediciones impresas del periódico Hora Cero que manifestara obran en el expediente QD/005/2007, que ofreciera como instrumental de actuaciones
- 32 notas periodísticas del periódico “EL MAÑANA” de Reynosa de los días 10, 17, 18 y 19 de junio del 2007 y 7,9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 30 y 31 de julio del 2007, y 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de agosto del 2007.
- La presuncional legal y humana.

III.- En fecha 8 de septiembre del 2007, el Consejo Estatal Electoral, en relación al escrito de queja citado con antelación, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Es improcedente la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha tres de septiembre de dos mil siete por medio del cual presenta denuncia en contra del representante legal de EDITORA HORA CERO, S. A. de C. V., y/o señor HERIBERTO DEÁNDAR ROBINSON y/o quien resulte propietario o responsable de la publicación periodística denominada HORA CERO.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al partido promovente.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 24 EXTRAORDINARIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica. CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, MARTHA OLIVIA

LÓPEZ MEDELLÍN y CP. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER.- Rúbricas SECRETARIO.- LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.-Rúbrica; LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Rúbrica; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. JOSE ANTONIO LEAL DORIA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. EMILIO RAMOS APRESA.- CONVERGENCIA; C. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. JESÚS GONZALEZ HERNÁNDEZ.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- Rubricas.

IV.- Inconforme con dicha resolución, el Partido Acción Nacional interpuso Recurso de Apelación, quedando dicho medio de impugnación radicado en la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas bajo el número de expediente **SUAUX-RAP-022/2007**, resolviendo dicha autoridad jurisdiccional en fecha 2 de octubre del 2007, INFUNDADO el recurso interpuesto y confirmando la resolución de fecha 8 de septiembre del 2007 dictada por el Consejo Estatal Electoral.

V.- Inconforme con dicha resolución, el Partido Acción Nacional interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución de la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas bajo el número de expediente **SUAUX-RAP-022/2007**, quedando radicado dicho medio de impugnación en el Expediente **SUP-JRC-288/2007**, el que en fecha 23 de octubre del 2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se revoca la resolución de improcedencia contenida en la resolución de dos de octubre de dos mil siete, dictada por la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente número SUAUX-RAP-022/2007, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas que, de manera pronta se pronuncie acerca de las solicitudes formuladas por el Partido Acción Nacional en la denuncia presentada el tres de septiembre del dos mil siete, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese. Personalmente, al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio y vía fax**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable, así como al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas y, **por estrados**, a los demás interesados.

Todo esto de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, y 93, apartados 2, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VI.- En fecha 26 de octubre del 2007, el Consejo Estatal Electoral, **en cumplimiento a la ejecutoria número SUP-JRC-288/2007**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 23 de octubre del año en curso, conforme a lo ordenado en el último considerando de la citada ejecutoria, dictó acuerdo pronunciándose en los siguientes términos:

PRIMERO.- En cumplimiento a la Ejecutoria número SUP-JRC-288/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha veintitrés de octubre del año en curso; y como lo ordena el resolutive segundo, en términos del último considerando de la citada ejecutoria, en consecuencia, se admite el escrito del Partido Acción Nacional presentado el 03 de septiembre del 2007, en la Vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/007/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 11:00 horas del día 30 de octubre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado, con copia simple del expediente **PE/007/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, y copia simple de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-228/2007, de fecha 23 de octubre del 2007, cítese al Partido Acción Nacional y al representante legal de EDITORA HORA CERO, S.A. DE C.V. , y/o señor HERIBERTO DEÁNDAR ROBINSON y/o quien resulte responsable de la publicación periódica denominada -HORA CERO-, a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

QUINTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados; así como por oficio y vía fax a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el debido cumplimiento a lo ordenado en la Ejecutoria número SUP-JRC-288/2007, emitida en fecha 23 de octubre del año en curso.

VII.- Con fecha 26 de octubre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Acción Nacional y al C. Heriberto Deándar Robinson y/o Representante legal de Editora Hora Cero S. A. de C. V. el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

VIII.- A las 11:00 horas del día 30 de octubre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha veintiséis de octubre del actual, en la que compareció el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, así como el C. Licenciado Fernando Castillo González en su carácter de Apoderado General de la Empresa Editora Hora Cero S. A. de C. V. a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino., lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 HORAS DEL DÍA TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número **PE/007/2007**, derivado de la Denuncia presentada en fecha 03 de septiembre de 2007, por el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, en contra de la empresa **Editora “HORA CERO”, S. A. de C. V. y/o Sr. HERIBERTO DEANDAR ROBINSON, así como en contra del Director General del Periódico “El Mañana” de Reynosa**, sobre hechos y conductas violatorias del Código Electoral; ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia y cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 23 de octubre del año que transcurre, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente SUP-JRC-288/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede en seguida y de conformidad al Acuerdo tomado por el Consejo Estatal Electoral, de fecha 26 de octubre del 2007, donde se señalan las once horas del día 30 de octubre presente para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, atento a las etapas siguientes:-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622 y por la parte demandada comparece el **C. LIC. FERNANDO CASTILLO GONZALEZ, en su carácter de Apoderado General de la empresa Editora Hora Cero, S.A. DE C.V.** como lo acredita con el acta 1884 de fecha 21 de junio del 2007 y expedida por el Notario Público número 26 de Cd. Reynosa, Tamaulipas, testimonio que en este acto se exhibe constante de dos fojas útiles y que se agrega a la presente acta para los efectos legales

correspondientes, identificándose con credencial para votar con fotografía, folio 0947045884150 credenciales que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, mismas que se agregan a la presente actuación.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que ostento ante este Instituto en este acto me permito ratificar en todo su contenido el capítulo de pruebas de mi escrito inicial de queja denuncia que motiva el presente procedimiento especializado, asimismo ofrezco la prueba superveniente aportada en el presente procedimiento el día 8 de septiembre del presente año, la cual obra en los archivos de este Instituto y que consiste en un disco compacto rotulado con el título “El Botín” segunda parte Canal 7 Vallevisión 5 de Septiembre de 2007 y un recorte periodístico del periódico “El Mañana” de fecha 5 de septiembre de 2007; y por último, me permito ofrecer la resolución que recayó al expediente SUP-JRC-267/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 17 de octubre de 2007, en la que la Sala Superior ordena al Consejo Estatal Electoral adopte las medidas que se precisan en la misma resolución relativas a restituir a mi representado en su derecho de recibir una real y auténtica investigación sobre los hechos denunciados, en ese caso los cuales son la propaganda negra y denostativa que ha venido desplegando la revista Hora Cero, en contra del candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Reynosa, Gerardo Peña Flores. Asimismo también se ofrece la resolución recaída al expediente SUP-JRC-288/2007. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de voz para el momento procesal oportuno.-

A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo: **Que en este acto y por mis representados vengo a ofrecer como pruebas las mismas e idénticas documentales y las que obran en soportes de audio y video ofrecidas por la parte actora y que se desahogan ipso facto por su propia y especial naturaleza; asimismo vengo a objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora por el alcance y valor probatorio que pretende darles, por la interpretación subjetiva y muy propia de lo que dichos documentos, videos y audios, expresan con toda claridad, pues los mismos que ya se encuentran también ofrecidos como pruebas de mis representados aportan en su contexto documentos en que se fundamentan por lo que no pueden considerarse injuriosas, denostativas u ofensivas de la institución política actora ni de los protagonistas de dichas probanzas. A mayor abundamiento, los hechos de que se queja la parte actora, son los mismos de otras quejas, de otros procedimientos, por lo que en un momento determinado y de proceder, deberían acumularse los procedimientos. Asimismo ruego a este Instituto me reciba escrito que en dos tantos exhibo en este momento y que contiene el ofrecimiento de pruebas, la objeción a las pruebas de la parte actora y los alegatos que son de la intención de mis**

representados. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo:** En uso de la voz con la misma personalidad que ostento, me permito manifestar que la pretensión de la parte demandada de acumular las quejas denuncias presentadas por mi conducto a nombre del Partido Acción Nacional, aparte de ser extemporánea es contraria a la lógica jurídica ya que son hechos distintos lo que se denuncian en cada una y asimismo, son pruebas distintas las que en cada caso singular se aportan; asimismo quiero dejar constancia que el demandado al ofrecer las mismas pruebas que yo ofrecí en su momento, da por consentidos los hechos denunciados en mi escrito inicial de denuncia. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede a dictar el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora PARTIDO ACCION NACIONAL, por conducto de su Representante Suplente el C. Eugenio Peña Peña quien ofrece como pruebas de su intención las relativas a dos discos compactos en formato DVD que obran en el expediente así como pruebas documentales citadas en el escrito inicial de queja y/o denuncia de hechos de fecha 3 de septiembre de 2007, al igual que la prueba presuncional legal y humana, así como también la resolución recaída al expediente SUP-JRC-288/2007, la que independientemente de no ofrecerse de manera física en este acto, la misma considerará porque es la que deriva la presente audiencia, además de formular las manifestaciones y objeciones correspondientes; por lo que hace la empresa **Editora "HORA CERO", S. A. de C. V. y/o Sr. HERIBERTO DEANDAR ROBINSON**, comparece su Representante el **C. LIC. FERNANDO CASTILLO GONZALEZ, en su carácter de Apoderado General**, quien en este acto presento escrito de sin fecha, constante de tres fojas útiles y firmado por el mismo, recibido este propio día por parte de la Secretaría del Consejo, donde ofrece las mismas pruebas aportadas por la parte quejosa, tanto en documentales privadas, documentales públicas y videos, objetándolas en cuanto al alcance y valor probatorio que esta última les pretende dar, formulando los alegatos de manera expresa y directa y refiriendo de la posibilidad de acumulación de procedimientos. Con relación a esta modalidad de petición y objeción respecto de acumular autos, el mismo no se surte en atención a que nos encontramos en la verificación de la audiencia específica de un procedimiento especializado de urgente resolución.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones como partes procesales, por lo que

en virtud de las pruebas aportadas por los representantes, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:-----

- - - **DE LA PARTE ACTORA PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de queja y/o denuncia, consistentes en pruebas documentales privadas y dos discos compactos en formato de DVD, además de la propia ejecutoria recaída en el expediente SUP-JRC-288/2007, independientemente de que no se ofrece de manera física como es su obligación de la parte procesal, mas sin embargo por derivarse este procedimiento especializado de un mandamiento del propio fallo, la misma es de resultar considerada, no así la resolución que ofrece dentro del expediente SUP-JRC-267/2007 que no es aportada de manera física y material del documento respectivo como es su obligación legal, razón por la cual, en el momento procedimental oportuno habrán de ser valoradas como legalmente corresponda. --

- - - **DE LA PARTE DEMANDADA Editora "HORA CERO", S. A. de C. V. y/o Sr. HERIBERTO DEANDAR ROBINSON.-** Se tienen por legales y aceptadas las pruebas que ofrece en este acto y que son las mismas aportadas por la parte actora objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio que la parte quejosa le pretender dar, probanzas que habrán de ser valoradas en su oportunidad, bajo ese entendido. -----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL** y por la empresa **Editora "HORA CERO", S. A. de C. V. y/o Sr. HERIBERTO DEANDAR ROBINSON**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. LIC. FERNANDO CASTILLO GONZALEZ, en su carácter de Apoderado General.** -----

- - - La Secretaría refiere a los comparecientes de esta Audiencia, que con esta fecha, se procede al desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en dos discos compactos (que contienen grabación de video en formato DVD), circunstancia por la cual se utiliza el equipo de computadora que cuenta con el sistema de lectura de discos y monitor para observar la letra e imágenes que aparezcan para escuchar su contenido, ordenando la Secretaría que se incruste el disco compacto, donde se procede a la transcripción textual siguiente:

Se procede a incrustar el primer disco compacto en formato CD, apreciando un archivo en formato DVD, motivo por el cual se transcribe en forma textual lo siguiente:

DISCO NUMERO UNO (1):-

DVD.- REYNOSA: EL BOTIN

Inicia el video, con una cortinilla en la que pasan de derecha a izquierda ocho diferentes portadas o páginas principales de la publicación "Hora Cero" que se repiten varias veces, con el texto siguiente: Reynosa: El Botín; continúa con una serie de tomas en blanco y negro de algunos lugares no identificados de una ciudad, al parecer Reynosa, en donde se observan calles con basura, baches, fugas de agua, niños que habitan en lugares al parecer de la periferia de la ciudad en que se carece de equipamiento público, etc, durante estas escenas, aparecen de manera separada sobre un fondo de una página impresa de un periódico, las palabras FRAUDE, MENTIRAS, CORRUPCIÓN, IMPUNIDAD, ROBO; también aparece una persona no identificada que sostiene en sus manos, una cartulina con el siguiente texto: "¡Cabeza de Vaca es un mentiroso!"; una voz masculina (locutor) dice literalmente lo siguiente:

" Lo que ustedes verán enseguida no es producto de la imaginación, son hechos reales de una conducta delictiva del alcalde de Reynosa, Francisco García Cabeza de Vaca y de sus cómplices, quienes en menos de 3 años saquearon las arcas publicas y se enriquecieron de una manera desmedida, políticos que burlaron la confianza de mucha gente que creyó en que un cambio de siglas sepultarían años de gobiernos anteriores que, como ahora creen que Reynosa es de su propiedad, su cofre del tesoro, su botín..."

También aparece una fotografía en que se observa al C. Francisco Javier Cabeza de Vaca y otras personas que al parecer son funcionarios o colaboradores del Ayuntamiento de Reynosa, entre ellos aparecen dos personas que al parecer son hermanos del Sr. García Cabeza de Vaca, todo ello en blanco y negro; posteriormente aparece a colores la imagen de un amanecer, con la salida del sol, aparecen unas tomas aéreas de la ciudad en hora del día que se observan gran cantidad de tráfico vehicular en un puente y la zona centro de la ciudad para finalizar esta presentación, aparece el texto "Reynosa: El Botín" y en seguida se cierran las imágenes y en fondo negro el logotipo de "Hora Cero": Investigación Especial, sobre un círculo rojo.

A continuación aparece una persona identificada al pie de la pantalla como Héctor Hugo Jiménez, Director Editorial General de Hora Cero, quien dice lo siguiente:

"Que a lo largo de varios, nueve años de trabajos periodísticos de Hora Cero, de este nivel, de este tipo de investigación; te soy sincero, nunca nos habíamos enfrentado a la corrupción política como la actual administración del PAN".

A continuación una voz masculina (locutor) dice lo siguiente, a la vez que aparece una composición con dos fotografías del Sr. Francisco Javier García

Cabeza de Vaca, en una a edad adolescente (1986) y una actual (2004); en la primera aparece con una ficha de identificación. El texto es el siguiente: "Antes de cumplir los 19 años, Francisco García Cabeza de Vaca, confirmó que su perfil era el de un joven delincuente que vivía en la frontera del norte de México".

En seguida aparece una persona que se identifica como Heriberto Deándar Martínez, Director General de "El Mañana" que dice: "Este señor, el Presidente Municipal es un delincuente, natural".

LOCUTOR que dice: "En Mc Allen, Texas, en febrero de 1986, el FBI detuvo infraganti a quien más tarde se convertiría en Alcalde de Reynosa. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, poso para el Departamento de Policía de Mc Allen, sosteniendo en sus manos la ficha criminal 33696020986; por el delito de Robo de armas de fuego en vehículo, el fecha 9 de febrero de 1986; en Mc Allen, Texas".

A continuación, aparece el testimonio de quien se identifica como Luis Elías Leal, Síndico del PAN de Reynosa, quien dice lo siguiente: "Sinceramente lo que yo te puedo decir es que es una bomba de tiempo; tenemos mas de dos años señalando tantas y tantas irregularidades, desaafortunadamente lo único que le interesa es llenarse mas los bolsillos, esto repercute en toda una ciudad, en quienes en un momento pensamos que si podría representar un cambio y efectivamente si fue un cambio pero para él, para su familia..

Continúa el video y aparece nuevamente el Sr. Heriberto Deándar Martínez, Director General de "El Mañana" que dice: "Yo no había visto jamás, ni aquí ni en ninguna parte, cómo se incrustaba la delincuencia organizada en la función pública, como está ahora; has de cuenta la cosa nostra, pero no llega a mafia, llega a delincuencia común. Trae gente de fuera para que organice unas cosas...de Monterrey, de México un tal Boldo, y otro tal Prieto Valenzuela y ahí se está demostrando todas las barbaridades y la organización que tiene para saquear la ciudad".

LOCUTOR: "Pero eso no ha sido todo, con el paso de los años su nombre apareció en diferentes expedientes penales, en 1990, enfrentó un juicio por no pagar la renta en un local de años; en 1993, es acusado por vender dos veces el mismo terreno en el expediente penal 86394, ante el Agente Primero del Ministerio Público en Ciudad Victoria; en 1994, enfrentó un juicio por no pagar deudas; en 1997, un nuevo juicio por no pagar deudas; en el 2000, es denunciado por el City Bank, por no liquidar un préstamo, ese mismo año es acusado por allanamiento de morada en el expediente 924/2000; en el 2004, es acusado por intento de extorsión a importadores de Reynosa".

En seguida aparece una persona que se identifica como el empresario Antonio de Saro, quien dice: “La verdad, en mi opinión personal, este joven llega, ofrece un cambio que no ha sido cierto. Concretamente Reynosa tiene problemas muy serios de seguridad y el Alcalde se ha enfocado mas bien en su tarea de buscar quien lo suceda y de estar bien con sus gentes, mas que en su tarea para lo que fue electo”.

Continúa el video, con el testimonio de una persona que se identifica como Heriberto Deándar Robinson, Director General Hora Cero, que dice: “Nunca hemos faltado a la verdad, nosotros no hemos presentado aquellas cosas que se dicen, porque eso sería poco ético, poco profesional; el tema nuestro es descubrirlo, nosotros le pescamos los dedos en la puerta, nosotros le pescamos a él y a la gente que lo acompaña los dedos en la puerta. El Estado también tiene aquí una gran, una gran e importante responsabilidad. Francisco puede pasar de ser un alcalde de una ciudad, de una ciudad no muy grande, o puede ser la más grande del Estado o de una región, puede pasar de eso, al mismo gran monstruo que él ha soñado ser”

“Y pese a una larga lista de denuncias, abusos y excesos, de la noche a la mañana, encontró en la política una vía rápida para acumular riqueza y vive a todo lujo y custodiado, en la exclusiva Colonia Los Leones de Reynosa; para la familia, atrás habían quedado los malos tiempos”

A continuación, aparece el testimonio de quien se identifica como Regino Bermúdez, Síndico del PAN de Reynosa, quien dice lo siguiente: “Llega un grupo, que quiere así como quieras le llamamos, como aves de rapiña, por el botín; estamos incrédulos ante la corrupción esa es la percepción de mucha gente”.

En la continuación del video y aparece nuevamente el Sr. Heriberto Deándar Martínez, Director General de “El Mañana” que dice: “Lo esta haciendo, él cuando entró, que andaba en campaña, me pidió que lo ayudara porque no traía mas de 200 mil pesos para la campaña”

CAPITULO 1: JOSE MANUEL, NEGOCIOS DEL HERMANO

LOCUTOR: “En cada calle, en cada avenida, en cada banqueta, en cada obra que haya realizado la administración del alcalde, hay un negocio de los García Cabeza de Vaca. Con este sello nació una gestión plagada de corrupción, de sobornos, de enriquecimiento inexplicable, de malos manejos del erario público, de obras asignadas a constructores favoritos; de prestanombres para beneficiar a los amigos y a unos cuantos que le ayudaron a Francisco García Cabeza de Vaca a ganar las elecciones en 2004, porque no hay que olvidar que fue la mayoría de los reynosenses quienes lo eligieron”

Aparece una especie de manifestación en la calle, y una mujer que participa en la misma, no identificada que dice. “Daba la cara cuando necesitaba nuestro apoyo para quedar como...en la presidencia, pero ahora nonos dan la cara, allá están, escondidos”.

A continuación, aparece el testimonio de quien se identifica como el empresario René Salinas, quien dice lo siguiente: “El tiempo, el tiempo, le da la medida a todo mundo, usted no puede engañar en forma constante y permanente a toda la ciudadanía, el tiempo le va a dar la razón a quien la tenga y eso lo vamos a ver en los resultados. Lo que usted siembre en esta vida es lo que va a cosechar, no más, no menos”

LOCUTOR: “En la calle Plutarco Elías Calles Número 600, colonia Del Prado, vive el constructor Salvador González Garza quien realiza obra en el Ayuntamiento, a través de una constructora Sierra Leona, S.A de C.V.; todo parecería normal de una constructora que ha recibido obra solo del Ayuntamiento, sin contar la COMAPA, por un total de ocho millones, 138 mil, 347 pesos. Sospechosamente esta constructora fue creada en Octubre de 2004, en plena campaña del alcalde y semanas antes de ganar las elecciones; sin embargo, Salvador González Garza es socio del hermano mayor del alcalde en otra constructora con un nombre muy similar Sierra Gorda S.A. DE C.V. siendo esto un delito en base el Código Penal y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tamaulipas”.

A continuación, aparece el testimonio de quien se identifica como Armando Zertuche Zuani, Activista Social, quien dice lo siguiente: “La administración municipal actual, la de Francisco García a la cabeza nos deja muchas lecturas, en primer lugar yo te diría que es el producto de una muy pobre cultura política; él lo que ha logrado ser, en muy pocas palabras el ejemplo de la distorsión de lo que es el servicio público en una administración increíblemente concreta en muy poco tiempo el PAN y particularmente la administración municipal actual concretan el ABC de la corrupción y de lo que no debe ser, de aquello por lo que en el 2000 un grupo de activistas sociales respaldamos el proyecto de la alternancia, de la democracia, del cambio que no ha llegado, que no llegó”.

LOCUTOR: “La vida del hermano mayor del alcalde empezó a cambiar drásticamente a partir de que su hermano empezó a tener poder, es dueño de una residencia con un valor superior al millón de dólares, en la colonia los Leones. Los García Cabeza de Vaca también crearon dos constructoras más: Inmobiliaria Cava, S.A. DE C.V. y Desarrolladora Cava, S.A DE C.V.; la primera en septiembre de 2005, antes de que el alcalde cumpliera el primer año de gobierno y la segunda en 2003, cuando era diputado federa”l.

En seguida aparece de nueva cuenta el Sr. Héctor Hugo Jiménez, Director Editorial General de Hora Cero, quien dice lo siguiente: “Hemos hecho trabajos periodísticos, ocho, contra el PRI contra funcionarios del PRI, pero como esta ninguna, aquí se han rebasado todos los límites que había de corrupción de políticos sustrayendo recursos públicos a través de prestanombres, de empresas fantasmas, con constructores favoritos, los parientes políticos y consentidos del alcalde metidos hasta adentro sustrayendo recursos públicos”.

En la continuación del video, aparece nuevamente el Sr. Heriberto Deándar Robinson, Director General de Hora Cero que dice: “Me parece muy, muy lamentable lo que Francisco hizo porque llegó con una gran base social, él despertó un sueño, el despertó una esperanza en los reynosenses y terminó agraviando, terminó robando la ciudad.

CAPITULO 2: LOS PRESTANOMBRES

LOCUTOR: “Para sustraer dinero del Ayuntamiento, el alcalde permitió que sus familiares políticos usaran prestanombres, es decir, empleados de sus empresas que reciben ilegalmente contratos públicos; el suegro del alcalde, el reconocido empresario José Ramón Gómez Reséndez es dueño y socio mayoritario de Transportes GOR, S.A. DE C.V. que se localiza a la salida a Monterrey. Muy lejos de ahí en una zona marginada del sur de Reynosa, entre calles de tierra y casas humildes donde las limitaciones económicas y la escasez de servicios, son el pan de cada día de muchas familias; en esta parte del video se recaba el testimonio de una mujer que solo se identifica como Vecina, Colonia Marte R. Gómez, a quien el reportero le pregunta:

“Oiga señora y por aquí puede vivir un dueño de una constructora importante de Reynosa?, una oficina grande, de una constructora, no la conoce usted?; a lo cual la mujer con un movimiento de cabeza niega tal hecho y dice que no, que no conoce a nadie así por ahí. Ahí vive Guadalupe Salas Castillo, en la calle Tuzitlán 221 de la colonia Marte R. Gómez; a su nombre, el Ayuntamiento le ha dado contratos de obras por 14 millones 836 mil 632 pesos, nada mal para un ingeniero que negaba trabajar para el suegro del alcalde de Reynosa.

En seguida aparece nuevamente el Sr. Heriberto Deándar Martínez, Director General de “El Mañana” que dice: “Ya basta, ya basta de que tengan esta ciudad en el ostracismo, en el olvido y que vengan mafias a manejarla, ya era lo único que faltaba; tenemos una secuela de malos gobernantes desde muchos años, por eso está la ciudad como está; esto fue el acabose, esto fue lo máximo que pudo haber habido”

En la continuación del video y aparece el Sr. José Manuel Rodríguez Nieto, Regidor del PRD de Reynosa, que dice: “Es lamentable el estado en que esta la COMAPA y pedí disculpas porque luchamos para que COMAPA fuera de los reynosenses, como decía el alcalde, para el beneficio de los reynosenses; eso era

lo que yo decía, y lo decía el también, pero no aclaraba que era para el beneficio de la familia, donde está José Manuel, es conocido que no se mueve nada si José Manuel no lo autoriza, sino dice que obra, o quien la hace, Ismael, la familia está involucrada, el suegro, todo está involucrado, es un negocio familiar”.

LOCUTOR: “Un sobrino de Guadalupe Salas, que vive junto a su casa, afirmó en conversación grabada que su tío trabaja en la empresa del suegro de Francisco García Cabeza de Vaca; (conversación grabada:)

Héctor Hugo Jiménez, Hora Cero: Quien es Guadalupe Salas Castillo?

Alexander, sobrino de Guadalupe Salas: Mi tío...No está, no hay nadie...

Reportero: ¿a qué se dedica tu tío?

Alexander: es ingeniero

Reportero: Soy periodista, soy de Hora Cero, el periódico. Tu tío es constructor del Ayuntamiento?

Alexander: sí, de cuál?...

Reportero: del de Reynosa..

Alexander: sí, sí, esté.. creo que está, se llama GOR donde trabaja

LOCUTOR: “En otro sector de clase media baja de Reynosa, vive Víctor Manuel Carrillo Gómez, quien se hace pasar por constructor independiente del Ayuntamiento y ha recibido obra por al menos, y sin contar la COMAPA, por 16 millones 959 mil 913 pesos. Víctor Manuel vive en la esquina de Villa San Mateo 101 del Fraccionamiento San José en una casa de interés social, sin lujos en su exterior y sin cochera. Conforme avanzó la investigación de Hora Cero, descubrimos, en otra conversación grabada, que es empleado del primo de la esposa del alcalde Fernando Cueva Gómez, en Cuya Construcciones S.A. DE C.V. (conversación grabada:)

Héctor Hugo Jiménez: Mira habló del periódico Hora Cero;

Víctor Manuel Carrillo Gómez, aparente prestanombres: sí dime...

Reportero: estoy checando unos domicilios y unos constructores...

Víctor Manuel: ok...

Reportero: Tu apareces como proveedor del Ayuntamiento...

Víctor Manuel: así es...

Reportero: Víctor Manuel Carrillo Gómez, y tú trabajas para Fernando Cueva Gómez...

Víctor Manuel: no

Reportero: es el dueño de la empresa, no?

Víctor Manuel: sí es el dueño..

Reportero: Cuya Construcciones

Víctor Manuel: mande? Eh...pero esa es su empresa...

Reportero: Oye Víctor, es que tú apareces como proveedor del Ayuntamiento

Víctor Manuel: sí. Así es...

Reportero: Es que yo he ido a tu casa, y pues no, no aparentas ser un constructor, perdóname.

Víctor Manuel: porqué no?

Reportero: porque tú aparentas ser un prestanombres de Fernando Cueva Gómez

Víctor Manuel: noo,

Reportero: que es primo hermano de la esposa del alcalde

Víctor Manuel: sí...noo, noo...

Reportero: verdad que sí?

Víctor Manuel: noo, noo, ..este...no yo trabajo por mi parte y aquí a veces yo vengo a echarles la mano aquí en el trabajo.

TEXTO: *“Víctor Manuel Carrillo Gómez, filiación en el IMSS: 8985620822- 1, Patrón: Fernando Cueva Gómez, primo de la esposa del alcalde. Subtotal de la corrupción: 39 millones 934 mil 893.88 pesos”.*

LOCUTOR: *“Y por si hubiera dudas, esta empresa también recibe obras de la COMAPA, confirmado por el mismo gerente, Néstor González y por documentos en poder de Hora Cero”.*

CAPITULO 3: EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO

LOCUTOR: *“En el 2003, vivía en una casa de renta de la calle Pedro J. Méndez 1280 de la colonia Del Prado de Reynosa con austeridad y sin mucho que presumir a sus amigos; por esos años había dejado de trabajar en el Hospital General ya que fue obligado a renunciar por malos manejos financieros en su puesto de administrador; ya como funcionario municipal, Mario Gómez Monroy adquirió una casa en el pudiente sector de Las Fuentes y versiones de sus vecinos confrman que su residencia empezó a ser eemodelada en pleno auge como funcionario del ayuntamiento de Francisco Javier García Cabeza de Vaca.*

TEXTO: *Mario Gómez Monroy, Puesto: Secretario de Desarrollo Administrativo*

En seguida aparece el testimonio del Sr. Luis Elías Leal, Síndico del PAN, que dice:

“En el caso de Gómez Monroy que te puedo decir del Secretario Administrativo, que ha sucedido cantidad de situaciones que nos afectan y nos indignan a quienes si buscamos un proyecto sustentable de ciudad”.

LOCUTOR: *“Pero la voracidad de Gómez Monroy fue a la par que la corrupción en la Presidencia Municipal de Reynosa; en 2004, en plena campaña electoral, el funcionario y su esposa compraron un departamento en Misión Texas, por mas de 200 mil dólares.*

A continuación aparece el testimonio de Gerardo Ramos Minor, Reportero de Hora Cero, que dice: “Fíjate que cuando empezamos este trabajo sabía que íbamos a encontrar muchas cosas, sabía que a lo largo de las semanas de todas estas horas, de este trabajo de investigación, no me sorprende que hayan salido tantas cosas”

LOCUTOR; *“Sin embargo, eso no fue todo, en Marzo de 2007, Mario Gómez Monroy solicito un préstamo bancario por 458, mil 400 dólares, mas de cinco millones de pesos, al The Laredo National Bank de Mc Allen Texas para comprar un terreno y hacer una residencia; la lujosa residencia de dos pisos, con cochera para seis vehículos en plena construcción está ubicada en calle*

Sabinal lote 94 del exclusivísimo fraccionamiento Los jardines del Cimarrón, en Misión Texas, lo increíble del préstamo es que el funcionario municipal se comprometió a pagar ese dinero en nueve meses, es decir en diciembre de 2007, cuando termine su gestión en el Ayuntamiento.

En seguida aparece nuevamente el Sr. Antonio de Saro, empresario, quien dice: “Estamos viendo como llegó Francisco a la alcaldía, en qué condiciones económicas llegó y en qué condiciones económicas anda; ahorita él, parte de su familia y de sus amigos, de sus allegados y gente de su confianza”

LOCUTOR: “Pero eso no es todo, Mario Gómez Monroy ha tenido una fuente abierta de donde recibe dinero público, ya que es proveedor del ayuntamiento con una empresa denominada DAC, ubicada en Boulevard Luis Echeverría, dedicada a la compra venta y renta de todo tipo de artículos para eventos. Aparece textualmente en las facturas que se han ingresado a la Presidencia Municipal; otro delito más.

Y falta el hermano menor del alcalde, Ismael García Cabeza de Vaca, en el 2004, una persona que sin tener a su hermano sin poder y dinero, no tenía un capital que presumir, ni una inversión bancaria, vivía en la casa materna y trabaja en una empresa familiar. Pero de la noche a la mañana todo cambió, en agosto de 2006, creó su propia empresa con un capital estimado en más de 750 mil dólares, es decir, más de ocho millones de pesos, según documentos oficiales encontrados por Hora Cero, empresa dedicada a tornos y maquinados. El hermano menor Ismael García Cabeza de Vaca junto con su hermano mayor José Manuel tienen el control sobre los contratos público y reciben los sobornos de los proveedores para entregarlos personalmente al alcalde, quien de esa forma dejaban atrás los peores años de sus vidas, gracias a la política, solo de esta manera se entiende el drástico cambio del nivel de vida de los tres hermanos García Cabeza de Vaca.

Aparece el testimonio del empresario René Salinas que dice: “Tengo que felicitar a los medios de difusión que han tenido la valentía de desenmascarar de alguna manera, lo que está sucediendo en Reynosa.”

En seguida reaparece el Sr. José Manuel Rodríguez Nieto, Regidor del PRD de Reynosa, que dice: “ Es demasiado, demasiado de veras el saqueo que se ha dado en Reynosa.”

CAPITULO 4: LOS LOPEZ EN EL NEGOCIO

LOCUTOR: “En Tamaulipas, la ley electoral contempla la figura del alcalde sustituto o suplente y en Reynosa, ese encargo recayó en el empresario farmacéutico Raúl López López, pero resulta que cuando Francisco García Cabeza de Vaca eligió a su suplente, ambos llegaron a un acuerdo; hacer negocios con la venta de medicamentos para el ayuntamiento y la COMAPA; Hora cero, encontró cheques que pagó la Presidencia al Grupo Farmacéutico

López ,S.A. DE C.V. por mas de un millón de pesos, pero la cifra rebasa los 20 millones, nada mal para un alcalde suplente, nada honorífico, que empezaría y seguiría haciendo negocios ilícitos en la COMAPA, como el resto con dinero del erario publico y con toda impunidad.

Aparece el testimonio del Sr. Regino Bermúdez, Regidor del PAN en Reynosa, que dice: “Tenemos que reconocer que esta administración ha sufrido tropiezos; los ciudadanos están en la incertidumbre”.

LOCUTOR: “Reynosa, por otra parte gasta como ningún otro municipio de Tamaulipas, en promoción e imagen del alcalde; en el 2007, ejercería mas de 31 millones de pesos, mas que el destinado entre otros rubros, a tránsito, bomberos y cruz roja juntos

Continúa con el testimonio de Luis Alonso Vázquez, periodista, que dice: “Cabeza de Vaca tiene un sistema de mercadotecnia y de trabajo de comunicación social muy deficiente; ellos utilizan al grupo reducido de personas al que han beneficiado porque ha habido alguna que otra obra social que se han encargado de hacer en alguna colonia o sector y ese sector lo utilizan para toda su difusión, es decir, en dos años y medio se han dedicado a promover lo mismo”.

TEXTO: Sub total de la corrupción: 79 millones 184 mil 893.88 pesos.

CAPITULO 5: SOBORNOS

LOCUTOR: El ayuntamiento de Reynosa, se conformó con funcionarios públicos con comprobados antecedentes delictivos, encabezados por el alcalde; uno de ellos el segundo en la jerarquía de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se llama Alvaro Jesús Boldo Aguilar, es Director de Construcción y Obras Públicas, en febrero de 2004, fue obligado a renunciar a su alto puesto de la Comisión Nacional del Agua con sede en Monterrey, bajo la sospecha, documentada por Hora Cero de recibir sobornos de constructores a quienes otorgaba obras y que eran depositados en las cuentas bancarias de su esposa e hija.

Aparece nuevamente el Sr. Armando Zertuche Zuani, Activista Social, que dice: “El hecho es evidente, ahí hay un delito, no es uno, hay muchos delitos de él y de la gran mayoría de su familia, de los funcionarios públicos que tiene y aquí la otra línea importante que es la participación del ciudadano está dejando mucho que desear, es preocupante, es una lección podemos, de esta lección, aprender los ciudadanos que tenemos que ser más responsables, mas participativos”.

LOCUTOR: “Semanas después, Boldo Aguilar se incorporó a la campaña de García Cabeza de Vaca, invitado por uno de los constructores que le pagan favores: José del Carmen Prieto Valenzuela, su jefe en la Presidencia municipal, como titular en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, quien en tres

años paso de vivir en una modesta casa de madera en la colonia Vicente Guerrero y que ahora tiene una residencia en el exclusivo sector de Valles del Vergel, esa misma práctica la trajo de Monterrey, donde tiene dos residencias construidas gracias a los sobornos de otro constructor, Ricardo Castro Sánchez de la Ciudad de México, amigo de Prieto Valenzuela y que vive en la calle Álamo 170 de la colonia Rincón de Valle de Reynosa. El Alcalde permitió todos los actos delictivos, como el hecho de que el constructor Ricardo Castro Sánchez quien ha recibido obra de por al menos 10 millones de pesos tenga falsamente sus oficinas de Banen, S.A. DE C.V. en una imprenta en la Delegación de Atzacapozalco de la ciudad de México. (VOZ de Reportero: ¿Aquí es muy fácil esconder una constructora? Pues no, son generalmente casas particulares. Reportero: No debería estar una constructora. Ahí está...ah, ok.

LOCUTOR: “Y faltaba el departamento en la Isla del Padre, el refugio vacacional de los García Cabeza de Vaca cuando no asisten a bodas de otros familiares con funcionarios y en paraísos mexicanos a la orilla del mar; tuvo un costo de 308 mil dólares, según documentos en poder de Hora Cero, es decir, cerca de tres millones y medio de pesos, está a nombre de su suegro, pero se les olvidó un detalle, cuando el alcalde quiso esconder la compra, puso la dirección de una constructora de los García Cabeza de Vaca. El departamento está en los exclusivos condominios de Sunchase Beachfront frente a la playa principal, donde el alcalde viaja constantemente para olvidar el grave rezago social que se a agravado en Reynosa en su corrupta administración.”

Testimonio del reportero de Hora Cero, Gerardo Ramos Minor que dice: “Y por ejemplo el tema es muy sintomático, el tema del departamento porque Francisco deja la dirección de la inmobiliaria como la que utiliza su suegro de prestanombres.

Aparece de nueva cuenta el Sr. Heriberto Deandar Robinson, Director General de Hora Cero, que dice: “Tengo el antecedente, de acuerdo a lo que dijo un Delegado Nacional del PAN que ellos aseguran que Hora Cero les quiso cobrar quinientos mil pesos mensuales, cosa que es una mentira monumental; Francisco, que se atreva él a ponerse frente a un detector de mentiras, un polígrafo, y que me pongan a mí y veremos quien tiene la razón, veremos quien dice la verdad”.

LOCUTOR: “El sub total de la corrupción comprobada: 92 millones 226 mil 606.88 pesos”, es decir, 8 millones 384 mil 236.98 dólares...y Reynosa, Reynosa está igual, o peor.

TEXTO: ...Y quieren seguir gobernando...

Ya para finalizar, aparece un espectacular con la propaganda alterada del Sr. Gerardo Peña Flores.

Aparece un texto con el siguiente título: AGRADECIMIENTO ESPECIAL.-

A los diferentes medios de comunicación de Tamaulipas, de la Ciudad de México, de Estados Unidos y de otras partes del país y del mundo que han sido solidarios con lo que esta pasando en Reynosa.

A las dependencias estatales y nacionales que nos abrieron los archivos para consultar actas constitutivas y otros documentos que sirvieron para realizar este reportaje.

A colegas periodistas de Reynosa que, pese a las amenazas y a otras actitudes intimidatorias han ayudado a repartir Hora Cero en la mano de la gente ante los intentos por desaparecerlo.

Pero, sobretodo, a la gente que confió en Hora Cero al compartirnos desde un nombre, un mes, un año, una fecha o un apellido para desnudar a un grupo de delincuentes metidos en la política.

CREDITOS:

Dirección y producción general: Heriberto Déandar Robinson, Héctor Hugo Jiménez

Producción ejecutiva: Verbo libre editores, Periódico Hora Cero

Realización: elformatomedia

Reporteros: Héctor Hugo Jiménez, Gerardo Ramos Minor, Erick Muñiz, Fernando Ortega Pizarro, José Manuel Meza, Aleyda Hernández, Alejandra Mendoza

Guión: Héctor Hugo Jiménez.

Locución: Rolando Hammond Jr.

Camarógrafos: Luis Rodríguez, Javier Betancourt

Edición y post-producción: Ángel Meléndez

Testimonios: Antonio de Saro Flores, René Salinas Ramírez, Heriberto Deándar Martínez, Heriberto Deándar Robinson, Luis Elías Leal, Regino Bermúdez, Juan Manuel Rodríguez Nieto, Armando Zertuche Zuani, Luis Alonso Vázquez, Gerardo Ramos Minor, Héctor Hugo Jiménez

Fotografías: Archivo Hora Cero; fotografías Boda de Ismael en Vallarta; periódico Metronoticias

HORA CERO, INVESTIGACIÓN ESPECIAL www.horacero.com.mx,
editorial@horacero.com.mx .

Esta fue una producción de Hora Cero. D.R. 2007-10-30

DURACIÓN DEL VIDEO: 32:00 (TREINTA Y DOS MINUTOS).

Se procede a incrustar el segundo disco compacto en formato CD, que contiene el PROGRAMA: Documental Hora Cero, Canal: Cablevisión; fecha, Domingo 19 de agosto 2007; hora 7:30 pm; formato DVD, apreciando un archivo en formato DVD, motivo por el cual se transcribe en forma textual lo siguiente:

Inicia con música y aparece un logo y la leyenda “VallevisiónXHAB 7 La Señal del Valle”, en seguida un mensaje que dice “El contenido de este programa No refleja los intereses y opinión de la televisora, No se hace responsable por los comentarios expresados en el mismo”, tras de ellos aparece la imagen de una persona y en la parte inferior un texto que dice “Hora Cero”, “Heriberto Deandar Director General”, dicha persona dando el siguiente mensaje:

“¿Qué tal amigos?, mi nombre es Heriberto Deandar Robinson, soy el Director General de Hora Cero, fuimos la compañía que realizó esta producción independiente que se llama Reynosa El Motín, me parece que es importante que tiene una trascendencia especial el haber hecho este esfuerzo para descubrir las entrañas de lo que ha sido el ayuntamiento de Reynosa encabezado por el Alcalde Francisco García Cabeza de Vaca, para nosotros es importantísimo dar a conocer todo lo que ha sucedido a lo largo de estos años en la administración municipal ojalá y tengan la oportunidad de verlo y con ello tener la oportunidad de tener una percepción mas clara de lo que es el ayuntamiento, de lo que ha sido y de lo que es la persona de Francisco García Cabeza de Vaca, los invitamos a que vena reportaje y bueno, normen mejor su criterio, muchas gracias.”

En seguida aparecen diversas imágenes entre cada una de ellas las palabras “FRAUDE”, “MENTIRAS”, “CORRUPCIÓN”, “IMPUNIDAD”, “ROBO”, en seguida unas imágenes de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y otras personas no identificadas, así como imágenes de la ciudad y una voz de sexo masculino que no se identifica diciendo:

“Lo que ustedes verán en seguida no es producto de la imaginación, son hechos reales de una conducta delictiva del Alcalde de Reynosa Francisco García Cabeza de Vaca y de sus cómplices que en menos de tres años saquearon las arcas públicas y se enriquecieron de una manera desmedida, políticos que burlaron la confianza de mucha gente que creyó que un cambio de siglas sepultarían años de gobiernos anteriores que como ahora creen que Reynosa es de su propiedad, su cofre de tesoro, su botín”.

También aparece una fotografía en que se observa al C. Francisco Javier Cabeza de Vaca y otras personas que al parecer son funcionarios o colaboradores del Ayuntamiento de Reynosa, entre ellos aparecen dos personas que al parecer son hermanos del Sr. García Cabeza de Vaca, todo ello en blanco y negro; posteriormente aparece a colores la imagen de un amanecer, con la salida del sol, aparecen unas tomas aéreas de la ciudad en hora del día que se observan gran cantidad de tráfico vehicular en un puente y la zona centro de la ciudad para finalizar esta presentación, aparece el texto “Reynosa: El Botín” y en seguida se cierran las imágenes y en fondo negro el logotipo de “Hora Cero”: Investigación Especial, sobre un círculo rojo.

A continuación aparece una persona identificada al pie de la pantalla como Héctor Hugo Jiménez, Director Editorial General de Hora Cero, quien dice lo siguiente:

“Que a lo largo de varios, nueve años de trabajos periodísticos de Hora Cero, de este nivel, de este tipo de investigación; te soy sincero, nunca nos habíamos enfrentado a la corrupción política como la actual administración del PAN”.

A continuación una voz masculina (locutor) dice lo siguiente, a la vez que aparece una composición con dos fotografías del Sr. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en una a edad adolescente (1986) y una actual (2004); en la primera aparece con una ficha de identificación. El texto es el siguiente: *“Antes de cumplir los 19 años, Francisco García Cabeza de Vaca, confirmó que su perfil era el de un joven delincuente que vivía en la frontera del norte de México”.*

En seguida aparece una persona que se identifica como Heriberto Deándar Martínez, Director General de “El Mañana” que dice: *“Este señor, el Presidente Municipal es un delincuente, natural”.*

LOCUTOR que dice: *“En Mc Allen, Texas, en febrero de 1986, el FBI detuvo infraganti a quien más tarde se convertiría en Alcalde de Reynosa. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, poso para el Departamento de Policía de Mc Allen, sosteniendo en sus manos la ficha criminal 33696020986; por el delito de Robo de armas de fuego en vehículo, el fecha 9 de febrero de 1986; en Mc Allen, Texas”.*

A continuación, aparece el testimonio de quien se identifica como Luis Elías Leal, Síndico del PAN de Reynosa, quien dice lo siguiente: *“Sinceramente lo que yo te puedo decir es que es una bomba de tiempo; tenemos mas de dos años señalando tantas y tantas irregularidades, desafortunadamente lo único que le interesa es llenarse mas los bolsillos, esto repercute en toda una ciudad, en quienes en un momento pensamos que si podría representar un cambio y efectivamente si fue un cambio pero para él, para su familia..*

Continua el video y aparece nuevamente el Sr. Heriberto Deándar Martínez, Director General de “El Mañana” que dice: *“Yo no había visto jamás, ni aquí ni en ninguna parte, cómo se incrustaba la delincuencia organizada en la función pública, como está ahora; has de cuenta la cosa nostra, pero no llega a mafia, llega a delincuencia común. Trae gente de fuera para que organice unas cosas...de Monterrey, de México un tal Boldo, y otro tal Prieto Valenzuela y ahí se está demostrando todas las barbaridades y la organización que tiene para saquear la ciudad”.*

LOCUTOR: *“Pero eso no ha sido todo, con el paso de los años su nombre apareció en diferentes expedientes penales, en 1990, enfrentó un juicio por no pagar la renta en un local de años; en 1993, es acusado por vender dos veces el mismo terreno en el expediente penal 86394, ante el Agente Primero del Ministerio Público en Ciudad Victoria; en 1994, enfrentó un juicio por no pagar deudas; en 1997, un nuevo juicio por no pagar deudas; en el 2000, es denunciado por el City Bank, por no liquidar un préstamo, ese mismo año es acusado por allanamiento de morada en el expediente 924/2000; en el 2004, es acusado por intento de extorsión a importadores de Reynosa”*.

En seguida aparece una persona que se identifica como el empresario Antonio de Saro, quien dice: *“La verdad, en mi opinión personal, este joven llega, ofrece un cambio que no ha sido cierto. Concretamente Reynosa tiene problemas muy serios de seguridad y el Alcalde se ha enfocado mas bien en su tarea de buscar quien lo suceda y de estar bien con sus gentes, mas que en su tarea para lo que fue electo”*.

Continúa el video, con el testimonio de una persona que se identifica como Heriberto Deándar Robinson, Director General Hora Cero, que dice: *“Nunca hemos faltado a la verdad, nosotros no hemos presentado aquellas cosas que se dicen, porque eso sería poco ético, poco profesional; el tema nuestro es descubrirlo, nosotros le pescamos los dedos en la puerta, nosotros le pescamos a él y a la gente que lo acompaña los dedos en la puerta. El Estado también tiene aquí una gran, una gran e importante responsabilidad. Francisco puede pasar de ser un alcalde de una ciudad , de una ciudad no muy grande, o puede ser la más grande del Estado o de una región, puede pasar de eso, al mismo gran monstruo que él ha soñado ser”*

“Y pese a una larga lista de denuncias, abusos y excesos, de la noche a la mañana, encontró en la política una vía rápida para acumular riqueza y vive a todo lujo y custodiado, en la exclusiva Colonia Los Leones de Reynosa; para la familia, atrás habían quedado los malos tiempos”

A continuación, aparece el testimonio de quien se identifica como Regino Bermúdez, Síndico del PAN de Reynosa, quien dice lo siguiente: *“Llega un grupo, que quiere así como quieras le llamamos, como aves de rapiña, por el botín; estamos incrédulos ante la corrupción esa es la percepción de mucha gente”*.

En la continuación del video y aparece nuevamente el Sr. Heriberto Deándar Martínez, Director General de “El Mañana” que dice: *“Lo esta haciendo, él cuando entró, que andaba en campaña, me pidió que lo ayudara porque no traía mas de 200 mil pesos para la campaña”*

CAPITULO 1: JOSE MANUEL, NEGOCIOS DEL HERMANO

LOCUTOR: *“En cada calle, en cada avenida, en cada banquetta, en cada obra que haya realizado la administración del alcalde, hay un negocio de los García Cabeza de Vaca. Con este sello nació una gestión plagada de corrupción, de sobornos, de enriquecimiento inexplicable, de malos manejos del erario público, de obras asignadas a constructores favoritos; de prestanombres para beneficiar a los amigos y a unos cuantos que le ayudaron a Francisco García Cabeza de Vaca a ganar las elecciones en 2004, porque no hay que olvidar que fue la mayoría de los reynosenses quienes lo eligieron”*

Aparece una especie de manifestación en la calle, y una mujer que participa en la misma, no identificada que dice. *“Daba la cara cuando necesitaba nuestro apoyo para quedar como...en la presidencia, pero ahora nonos dan la cara, allá están, escondidos”*.

A continuación, aparece el testimonio de quien se identifica como el empresario René Salinas, quien dice lo siguiente: *“El tiempo, el tiempo, le da la medida a todo mundo, usted no puede engañar en forma constante y permanente a toda la ciudadanía, el tiempo le va a dar la razón a quien la tenga y eso lo vamos a ver en los resultados. Lo que usted siembre en esta vida es lo que va a cosechar, no más, no menos”*

LOCUTOR: *“En la calle Plutarco Elías Calles Número 600, colonia Del Prado, vive el constructor Salvador González Garza quien realiza obra en el Ayuntamiento, a través de una constructora Sierra Leona, S.A de C.V.; todo parecería normal de una constructora que ha recibido obra solo del Ayuntamiento, sin contar la COMAPA, por un total de ocho millones, 138 mil, 347 pesos. Sospechosamente esta constructora fue creada en Octubre de 2004, en plena campaña del alcalde y semanas antes de ganar las elecciones; sin embargo, Salvador González Garza es socio del hermano mayor del alcalde en otra constructora con un nombre muy similar Sierra Gorda S.A. DE C.V. siendo esto un delito en base el Código Penal y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tamaulipas”*.

A continuación, aparece el testimonio de quien se identifica como Armando Zertuche Zuani, Activista Social, quien dice lo siguiente: *“La administración municipal actual, la de Francisco García a la cabeza nos deja muchas lecturas, en primer lugar yo te diría que es el producto de una muy pobre cultura política; él lo que ha logrado ser, en muy pocas palabras el ejemplo de la distorsión de lo que es el servicio público en una administración increíblemente concreta en muy poco tiempo el PAN y particularmente la administración municipal actual concretan el ABC de la corrupción y de lo que no debe ser, de aquello por lo que en el 2000 un grupo de activistas sociales respaldamos el proyecto de la alternancia, de la democracia, del cambio que no ha llegado, que no llegó”*.

LOCUTOR: *“La vida del hermano mayor del alcalde empezó a cambiar drásticamente a partir de que su hermano empezó a tener poder, es dueño de una residencia con un valor superior al millón de dólares, en la colonia los Leones. Los García Cabeza de Vaca también crearon dos constructoras más: Inmobiliaria Cava, S.A. DE C.V. y Desarrolladora Cava, S.A DE C.V.; la primera en septiembre de 2005, antes de que el alcalde cumpliera el primer año de gobierno y la segunda en 2003, cuando era diputado federa”l.*

En seguida aparece de nueva cuenta el Sr. Héctor Hugo Jiménez, Director Editorial General de Hora Cero, quien dice lo siguiente: *“Hemos hecho trabajos periodísticos, ocho, contra el PRI contra funcionarios del PRI, pero como esta ninguna, aquí se han rebasado todos los límites que había de corrupción de políticos sustrayendo recursos públicos a través de prestanombres, de empresas fantasmas, con constructores favoritos, los parientes políticos y consentidos del alcalde metidos hasta adentro sustrayendo recursos públicos”.*

En la continuación del video, aparece nuevamente el Sr. Heriberto Deándar Robinson, Director General de Hora Cero que dice: *“Me parece muy, muy lamentable lo que Francisco hizo porque llegó con una gran base social, él despertó un sueño, el despertó una esperanza en los reynosenses y terminó agraviando, terminó robando la ciudad.*

CAPITULO 2: LOS PRESTANOMBRES

LOCUTOR: *“Para sustraer dinero del Ayuntamiento, el alcalde permitió que sus familiares políticos usaran prestanombres, es decir, empleados de sus empresas que reciben ilegalmente contratos públicos; el suegro del alcalde, el reconocido empresario José Ramón Gómez Reséndez es dueño y socio mayoritario de Transportes GOR, S.A. DE C.V. que se localiza a la salida a Monterrey. Muy lejos de ahí en una zona marginada del sur de Reynosa, entre calles de tierra y casas humildes donde las limitaciones económicas y la escasez de servicios, son el pan de cada día de muchas familias; en esta parte del video se recaba el testimonio de una mujer que solo se identifica como Vecina, Colonia Marte R. Gómez, a quien el reportero le pregunta:*

“Oiga señora y por aquí puede vivir un dueño de una constructora importante de Reynosa?, una oficina grande, de una constructora, no la conoce usted?; a lo cual la mujer con un movimiento de cabeza niega tal hecho y dice que no, que no conoce a nadie así por ahí. Ahí vive Guadalupe Salas Castillo, en la calle Tuzitlán 221 de la colonia Marte R. Gómez; a su nombre, el Ayuntamiento le ha dado contratos de obras por 14 millones 836 mil 632 pesos, nada mal para un ingeniero que negaba trabajar para el suegro del alcalde de Reynosa.

En seguida aparece nuevamente el Sr. Heriberto Deándar Martínez, Director General de “El Mañana” que dice: *“Ya basta, ya basta de que tengan esta ciudad*

en el ostracismo, en el olvido y que vengan mafias a manejarla, ya era lo único que faltaba; tenemos una secuela de malos gobernantes desde muchos años, por eso está la ciudad como está; esto fue el acabose, esto fue lo máximo que pudo haber habido”

En la continuación del video y aparece el Sr. José Manuel Rodríguez Nieto, Regidor del PRD de Reynosa, que dice: *“Es lamentable el estado en que esta la COMAPA y pedí disculpas porque luchamos para que COMAPA fuera de los reynosenses, como decía el alcalde, para el beneficio de los reynosenses; eso era lo que yo decía, y lo decía el también, pero no aclaraba que era para el beneficio de la familia, donde está José Manuel, es conocido que no se mueve nada si José Manuel no lo autoriza, sino dice que obra, o quien la hace, Ismael, la familia está involucrada, el suegro, todo está involucrado, es un negocio familiar”.*

LOCUTOR: *“Un sobrino de Guadalupe Salas, que vive junto a su casa, afirmó en conversación grabada que su tío trabaja en la empresa del suegro de Francisco García Cabeza de Vaca; (conversación grabada:)*

Héctor Hugo Jiménez, Hora Cero: Quien es Guadalupe Salas Castillo?

Alexander, sobrino de Guadalupe Salas: Mi tío...No está, no hay nadie...

Reportero: ¿a qué se dedica tu tío?

Alexander: es ingeniero

Reportero: Soy periodista, soy de Hora Cero, el periódico. Tu tío es constructor del Ayuntamiento?

Alexander: sí, de cuál?...

Reportero: del de Reynosa..

Alexander: sí, sí, esté.. creo que está, se llama GOR donde trabaja

LOCUTOR: *“En otro sector de clase media baja de Reynosa, vive Víctor Manuel Carrillo Gómez, quien se hace pasar por constructor independiente del Ayuntamiento y ha recibido obra por al menos, y sin contar la COMAPA, por 16 millones 959 mil 913 pesos. Víctor Manuel vive en la esquina de Villa San Mateo 101 del Fraccionamiento San José en una casa de interés social, sin lujos en su exterior y sin cochera. Conforme avanzó la investigación de Hora Cero, descubrimos, en otra conversación grabada, que es empleado del primo de la esposa del alcalde Fernando Cueva Gómez, en Cuva Construcciones S.A. DE C.V. (conversación grabada:)*

Héctor Hugo Jiménez: Mira habló del periódico Hora Cero;

Víctor Manuel Carrillo Gómez, aparente prestanombres: sí dime...

Reportero: estoy checando unos domicilios y unos constructores...

Víctor Manuel: ok...

Reportero: Tu apareces como proveedor del Ayuntamiento...

Víctor Manuel: así es...

Reportero: Víctor Manuel Carrillo Gómez, y tú trabajas para Fernando Cueva Gómez...

Víctor Manuel: no

Reportero: es el dueño de la empresa, no?

Víctor Manuel: sí es el dueño..
Reportero: Cuya Construcciones
Víctor Manuel: mande? Eh...pero esa es su empresa..
Reportero: Oye Víctor, es que tú apareces como proveedor del Ayuntamiento
Víctor Manuel: sí. Así es..
Reportero: Es que yo he ido a tu casa, y pues no, no aparentas ser un constructor, perdóname.
Víctor Manuel: porqué no?
Reportero: porque tú aparentas ser un prestanombres de Fernando Cueva Gómez
Víctor Manuel: noo,
Reportero: que es primo hermano de la esposa del alcalde
Víctor Manuel: sí...noo, noo...
Reportero: verdad que sí?
Víctor Manuel: noo, noo, ..este...no yo trabajo por mi parte y aquí a veces yo vengo a echarles la mano aquí en el trabajo.

TEXTO: “Víctor Manuel Carrillo Gómez, filiación en el IMSS: 8985620822- 1, Patrón: Fernando Cueva Gómez, primo de la esposa del alcalde. Subtotal de la corrupción: 39 millones 934 mil 893.88 pesos”.

LOCUTOR: “Y por si hubiera dudas, esta empresa también recibe obras de la COMAPA, confirmado por el mismo gerente, Néstor González y por documentos en poder de Hora Cero”.

CAPITULO 3: EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO

LOCUTOR: “En el 2003, vivía en una casa de renta de la calle Pedro J. Méndez 1280 de la colonia Del Prado de Reynosa con austeridad y sin mucho que presumir a sus amigos; por esos años había dejado de trabajar en el Hospital General ya que fue obligado a renunciar por malos manejos financieros en su puesto de administrador; ya como funcionario municipal, Mario Gómez Monroy adquirió una casa en el pudiente sector de Las Fuentes y versiones de sus vecinos confirman que su residencia empezó a ser eemodelada en pleno auge como funcionario del ayuntamiento de Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

TEXTO: Mario Gómez Monroy, Puesto: Secretario de Desarrollo Administrativo

En seguida aparece el testimonio del Sr. Luis Elías Leal, Síndico del PAN, que dice:

“En el caso de Gómez Monroy que te puedo decir del Secretario Administrativo, que ha sucedido cantidad de situaciones que nos afectan y nos indignan a quienes si buscamos un proyecto sustentable de ciudad”.

LOCUTOR: “Pero la voracidad de Gómez Monroy fue a la par que la corrupción en la Presidencia Municipal de Reynosa; en 2004, en plena campaña electoral, el funcionario y su esposa compraron un departamento en Misión Texas, por mas de 200 mil dólares.

A continuación aparece el testimonio de Gerardo Ramos Minor, Reportero de Hora Cero, que dice: “Fíjate que cuando empezamos este trabajo sabía que íbamos a encontrar muchas cosas, sabía que a lo largo de las semanas de todas estas horas, de este trabajo de investigación, no me sorprende que hayan salido tantas cosas”

LOCUTOR; “Sin embargo, eso no fue todo, en Marzo de 2007, Mario Gómez Monroy solicito un préstamo bancario por 458, mil 400 dólares, mas de cinco millones de pesos, al The Laredo National Bank de Mc Allen Texas para comprar un terreno y hacer una residencia; la lujosa residencia de dos pisos, con cochera para seis vehículos en plena construcción está ubicada en calle Sabinal lote 94 del exclusivísimo fraccionamiento Los jardines del Cimarrón, en Misión Texas, lo increíble del préstamo es que el funcionario municipal se comprometió a pagar ese dinero en nueve meses, es decir en diciembre de 2007, cuando termine su gestión en el Ayuntamiento.

En seguida aparece nuevamente el Sr. Antonio de Saro, empresario, quien dice: “Estamos viendo como llegó Francisco a la alcaldía, en qué condiciones económicas llegó y en qué condiciones económicas anda; ahorita él, parte de su familia y de sus amigos, de sus allegados y gente de su confianza”

LOCUTOR: “Pero eso no es todo, Mario Gómez Monroy ha tenido una fuente abierta de donde recibe dinero publico, ya que es proveedor del ayuntamiento con una empresa denominada DAC, ubicada en Boulevard Luis Echeverría, dedicada a la compra venta y renta de todo tipo de artículos para eventos. Aparece textualmente en las facturas que se han ingresado a la Presidencia Municipal; otro delito más.

Y falta el hermano menor del alcalde, Ismael García Cabeza de Vaca, en el 2004, una persona que sin tener a su hermano sin poder y dinero, no tenía un capital que presumir, ni una inversión bancaria, vivía en la casa materna y trabaja en una empresa familiar. Pero de la noche a la mañana todo cambió, en agosto de 2006, creo su propia empresa con un capital estimado en más de 750 mil dólares, es decir, más de ocho millones de pesos, según documentos oficiales encontrados por Hora Cero, empresa dedicada a tornos y maquinados. El hermano menor Ismael García Cabeza de Vaca junto con su hermano mayor José Manuel tienen el control sobre los contratos público y reciben los sobornos de los proveedores para entregarlos personalmente al alcalde, quien de esa forma dejaban atrás los peores años de sus vidas, gracias a la política, solo de esta manera de entiende el drástico cambio del nivel de vida de los tres hermanos García Cabeza de Vaca.

Aparece el testimonio del empresario René Salinas que dice: “Tengo que felicitar a los medios de difusión que han tenido la valentía de desenmascarar de alguna manera, lo que está sucediendo en Reynosa.”

En seguida reaparece el Sr. José Manuel Rodríguez Nieto, Regidor del PRD de Reynosa, que dice: “ Es demasiado, demasiado de veras el saqueo que se ha dado en Reynosa.”

CAPITULO 4: LOS LOPEZ EN EL NEGOCIO

LOCUTOR: “En Tamaulipas, la ley electoral contempla la figura del alcalde sustituto o suplente y en Reynosa, ese encargo recayó en el empresario farmacéutico Raúl López López, pero resulta que cuando Francisco García Cabeza de Vaca eligió a su suplente, ambos llegaron a un acuerdo; hacer negocios con la venta de medicamentos para el ayuntamiento y la COMAPA; Hora cero, encontró cheques que pagó la Presidencia al Grupo Farmacéutico López ,S.A. DE C.V. por mas de un millón de pesos, pero la cifra rebasa los 20 millones, nada mal para un alcalde suplente, nada honorífico, que empezaría y seguiría haciendo negocios ilícitos en la COMAPA, como el resto con dinero del erario publico y con toda impunidad.

Aparece el testimonio del Sr. Regino Bermúdez, Regidor del PAN en Reynosa, que dice: “Tenemos que reconocer que esta administración ha sufrido tropiezos; los ciudadanos están en la incertidumbre”.

LOCUTOR: “Reynosa, por otra parte gasta como ningún otro municipio de Tamaulipas, en promoción e imagen del alcalde; en el 2007, ejercería mas de 31 millones de pesos, mas que el destinado entre otros rubros, a tránsito, bomberos y cruz roja juntos

Continua con el testimonio de Luis Alonso Vázquez, periodista, que dice: “Cabeza de Vaca tiene un sistema de mercadotecnia y de trabajo de comunicación social muy deficiente; ellos utilizan al grupo reducido de personas al que han beneficiado porque ha habido alguna que otra obra social que se han encargado de hacer en alguna colonia o sector y ese sector lo utilizan para toda su difusión, es decir, en dos años y medio se han dedicado a promover lo mismo”.

TEXTO: Sub total de la corrupción: 79 millones 184 mil 893.88 pesos.

CAPITULO 5: SOBORNOS

LOCUTOR: El ayuntamiento de Reynosa, se conformó con funcionarios públicos con comprobados antecedentes delictivos, encabezados por el alcalde; uno de ellos el segundo en la jerarquía de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se llama Alvaro Jesús Boldo Aguilar, es Director de Construcción y Obras Públicas, en febrero de 2004, fue obligado a renunciar a su alto puesto de la Comisión Nacional del Agua con sede en Monterrey, bajo la sospecha, documentada por Hora Cero de recibir sobornos de constructores a quienes otorgaba obras y que eran depositados en las cuentas bancarias de su esposa e hija.

Aparece nuevamente el Sr. Armando Zertuche Zuani, Activista Social, que dice: “El hecho es evidente, ahí hay un delito, no es uno, hay muchos delitos de él y de la gran mayoría de su familia, de los funcionarios públicos que tiene y aquí la otra línea importante que es la participación del ciudadano está dejando mucho que desear, es preocupante, es una lección podemos, de esta lección, aprender los ciudadanos que tenemos que ser más responsables, más participativos”.

LOCUTOR: “Semanas después, Boldo Aguilar se incorporó a la campaña de García Cabeza de Vaca, invitado por uno de los constructores que le pagan favores: José del Carmen Prieto Valenzuela, su jefe en la Presidencia municipal, como titular en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, quien en tres años pasó de vivir en una modesta casa de madera en la colonia Vicente Guerrero y que ahora tiene una residencia en el exclusivo sector de Valles del Vergel, esa misma práctica la trajo de Monterrey, donde tiene dos residencias construidas gracias a los sobornos de otro constructor, Ricardo Castro Sánchez de la Ciudad de México, amigo de Prieto Valenzuela y que vive en la calle Álamo 170 de la colonia Rincón de Valle de Reynosa. El Alcalde permitió todos los actos delictivos, como el hecho de que el constructor Ricardo Castro Sánchez quien ha recibido obra de por al menos 10 millones de pesos tenga falsamente sus oficinas de Banen, S.A. DE C.V. en una imprenta en la Delegación de Atzacapozalco de la ciudad de México. **(VOZ de Reportero: ¿Aquí es muy fácil esconder una constructora? Pues no, son generalmente casas particulares. Reportero: No debería estar una constructora. Ahí está...ah, ok.**

LOCUTOR: “Y faltaba el departamento en la Isla del Padre, el refugio vacacional de los García Cabeza de Vaca cuando no asisten a bodas de otros familiares con funcionarios y en paraísos mexicanos a la orilla del mar; tuvo un costo de 308 mil dólares, según documentos en poder de Hora Cero, es decir, cerca de tres millones y medio de pesos, está a nombre de su suegro, pero se le olvidó un detalle, cuando el alcalde quiso esconder la compra, puso la dirección de una constructora de los García Cabeza de Vaca. El departamento está en los exclusivos condominios de Sunchase Beachfront frente a la playa principal, donde el alcalde viaja constantemente para olvidar el grave rezago social que se agravó en Reynosa en su corrupta administración.”

Testimonio del reportero de Hora Cero, Gerardo Ramos Minor que dice: “Y por ejemplo el tema es muy sintomático, el tema del departamento porque Francisco deja la dirección de la inmobiliaria como la que utiliza su suegro de prestanombres.

Aparece de nueva cuenta el Sr. Heriberto Deandar Robinson, Director General de Hora Cero, que dice: “Tengo el antecedente, de acuerdo a lo que dijo un Delegado Nacional del PAN que ellos aseguran que Hora Cero les quiso cobrar quinientos mil pesos mensuales, cosa que es una mentira monumental; Francisco,

que se atreva él a ponerse frente a un detector de mentiras, un polígrafo, y que me pongan a mí y veremos quien tiene la razón, veremos quien dice la verdad”.

LOCUTOR: “El sub total de la corrupción comprobada: 92 millones 226 mil 606.88 pesos”, es decir, 8 millones 384 mil 236.98 dólares...y Reynosa, Reynosa está igual, o peor.

TEXTO: ...Y quieren seguir gobernando...

Ya para finalizar, aparece un espectacular con la propaganda alterada del Sr. Gerardo Peña Flores.

Aparece un texto con el siguiente título: AGRADECIMIENTO ESPECIAL.-

A los diferentes medios de comunicación de Tamaulipas, de la Ciudad de México, de Estados Unidos y de otras partes del país y del mundo que han sido solidarios con lo que esta pasando en Reynosa.

A las dependencias estatales y nacionales que nos abrieron los archivos para consultar actas constitutivas y otros documentos que sirvieron para realizar este reportaje.

A colegas periodistas de Reynosa que, pese a las amenazas y a otras actitudes intimidatorias han ayudado a repartir Hora Cero en la mano de la gente ante los intentos por desaparecerlo.

Pero, sobretodo, a la gente que confió en Hora Cero al compartirnos desde un nombre, un mes, un año, una fecha o un apellido para desnudar a un grupo de delincuentes metidos en la política.

CREDITOS:

Dirección y producción general: Heriberto Déandar Robinson, Héctor Hugo Jiménez

Producción ejecutiva: Verbo libre editores, Periódico Hora Cero

Realización: elformatomedia

Reporteros: Héctor Hugo Jiménez, Gerardo Ramos Minor, Erick Muñiz, Fernando Ortega Pizarro, José Manuel Meza, Aleyda Hernández, Alejandra Mendoza

Guión: Héctor Hugo Jiménez.

Locución: Rolando Hammond Jr.

Camarógrafos: Luis Rodríguez, Javier Betancourt

Edición y post-producción: Ángel Meléndez

Testimonios: Antonio de Saro Flores, René Salinas Ramírez, Heriberto Deándar Martínez, Heriberto Deándar Robinson, Luis Elías Leal, Regino Bermúdez, Juan Manuel Rodríguez Nieto, Armando Zertuche Zuani, Luis Alonso Vázquez, Gerardo Ramos Minor, Héctor Hugo Jiménez

Fotografías: Archivo Hora Cero; fotografías Boda de Ismael en Vallarta; periódico Metronoticias

HORA CERO, INVESTIGACIÓN ESPECIAL www.horacero.com.mx,
editorial@horacero.com.mx .

Esta fue una producción de Hora Cero. D.R. 2007-10-30

DURACIÓN DEL VIDEO: 32:00 (TREINTA Y DOS MINUTOS).

- - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en documentales privadas, instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva donde se les otorgará el valor probatorio que les asista.-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL** y por la empresa Editora “**HORA CERO**”, S. A. de C. V. y/o Sr. **HERIBERTO DEANDAR ROBINSON**, comparece el **C. LIC. FERNANDO CASTILLO GONZALEZ**, en su carácter de **Apoderado General de la empresa Editora Hora Cero, S.A. DE C.V.**-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz y con la misma personalidad que ostento en este acto me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de mi denuncia inicial que da pie al presente procedimiento especializado; asimismo solicito a este Órgano colegiado no deje de observar los criterios emitidos en las resoluciones de la Sala Superior, los cuales ofrecí como prueba en el momento procesal oportuno ya que de ahí se desprenden los criterios que se deben observar en todo momento respecto de la libertad de expresión y de las publicaciones que ofenden, denigran y atacan la honra y la dignidad de los candidatos en este proceso electoral. Asimismo, esta representación no pasa por alto el hecho de que mi contraparte al aportar las mismas pruebas que yo aporté da por consentidos los hechos expresados en mi denuncia, asimismo al no objetar ninguno de los medios probatorios aportados por mi conducto también se da por consentida la distribución del video de mérito, por lo cual considero que al tenerse por consentidos todos y cada uno de los hechos, debe de resolverse en el sentido de la petición contenida en mi denuncia. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante Legal de la parte demandada Editora “HORA CERO”, S. A. de C. V. y/o Sr.**

HERIBERTO DEANDAR ROBINSON, comparece el C. Lic. FERNANDO CASTILLO GONZALEZ, en su carácter de Apoderado General de la para que formule los alegatos en forma breve y dijo: Que en vía de alegatos vengo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de esta fecha que ya se encuentra anexado a este expediente así como a reiterar que las pruebas ofrecidas por la parte quejosa desde su óptica y una muy especial valoración subjetiva constituyen la difamación, la diatriba, la ofensa al instituto político que representa como a los candidatos de ese instituto, pero en forma clara y precisa se repite, esto es una valoración subjetiva y personalísima para nosotros, es decir para los demandados son reportajes que se encuentran documentados o soportados por documentos públicos o privados o testimonios, por lo que no pueden constituir las ofensas y los ilícitos que dice sufrir con dichos reportajes y dicho video la parte quejosa. Es todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procedimental oportuno.-----

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Eugenio Peña Peña , en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional y por la parte demandada el **C. Lic. FERNANDO CASTILLO GONZALEZ, en su carácter de Apoderado General de la empresa Editora “HORA CERO”, S. A. de C. V. y/o Sr. HERIBERTO DEANDAR ROBINSON**, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente participación, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 26 de octubre del 2007, en observancia y cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 23 de octubre del año que transcurre, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente SUP-JRC-288/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniéndoseles por ofreciendo las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y atento a los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes

reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 16:47 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.-----

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. Licenciado Fernando Castillo González en su carácter de Apoderado General de la Empresa Editora Hora Cero S. A. de C. V. quien compareció y presentó por escrito la contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las mismas pruebas ofrecidas por la parte actora, objeto el alcance y valor probatorio que la actora pretende darles y expresó los alegatos que a su interés convinieron, y en cuanto hace al escrito de contestación manifestó:

“...A).- El ejercicio de un Derecho Constitucional, como lo es. La Libertad de Expresión, no requiere el ofrecimiento y desahogo de prueba alguna. De lo que se queja y duele el representante del Partido Político actor, es pura y llanamente el ejercicio de ese Derecho por parte de mis representados.

Es necesario que esa Autoridad tome en consideración que la Institución quejosa y los presuntos agraviados han abusado de ese Derecho de queja, ya que en los procedimientos que a continuación paso a enumerar, alegan exactamente lo mismo que en este procedimiento, es decir hay identidad de partes e identidad de acciones, e identidad de pruebas, y se han presentado ya lamentablemente fallos contradictorios, como los siguientes a saber:

En el procedimiento de queja numero Q-D/005/2007 queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra de mis representados, en el que se dicto resolución en el Juicio de revisión Constitucional Electoral, expediente SUP-JRC-267/2007 de fecha 17 del mes en curso, queja que se considero que los denunciante Partido Acción Nacional y Gerardo Peña Flores fueron agraviados por diversas publicaciones y caricaturas que estimaron ellos denostativas de los quejosos referidos, resulta que en el procedimiento numero Q-D/002/2007 en donde aparece como Institución quejosa el mismo Partido Político y el Señor Francisco Javier García Cabeza de Vaca y el Señor Gerardo Peña Flores, quienes se quejan y duelen de las mismas acciones que en esta queja, podemos arribar a la conclusión de que existen hasta ahora tres procedimientos que se identifican a la mismas partes quejosas, a los mismos presuntos responsables, y que corresponden los mismos supuestos agravios o motivos de queja, por lo que se estima que debieran acumularse para unificar resoluciones.

B).- Nos llama esa H. Autoridad a ofrecimiento de pruebas, las pruebas son las mismas en los diversos procedimientos antes mencionados y son las aportadas también por los quejosos, pues todas ellas corresponden al ejercicio libre y soberano de la Garantía Constitucional de la Libertad de Expresión, que a los quejosos en este y en anteriores procedimientos, les parezca denostativas, injuriosas u ofensivas, es una apreciación subjetiva y personalísima de los mismos, desde el punto de vista periodístico son artículos y reportajes, productos de

investigación periodística y denuncias populares que se fundamentan en documentales privadas (facturas contrarecibos, copias de contratos etc.) y documentales publicas (copias de escrituras, pagos de predial, recibos de servicios públicos, convocatorias, etcétera) por lo que se repite, ¿ Quienes son ellos para distinguir y diferenciar información de denuncia o injuria de reportaje si la Constitución misma no lo hace?

C).- En vía de alegato, rogamos a ese H. Consejo, pondere que las intenciones de los quejosos, son las de preconstituir un conflicto post electoral, si en la justa electoral no les es favorable el voto, se llamaran como lo hacen desde ahora, **DENOSTADOS, DIFAMADOS, AGREDIDOS** y otros conceptos de los que se llamaran dolidos para como si un periódico quincenal gratuito de circulación regional restringida, vaya a ser capaz normar el criterio de los electores, por lo que se repite, los quejosos, en una serie de quejas en donde lamentablemente ya se han dado fallos contradictorios, están preconstituyendo un conflicto post-electoral....”

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUPJRC-202/2007, y conforme a los lineamientos establecidos en la Ejecutoria SUP-JRC-288/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha veintitrés de octubre del año en curso, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, el C. Licenciado Fernando Castillo González en su carácter de Apoderado General de la Empresa Editora Hora Cero S. A. de C. V. se encuentra debidamente acreditado conforme lo acredita con el acta 1884 de fecha 21 de

junio del 2007 expedida por el Notario Público número 26 de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar

las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Del escrito de denuncia que nos ocupa, esta Autoridad resolutora puede sintetizar que las irregularidades de que se duele, son las siguientes:

- A)** Que la EDITORA HORA CERO, S.A. DE C.V. y/o señor HERIBERTO DEÁNDAR ROBINSON y/o quien resulte propietario o responsable de la publicación periodística denominada HORA CERO desde el mes de agosto de este año, se a estado promocionando en un DVD conteniendo supuesta investigación se realizan graves imputaciones en contra de GERARDO PEÑA FLORES y FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA candidatos a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas y Diputado de Representación Proporcional, respectivamente, propuestos por el Partido Acción Nacional, encaminada a ofender, denigrar, denostar y calumniar a dichos candidatos, así como a otros funcionarios del Ayuntamiento de Reynosa, disminuyendo así la buena fama y consideración que los demás tienen de ellos, con tal de influir en el proceso electoral de Tamaulipas, uniéndose junto con otros medios de comunicación , el Poder Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado a la campaña de desprestigio en contra de los mencionados Ciudadanos.
- B)** Que la empresa hora cero en la filmación que contiene el DVD realiza en un video una serie de imputaciones que califica el denunciante como falsas, en contra de FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA y otros funcionario municipales de su administración y denostando la imagen de GERARDO PEÑA FLORES en un video en el que aparece el subtítulo “Reynosa; el botín” y las palabras “Fraude”, “Mentiras”, “Corrupción” “Impunidad”, “Robo” video que le imputa ser editado y distribuido por Hora Cero, apareciendo en dicho video diversas personas como Heriberto Deándar Martínez, Director del Periódico “El Mañana”, Luis Elías Leal, Síndico Segundo PAN/Reynosa, un narrador, Héctor Hugo Jiménez Director Editorial de Hora Cero, Heriberto Deándar Robinson, Director General del Periódico Hora Cero, Arturo Zertuchi Ouani, activista Social, entre otras personas, aparecen en dicho video realizando imputaciones en contra de FRANCISCO GARCIA CABEZA DE VACA y funcionarios de dicha administración así como aparece en dicho video la imagen de GERARDO PEÑA quien aparece en un promocional que utilizó en su campaña presentándolo con un antifaz y colmillos, con una leyenda que dice “Gerardo Penas”, Sigamos ROBANDO a Reynosa, PUM, Precandidato a PELELE MUNICIPAL “como funcionario permitió que un grupo delictivo robara en las arcas del Ayuntamiento encabezado por Francisco Javier García Cabeza de Vaca, tiene tres años viviendo en nuestra Ciudad y quiere ser alcalde de los Reynosenses ¿ Lo vas a permitir?
- C)** Manifestando asimismo que existe un apoyo notorio y exacerbado por parte del periódico “El Mañana” a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ, candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa candidato Partido Revolucionario Institucional, lo que manifiesta probar con las 32 notas periodísticas que ofrece y con la relación de parentesco entre los directivos de los periódicos Hora Cero y de El Mañana”.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado, y así tenemos que de la diligencia de fecha 30 de octubre del mes y año en curso, consistente en la Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, mediante la cual el Secretario de la Junta Estatal Electoral desahogara en presencia de las partes que concurren, el desahogo de la prueba técnica consistente en los discos compactos identificados como disco número uno (1) DVD.- REYNOSA: EL BOTIN, así como el correspondiente al disco numero dos (2) identificado como Documental hora cero, canal: Cablevisión; fecha Domingo 19 de agosto 2007; hora 7:30 pm; formato DVD, al respecto es pertinente señalar lo siguiente;

En cuanto hace a la transcripción del contenido del disco número uno (1) se asentó al inicio:

DISCO NUMERO UNO (1):-

DVD.- REYNOSA: EL BOTIN

Inicia el video, con una cortinilla en la que pasan de derecha a izquierda ocho diferentes portadas o páginas principales de la publicación "Hora Cero" que se repiten varias veces, con el texto siguiente: Reynosa: El Botín; continúa con una serie de tomas en blanco y negro de algunos lugares no identificados de una ciudad, al parecer Reynosa, en donde se observan calles con basura, baches, fugas de agua, niños que habitan en lugares al parecer de la periferia de la ciudad en que se carece de equipamiento público, etc, durante estas escenas, aparecen de manera separada sobre un fondo de una página impresa de un periódico, las palabras FRAUDE, MENTIRAS, CORRUPCIÓN, IMPUNIDAD, ROBO; también aparece una persona no identificada que sostiene en sus manos, una cartulina con el siguiente texto: "¡Cabeza de Vaca es un mentiroso!"; una voz masculina (locutor) dice literalmente lo siguiente:

" Lo que ustedes verán enseguida no es producto de la imaginación, son hechos reales de una conducta delictiva del alcalde de Reynosa, Francisco García Cabeza de Vaca y de sus cómplices, quienes en menos de 3 años saquearon las arcas públicas y se enriquecieron de una manera desmedida, políticos que burlaron la confianza de mucha gente que creyó en que un cambio de siglas sepultarían años de gobiernos anteriores que, como ahora creen que Reynosa es de su propiedad, su cofre del tesoro, su botín..."

También aparece una fotografía en que se observa al C. Francisco Javier Cabeza de Vaca y otras personas que al parecer son funcionarios o colaboradores del Ayuntamiento de Reynosa, entre ellos aparecen dos personas que al parecer son hermanos del Sr. García Cabeza de Vaca, todo ello en blanco y negro; posteriormente aparece a colores la imagen de un amanecer, con la salida del sol, aparecen unas tomas aéreas de la ciudad en hora del día que se observan gran cantidad de tráfico vehicular en un puente y la zona centro de la ciudad para finalizar esta presentación, aparece el texto “Reynosa: El Botín” y en seguida se cierran las imágenes y en fondo negro el logotipo de “Hora Cero”: Investigación Especial, sobre un círculo rojo....”

En cuanto hace a la transcripción del contenido del disco número uno (2) se asentó al inicio:

Se procede a incrustar el segundo disco compacto en formato CD, que contiene el PROGRAMA: Documental Hora Cero, Canal: Cablevisión; fecha, Domingo 19 de agosto 2007; hora 7:30 pm; formato DVD, apreciando un archivo en formato DVD, motivo por el cual se transcribe en forma textual lo siguiente:

Inicia con música y aparece un logo y la leyenda “Vallevisión XHAB 7 La Señal del Valle”, en seguida un mensaje que dice “El contenido de este programa No refleja los intereses y opinión de la televisora, No se hace responsable por los comentarios expresados en el mismo”, tras de ellos aparece la imagen de una persona y en la parte inferior un texto que dice “Hora Cero”, “Heriberto Deandar Director General”, dicha persona dando el siguiente mensaje:

“¿Qué tal amigos?, mi nombre es Heriberto Deandar Robinson, soy el Director General de Hora Cero, fuimos la compañía que realizó esta producción independiente que se llama Reynosa El Motín, me parece que es importante que tiene una trascendencia especial el haber hecho este esfuerzo para descubrir las entrañas de lo que ha sido el ayuntamiento de Reynosa encabezado por el Alcalde Francisco García Cabeza de Vaca, para nosotros es importantísimo dar a conocer todo lo que ha sucedido a lo largo de estos años en la administración municipal ojalá y tengan la oportunidad de verlo y con ello tener la oportunidad de tener una percepción mas clara de lo que es el ayuntamiento, de lo que ha sido y de lo que es la persona de Francisco García Cabeza de Vaca, los invitamos a que vena reportaje y bueno, normen mejor su criterio, muchas gracias.”

En seguida aparecen diversas imágenes entre cada una de ellas las palabras “FRAUDE”, “MENTIRAS”, “CORRUPCIÓN”, “IMPUNIDAD”, “ROBO”, en seguida unas imágenes de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y otras personas no identificadas, así como imágenes de la ciudad y una voz de sexo masculino que no se identifica diciendo:

“Lo que ustedes verán en seguida no es producto de la imaginación, son hechos reales de una conducta delictiva del Alcalde de Reynosa Francisco García Cabeza de Vaca y de sus cómplices que en menos de tres años saquearon las arcas públicas y se enriquecieron de una manera desmedida, políticos que burlaron la confianza de mucha gente que creyó que un cambio de siglas sepultarían años de gobiernos anteriores que como ahora creen que Reynosa es de su propiedad, su cofre de tesoro, su botín”.

También aparece una fotografía en que se observa al C. Francisco Javier Cabeza de Vaca y otras personas que al parecer son funcionarios o colaboradores del Ayuntamiento de Reynosa, entre ellos aparecen dos personas que al parecer son hermanos del Sr. García Cabeza de Vaca, todo ello en blanco y negro; posteriormente aparece a colores la imagen de un amanecer, con la salida del sol, aparecen unas tomas aéreas de la ciudad en hora del día que se observan gran cantidad de tráfico vehicular en un puente y la zona centro de la ciudad para finalizar esta presentación, aparece el texto “Reynosa: El Botín” y en seguida se cierran las imágenes y en fondo negro el logotipo de “Hora Cero”: Investigación Especial, sobre un círculo rojo....”

Por otra parte, el artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece: (el énfasis es nuestro)

ARTICULO 270.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I.- Documentales públicas;
- II.- Documentales privadas;
- III.- Técnicas;
- IV.- Presuncionales, legales y humanas; y
- V.- Instrumental de actuaciones.

Para los efectos de este Código, serán documentales públicas:

- a).- Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
 - b).- Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - c).- Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
 - d).- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fé pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
- Serán documentales privadas, todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios de reproducción de imágenes con audio y sin editar, y que tienen por objeto crear convicción en el

juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, que reproduce la prueba, previa certificación del órgano electoral.

Se entiende por prueba presuncional, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden identificados y asienten la razón de su dicho.

La prueba pericial solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.- Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- 2.- Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- 3.- Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- 4.- Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Como se advierte de la anterior transcripción, es evidente que, al inicio de los dos videos existen elementos comunes, así como existen diferencias sustanciales entre ambos, en cuanto hace al inicio de dichos videos, los cuales fueran aportados por el Partido Acción Nacional, por lo que, tomando en cuenta que en todo lo demás son prácticamente idénticos en su contenido hasta el final, como se advierte de la sola lectura de la transcripción de cuenta, es evidente que dichos videos se encuentra alterados, es decir editados, sin que sea posible señalar en cual de ellos se llevó a cabo la alteración de referencia, por lo cual, es evidente que no es dable ser tomados en cuenta como elementos probatorios, ya que con independencia de su mínimo valor probatorio de acuerdo a la propia naturaleza de la probanza, aunado a lo anterior no es dable ser admiculado con medio de prueba alguno, en virtud de no poder afirmarse no se encuentre editado o alterado o cual de ellos lo fue, como a sido señalado con antelación, y del mismo modo debe decirse que tampoco se sustrae al análisis el hecho de que si bien al final de la transcripción del contenido de los videos, en ambos se asentó:

“...Ya para finalizar, aparece un espectacular con la propaganda alterada del Sr. Gerardo Peña Flores...”

Lo cierto es que no se asentó en que consistía la alteración referida, lo cual si se lleva a cabo en la parte relativa del perfeccionamiento de prueba que llevara a cabo la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-288/2007, no existiendo, en consecuencia elementos para realizar adminiculación con algún otro medio probatorio, en atención a lo anteriormente expuesto, además no pasa inadvertido que el contenido de dicho video, es igual, en lo esencial, al contenido de los dos videos señalados con

antelación, como se advierte además de la ejecutoria dictada en el SUP-JRC-288/2007, como es visible a fojas (84 a 89) de la resolución citada.

En ese mismo orden de ideas, como ya se dijo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se advierte, particularmente, a fojas (83 a 89) de la Ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-288/2007, realizó en fecha **22 de octubre del año en curso, el perfeccionamiento del disco compacto** ofrecido por el partido político desde la promoción de su denuncia, estableciendo que del resultado de dicho perfeccionamiento de la prueba técnica citada, se conforma en primer lugar por un trabajo aparentemente periodístico o documental en el que intervienen varias personas, asentándose asimismo que se refiere únicamente al desempeño de la Administración Pública Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en la que primeramente se aprecia el rostro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca e inmediatamente después, su transfiguración en la cara de Gerardo Peña, la cual aparece alterada, puesto que se le sobrepone antifaz, colmillos y se modifica el cabello en la parte frontal en forma de punta, asentándose en la parte última de la citada transcripción, foja (89) “...Narrador: Reynosa está igual o peor. Después la aparece la siguiente frase en la pantalla. “Y quieren seguir gobernando...” enseguida **aparece una transposición de imágenes en la que primeramente se aprecia el rostro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca e inmediatamente después, su transfiguración en la cara al parecer de Gerardo Peña, la cual aparece alterada, puesto que se le sobrepone antifaz, colmillos y se modifica el cabello en su parte frontal en forma de punta, e un anuncio espectacular con letras azules y rojas que dice: GERARDO PENAS sigamos ROBANDO a Reynosa, Precandidato a Pelele Municipal, y en la parte inferior, dice: “Como funcionario permitió que un grupo delictivo robara en las arcas del Ayuntamiento, encabezado por Francisco García Cabeza de Vaca. Tiene tres años viviendo en nuestra ciudad y quiere ser alcalde de los reynosenses ¿ lo vas a permitir?...”** Por lo que es evidente que, a juicio de la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, en lo que respectaba a la primer parte del contenido del DVD esto es, a la aparente investigación periodística o documental no era viable la pretensión que formula el instituto político actor, estableciéndose en dicha resolución los motivos y fundamentos jurídicos, resoluciones dictadas y tratados internacionales en los que apoyó tal determinación, los que del mismo modo indicó que debería tomar en cuenta la responsable, y los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, lo anterior en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias, estableciendo asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria de mérito; “...En el caso, como puede verse, la transposición que aparece en la parte final del video, esta conformada por una fotografía del candidato Francisco Javier García Cabeza de Vaca que se transfigura en el rostro de Gerardo Peña, candidato a Presidente Municipal de Reynosa. La fotografía con que concluye esa mutación en el video, tiene algunas características que no permiten encuadrarla como una información dirigida a enriquecer el debate político. Primeramente, se hace una alteración en cuanto al nombre del candidato. El nombre es según la legislación civil uno de los atributos esenciales de la personalidad. El hecho de reconocer al nombre con esa calidad,

obedece a que su utilización es exclusiva del titular; es un derecho intransferible e imprescriptible y generalmente carece de contenido económico directo. Indudablemente, el nombre de una persona, se torna una cuestión inherente directamente a su persona, que se traduce en un medio de identificación por excelencia. Por ello, es indiscutible que cuando se altera o tergiversa el nombre de una persona, se incide directamente en los caracteres relevantes de su personalidad, por lo que podría incidir en afectación de su honra, entendiéndose por tal “la buena opinión y fama adquirida por virtud y mérito”. Es decir, no subyace un derecho público imperativo que pudiera ser favorecido con la alteración del nombre de un candidato, menos aún si esta, se realiza únicamente con el afán de denostarlo, como acontece cuando se modifica de “peña” a “penas” dando el significado de esta última palabra. La colocación del antifaz, los colmillos y el pelo en la forma que aparece en la fotografía inserta en el video se traduce únicamente en la finalidad de producir una imagen denigrante del candidato, lo cual tampoco puede producir en el electorado un conocimiento importante de la persona ni de los hechos realizados por el candidato. Es simplemente la degradación de su imagen sin ninguna finalidad positiva. Por tanto, la sobreposición de las referidas imágenes que se observan en el DVD, pudiera evidenciar una conducta ilegal que no se encuentre amparada en la libertad de expresión ni en el correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime porque a través del juego de imágenes utilizado en el DVD, se podría propiciar también la afectación de la imagen del Partido Político, tal como se planteó desde la denuncia, además que, antes de visualizarse dichas imágenes, aparece la leyenda “y quieren seguir gobernando”...” En base a esas consideraciones se incluye como trasgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que impliquen la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o definiciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de la expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática...” Criterio que adopta esta autoridad administrativa electoral en la presente resolución.

Así las cosas, resulta evidente que en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-288/2007 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **establece por una parte, dejar incólume de la resolución recurrida a primera parte del video, es decir, en cuanto hace a la investigación periodística de cuenta, por lo que en tal virtud no es dable entrar al estudio de la misma**, y por otra parte, si bien es cierto en la ejecutoria de cuenta establece que el Consejo Estatal Electoral deberá resolver, en cuanto hace a la solicitud formulada por el partido político denunciante, con libertad y

plenitud de atribuciones, no menos cierto lo es que en la misma resolución la autoridad jurisdiccional federal en términos del último considerando de la sentencia citada, realizó el perfeccionamiento del video de referencia así como su valoración, sin pasar por alto para este órgano electoral que en relación a la citada probanza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece:

ARTICULO 271.- Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por los órganos electorales y por el Tribunal Estatal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este Artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio de los órganos electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así las cosas, toda vez de que el valor que tiene el video de referencia es el de indicio, resulta procedente realizar el análisis de las diversas probanzas que aportara en su escrito de denuncia el partido actor; particularmente en los consistentes en Recibo de pago expedido por farmacia Regis de Reynosa S. de C. V. con número de folio V050100226494 del 31 de agosto del 2007, Impresión a color que dijo fue extraída de la página de Internet [http://.enlineadirecta.info/.](http://.enlineadirecta.info/), Impresión a color que dice fue extraída de la página de Internet <http://www.youtube.com/results?search> Quero-ratatour, dos volantes titulados uno de ellos como "INICIA EL RATATOUR 07", probanzas que analizadas que fueron, administradas con la probanza perfeccionada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Federal Superior, y aunado a que en la diligencia de Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y de alegatos del presente procedimiento llevado a cabo el día 30 de octubre del 2007, en la misma fue presente el C. Licenciado Fernando Castillo González en su carácter de Apoderado General de la Empresa Editora Hora Cero S. A. de C. V. dio contestación a los hechos imputados a su representada y **ofreció las mismas pruebas ofrecidas por la parte actora**, si objeto el alcance y valor probatorio que la actora pretende darles, y expresó los alegatos que a su interés convinieron, para esta autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al ser valoradas en su conjunto, de conformidad con las reglas de la lógica, el recto raciocinio, la verdad conocida y las máximas de la experiencia se acreditado el hecho de la existencia del video de referencia, así como el hecho de que en mismo se aprecia el rostro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca e inmediatamente después, su transfiguración en la cara de Gerardo Peña, la cual aparece alterada, puesto que se le sobrepone antifaz, colmillos y se modifica el cabello en la parte frontal en forma de punta, lo anterior en virtud de que aunado a

los medios de prueba citados con antelación, tal hecho no se encuentra controvertido, no siendo óbice a lo anterior el hecho de que el representante de la editora de referencia objetara el alcance y valor probatorio que la actora pretendiera darles, por lo que en consecuencia, y toda vez de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo Estatal Electoral es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, rijan todas las actividades del Instituto Estatal Electoral, y que está facultado para conocer y resolver la queja/denuncia, motivo del expediente PE/007/2007, con fundamento en los artículos 2, 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 y los lineamientos de la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-288/2007 de fecha 23 de octubre del año en curso, por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-288/2007 de fecha 23 de octubre del 2007, es de declarar **PARCIALMENTE FUNDA** la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, ello únicamente en cuanto hace a la existencia del video en el cual se aprecia, en la parte última del mismo, el rostro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca e inmediatamente después, su transfiguración en la cara de Gerardo Peña, la cual aparece alterada, puesto que se le sobrepone antifaz, colmillos y se modifica el cabello en la parte frontal en forma de punta, ello atribuible a la editora Hora Cero S.A de C.V., por lo cual resulta procedente, solicitar a la dicha editora, por conducto de su propietario y/o Apoderado Legal el C. Licenciado Fernando Castillo González, **cese de forma inmediata la difusión por cualquier medio, únicamente en cuanto hace de la imagen relativa** a partir lo que se aprecia:- Narrador: Reynosa está igual o peor. Después la aparece la siguiente frase en la pantalla. “Y quieren seguir gobernando...” enseguida **aparece una transposición de imágenes en la que primeramente se aprecia el rostro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca e inmediatamente después, su transfiguración en la cara al parecer de Gerardo Peña, la cual aparece alterada, puesto que se le sobrepone antifaz, colmillos y se modifica el cabello en su parte frontal en forma de punta, e un anuncio espectacular con letras azules y rojas que dice: GERARDO PENAS sigamos ROBANDO a Reynosa, Precandidato a Pelele Municipal, y en la parte inferior, dice: “Como funcionario permitió que un grupo delictivo robara en las arcas del Ayuntamiento, encabezado por Francisco García Cabeza de Vaca. Tiene tres años viviendo en nuestra ciudad y quiere ser alcalde de los reynosenses ¿ lo vas a permitir?...”** no realizándose especial pronunciamiento en todo lo que hace a la parte primera del video de en la cual aparece dicha imagen, en virtud de que cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de la cual, en su parte medular, en lo que interesa estableció:

“... Del resultado del perfeccionamiento de la prueba técnica antes mencionada, se advierte que el citado DVD se conforma en primer lugar, por un trabajo aparentemente periodístico o documental, en el que intervienen entre otras personas, Héctor Hugo Jiménez, Director Editorial de “Hora Cero”, Heriberto Deándar Martínez, Director General del Periódico de “EL Mañana de Reynosa”, **Luis Elías Leal, Síndico del Partido Acción Nacional en Reynosa** y José Manuel Rodríguez Nieto, regidor del Partido de la Revolución Democrática, todas ellas quienes expresan diversos acontecimientos relacionados con la actuación de Francisco García Cabeza de Vaca y el desempeño del cargo desplegado en la función pública, particularmente, como Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas. Como puede verse, el contenido del extracto relativo al DVD en mención, se refiere o cuestiona únicamente al desempeño de la Administración Municipal de Reynosa, a través de una especie de investigación periodística en el referido ayuntamiento...”

Por último, en cuanto hace a la denuncia relativa a que existe un apoyo notorio y exacerbado por parte del periódico “El Mañana” a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ, candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa candidato Partido Revolucionario Institucional, **TAL EVENTO NO A QUEDADO ACREDITADO**, ello es así, toda vez de que de las probanzas que ya han sido estudiadas y debidamente valoradas, debe decirse que no se advierte el mínimo indicio de lo anterior, en virtud de que por cuanto hace a las probanzas desahogadas en la diligencia de fecha 30 de octubre del mes y año en curso, consistente en la Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, mediante la cual el Secretario de la Junta Estatal Electoral desahogara en presencia de las partes que concurren, el desahogo de la prueba técnica consistente en los discos compactos identificados como disco número uno (1) DVD.- REYNOSA: EL BOTIN, así como el correspondiente al disco número dos (2) identificado como Documental hora cero, canal: Cablevisión; fecha Domingo 19 de agosto 2007; hora 7:30 pm; formato DVD, como ya se dijo, al inicio de los dos videos existen elementos comunes, así como existen diferencias sustanciales entre ambos, los cuales fueran aportados por el Partido Acción Nacional, por lo que, tomando en cuenta que en todo lo demás son prácticamente idénticos en su contenido hasta el final, como se advierte de la sola lectura de la transcripción de cuenta, es evidente que dichos videos se encuentra alterados, es decir editados, por lo cual, es evidente que no es dable ser tomados en cuenta como elementos probatorios, ya que con independencia de su mínimo valor probatorio de acuerdo a la propia naturaleza de la probanza, aunado a lo anterior no es dable ser admitido con medo de prueba alguno, en virtud de no poder afirmarse no se encuentre editado o alterado, si no todo lo contrario como a sido señalado con antelación; y por otra parte, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-288/2007 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece por una parte, dejar incólume de la resolución recurrida a primera parte del video, es decir, en cuanto hace a la investigación periodística de cuenta, por lo que en tal virtud no es dable entrar al estudio de la misma, por lo cual, las únicas probanzas resultan ser las correspondientes a las 32 notas periodísticas que ofrece del periódico “EL MAÑANA” de Reynosa de los días 10,

17, 18 y 19 de junio del 2007 y 7,9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 30 y 31 de julio del 2007, y 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de agosto del 2007, más sin embargo, las mismas solo constituyen un leve indicio de los hechos afirmados, los cuales, en virtud de lo anteriormente apuntado, no es dable sean administradas con dichas probanzas consistentes en los videos multireferidos, igual suerte corren las demás probanzas aportadas por el denunciante en su escrito inicial de denuncia en virtud de que no se establece el tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados en el particular, por todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de conformidad con las reglas de la lógica, el recto raciocinio, la verdad conocida y las máximas de la experiencia, del material probatorio referido, es evidente que resulta insuficiente para acreditar el dicho del denunciante, y por otra parte resulta insostenible el argumento del partido actor, en el sentido de que prueba su dicho con la relación de parentesco entre los directivos de los periódicos Hora Cero y de El Mañana”,

Sirven de sustento a lo anterior las tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas**

periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS

Relevantes
Tipo de Tesis: Relevantes
Electoral
Materia: Electoral

Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- SE SOLICITA A EDITORA HORA CERO S. A. DE C. V. por conducto de su propietario y/o Apoderado Legal el C. Licenciado Fernando Castillo González, cese de forma inmediata la difusión por cualquier medio, únicamente en cuanto hace de la imagen relativa a la aparición del rostro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca que se transfigura en la cara de Gerardo Peña, la cual aparece alterada, a partir lo que se aprecia:- Narrador: Reynosa está igual o peor. Después aparece la siguiente frase en la pantalla. “Y quieren seguir gobernando...” enseguida **aparece una transposición de imágenes en la que primeramente se aprecia el rostro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca e inmediatamente después, su transfiguración en la cara al parecer de Gerardo Peña, la cual aparece alterada, puesto que se le sobrepone antifaz, colmillos y se modifica el cabello en su parte frontal en forma de punta, e un anuncio espectacular con letras azules y rojas que dice: GERARDO PENAS sigamos ROBANDO a Reynosa, Precandidato a Pelele Municipal, y en la parte inferior, dice: “Como funcionario permitió que un grupo delictivo robara en las arcas del Ayuntamiento, encabezado por Francisco García**

Cabeza de Vaca. Tiene tres años viviendo en nuestra ciudad y quiere ser alcalde de los reynosenses ¿ lo vas a permitir?...” - - -

TERCERO.- SE DECLARA NO ACREDITADO en cuanto hace a la denuncia relativa a que existe un apoyo notorio y exacerbado por parte del periódico “El Mañana” a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ, candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa por el Partido Revolucionario Institucional, ello de conformidad en lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente resolución. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional por conducto de su representante acreditado ante esta autoridad electoral, así como al C. Licenciado Fernando Castillo González en su carácter de Apoderado General de la Empresa Editora Hora Cero S. A. de C. V., **por estrados** a los demás autorizados, **y por oficio y vía fax** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la Ejecutoria número SUP-JRC-288/2007, emitida en fecha veintitrés de octubre del año en curso. -----

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. ----- “”

Es cuánto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de resolución; al no haber consideración alguna se solicita a esta Secretaría someta a votación el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO La Secretaría procede a tomar el sentido de la votación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones preguntando a Consejeras y Consejeros Electorales sírvanse manifestar con el signo conocido los que se encuentren a favor de este proyecto de resolución que se propone; da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales respecto del procedimiento especializado PE/007/2007 en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EL PRESIDENTE Gracias, se concede el uso de la palabra al Sr. Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Bien muy buenas noches Señoras Consejeras y Consejeros de este órgano electoral, compañeros representantes de los partidos políticos, está ya determinado la votación respecto al proyecto de acuerdo que se nos presentó, como pretender hacérsele cumplir a esta empresa que retire lo que el

Secretario en su proyecto presentó que era en la parte en donde supuestamente si era parcialmente fundado, cómo va a pedírsele que retire la imagen de ese pedacito de fracciones de segundo y de parte que según esto esa parcialidad fundada o en lo parcialmente fundado pues no encuentro cómo se le va a pedir a Hora Cero que quite esa partecita, si tiene infinidad de documentos en video repartidos y regalados a la ciudadanía; yo creo que es totalmente fundado y definitivamente el de la no acreditación de lo notorio, del medio de comunicación respecto al candidato del Partido Revolucionario Institucional como alianza, pues es notorio, sabemos y lo estuvimos denunciando desde el inicio de la campaña electoral, la forma en que este medio de comunicación estaba utilizando o utilizando campañas definitivamente en contra de Acción Nacional, en contra de los candidatos y en contra del Partido Acción Nacional en general, yo creo que este parcialmente fundado, esa parte pues yo creo que no va a poderse reparar definitivamente, entonces pues aunque retardado o muy atrasado el medio que hoy se resuelve, la impugnación que hoy se resuelve, los efectos negativos y sobre todo el impacto de la campaña negra de este medio de comunicación, pues los daños ya los causó y lamentablemente hasta hoy que precisamente se termina el periodo de campañas se viene a resolver; es cuanto tengo que opinar al respecto, Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias Sr. Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional, se solicita a la Secretaría de lectura y desahogo al tercer punto del orden del día.

EL SECRETARIO Como tercer punto del orden del día tenemos proyecto de resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, expediente PE/022/2007, fue circulado el documento conjuntamente con la convocatoria razón por la cual la Secretaría solicita la dispensa de lectura del mismo procediendo a leer el considerando quinto estudio de fondo, salvo las transcripciones que aparezcan en este considerando y siguientes:

**““CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/22/2007**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 7 de noviembre de 2007

V I S T O para resolver el expediente número **PE/22/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta con atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, la Secretaría de la Junta Ejecutiva recibió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó diversas pruebas técnicas, documentales públicas y privadas.

III.- Por Acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Acción Nacional presentado el 24 de octubre del 2007, a las 21:13, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/22/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las **10:00** horas del día **04 de noviembre** del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado, con copia simple del expediente **PE/22/2007**, al Partido Revolucionario Institucional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede

QUINTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados y en la página de internet del Instituto para conocimiento público.

IV.- Con fecha treinta de octubre de dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional el contenido del proveído detallado en el resultado que antecede a través de los oficios respectivos, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- Con fecha 01 de noviembre de 2007, se emitió Acuerdo intraprocesal en el cual se estableció lo siguiente:

PRIMERO.- Córrasele traslado al Partido Revolucionario Institucional, en los términos ordenados en el Acuerdo de Admisión del Procedimiento Especializado de urgente resolución PE/022/2007.

SEGUNDO.- Gírese atento oficio a Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, a efecto de que dentro del término de **48** horas contadas a partir de la notificación correspondiente, se pronuncie por escrito rindiendo informe a esta autoridad electoral en relación a los hechos imputados, acompañándosele copia de la denuncia.

TERCERO.- Realícese el Cotejo de la documental consistente en copia simple que acompaña el denunciante a que se refiere del Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de Septiembre del año en curso.

CUARTO.- Certifíquese el estado actual de los expedientes Q-D/006/2007 y PE/012/2007, que cita el partido denunciante, así como su existencia física en los archivos de este Instituto, y en su caso agréguese al presente expediente lo que corresponda.

QUINTO.- En cuanto hace a la INSPECCION que solicita el denunciante realice el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, al respecto se le dice que la misma NO resulta procedente, toda vez de que en el procedimiento sumario como el que nos ocupa, de la misma resolución dictada en el SUP-JRC-202/2007 que cita, se advierte que la prueba de inspección no es de

aquellas cuya admisión resulte procedente en el caso en particular, siendo una facultad de la autoridad electoral y ello en casos extraordinarios, que puedan desahogarse en la audiencia y se estimen determinantes para esclarecer los hechos controvertibles, lo cual no acontece en el caso en concreto.

Sobre el particular, es necesario tener presente que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-202/2007, señala lo siguiente:

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: a) Documentales públicas y privadas; b) Técnicas; c) Presuncionales; y d) Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

SEXTO.- En cuanto hace a la INSPECCION que solicita de las páginas de Internet que cita en su escrito de denuncia, llévase a cabo las mismas en la diligencia de audiencia señalada para las 10:00 horas del día 4 de noviembre del año en curso.

VI.- Con fecha uno de noviembre de dos mil siete, se remitió oficio número 3152/2007 suscrito por el Secretario de la Junta Estatal Electoral dirigido al C. Secretario de Desarrollo Social del Estado de Tamaulipas, Lic. Manuel Muñoz Cano, por medio del cual se le adjuntó una copia certificada del Acuerdo referido en el numeral inmediato anterior, así como de la denuncia de mérito interpuesta por el Partido Acción Nacional, a fin de que se pronunciara sobre los hechos denunciados rindiendo informe de colaboración. El oficio de mérito fue recibido por esa Secretaría el día dos de noviembre de dos mil siete.

VII.- Con fecha tres de noviembre de dos mil siete, se recibió oficio número SDSCyD/SP0417/2007 a las 20:00 horas suscrito por el Lic. Manuel Muñoz Cano, Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte del Estado de Tamaulipas por medio del cual da cumplimiento y respuesta a la solicitud de colaboración referida en el Acuerdo SEGUNDO referido en el resultando V anterior.

VIII.- A las diez horas del día cuatro de noviembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha treinta de octubre del mismo año, en la que compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral

del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Por parte del Partido Acción Nacional compareció el C. Alfredo Dávila Crespo, representante suplente a efecto de expresar los alegatos que a su interés convinieran. Los términos en que quedó la Acta circunstanciada de la referida audiencia se reproducen a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 10:00 HORAS DEL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número **PE/022/2007**, derivado de la Denuncia presentada en fecha 24 de Octubre de 2007, por el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, sobre hechos presuntamente violatorios del Código Electoral, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 30 de octubre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----
- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO del PARTIDO ACCION NACIONAL**, considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 161825674015 y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922, documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, las que se agregan a la presente actuación.-----

- - - Da cuenta la Secretaría de que con fecha 1º. de noviembre del presente año, se dictó acuerdo intraprocesal donde se ordena la realización de diversas diligencias, a efecto de estar en posibilidad de tener de manera íntegra la investigación correspondiente, de conformidad al tenor siguiente:-

- - -En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a primero de noviembre de dos mil siete.- -
- - -**V I S T O** el acuerdo de esta misma fecha, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral admite en el vía de procedimiento especializado de urgente resolución el escrito recibido el día 24 de octubre de 2007, signado por el C. EUGENIO PEÑA PEÑA, representante suplente del Partido Acción Nacional

ante el Consejo Estatal Electoral, por el que denunciara hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. - - -
- - -Teniendo en cuenta que el denunciante en su escrito de denuncia señala que el Gobernador del Estado de Tamaulipas en la difusión de campaña de publicidad de logros de gobierno y obra pública principalmente en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, con la figura del Escudo de Tamaulipas y la leyenda "Gobierno del Estado" y "En Tamaulipas Avanzamos" con color, tipografía y diseño gráfico que en forma similar a utilizado el Partido Revolucionario Institucional y que se hizo valer en los expedientes Q-D/006/2007 y PE/012/2007, denunciando asimismo la asistencia en un evento de una Senadora y un Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, señalando que el Gobierno del Estado a través de su Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, implementó el Programa de Desarrollo Social denominado "Unidos Avanzamos Más" con la supuesta intención de abatir los rezagos de pobreza y desigualdad social existentes, todo lo cual manifiesta el denunciante es con la complacencia del Partido Revolucionario Institucional y con la irregularidad de dicho partido de la utilización de una estrategia de difusión casi idéntica en un slogan similar al utilizado por el Gobierno del Estado ya que dicho instituto político utiliza la leyenda "Unidos por Tamaulipas" seguido del logotipo del citado instituto político. - - - - -

- - -Por otra parte en el Considerando quinto, fracción I de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-202/2007, el órgano jurisdiccional señaló:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal electoral, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

Asimismo el artículo 95 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece:

Artículo 95.-...

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

...

VI. Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto;

Por lo que de conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 2, 80, 83, 94 fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Córrasele traslado al Partido Revolucionario Institucional, en los términos ordenados en el Acuerdo de Admisión del Procedimiento Especializado de urgente resolución PE/022/2007.

SEGUNDO: Gírese atento oficio a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, a efecto de que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, se pronuncie por escrito rindiendo informe a esta autoridad electoral en relación a los hechos denunciados, acompañándosele copia de la denuncia.

TERCERO: Realícese el cotejo de la documental consistente en copia simple que acompaña el denunciante a que se refiere del Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de septiembre del año en curso.

CUARTO: Certifíquese el estado actual de los expedientes Q-D/006/2007 y PE/012/2007, que cita el partido denunciante, así como su existencia física en los archivos de este Instituto, y en su caso, agréguese al presente expediente lo que corresponda.

QUINTO: En cuanto hace a la INSPECCIÓN que solicita el denunciante realice el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, al respecto se le dice que la misma NO resulta procedente, toda vez de que en el procedimiento sumario como el que nos ocupa, de la misma resolución dictada en el SUP-JRC-202/2007 que cita, se advierte que la prueba de inspección no es de aquellas cuya admisión resulte procedente en el caso particular, siendo una facultad de la autoridad electoral y ello en casos extraordinarios, que puedan desahogarse en la audiencia y se estimen determinantes para esclarecerse los hechos controvertibles, lo cual no acontece en el caso concreto.

Sobre el particular, es necesario tener presente que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-202/2007, señala lo siguiente:

IV.-Para los efectos del presente Procedimiento sumario, solo serán admitidas las siguientes pruebas: a) Documentales públicas y privadas; b) Técnicas c) Presuncionales; y d) Instrumental de Actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello, será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

SEXTO: En cuanto hace a la INSPECCION que solicita de las páginas de Internet que cita en su escrito de denuncia, llévense a cabo las mismas en la diligencia de audiencia señalada para las 10:00 horas del día 4 de noviembre del año en curso.

- - -Así lo acuerda y firma el C. LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA, Secretario del Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas.-----

De la misma forma, la Secretaría da cuenta de que el Lic. Manuel Muñoz Cano Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de Tamaulipas, dio respuesta al oficio número 3152/2007 de fecha primero de noviembre del 2007 que le fue girado de conformidad al acuerdo intraprocesal emitido por esta autoridad electoral, oficio número SDSCyD/SP0417/2007, constante de siete fojas útiles y de fecha 3 de noviembre del 2007, documento que a petición de los comparecientes se les entrega copia fotostática de dicho oficio así como del acuerdo intraprocesal que generó esa respuesta de la Secretaría referida. - - - - -

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo: En uso de la voz, solicito me sea reconocida la personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Órgano Electoral procediendo a ratificar en todo su contenido y pruebas del escrito de queja denuncia y pruebas aportadas en la misma y respecto a la respuesta ofrecida por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, comprueba la aceptación tácita primero de la erogación que la misma hizo en el municipio de Reynosa, asimismo la afirmativa de que estuvieron presentes la Senadora Amira Gómez y el Diputado Jesús Everardo Villarreal Salinas, ambos legisladores del Partido Revolucionario Institucional, así como el Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas José María Leal Gutiérrez, actos en los cuales se manifiesta el interés por el partido político denunciado, así como los funcionarios partidistas y de la Universidad para canalizar recursos y obras públicas al Municipio de Reynosa, sin considerar la autonomía municipal que es a través del órgano administrativo que de acuerdo a los convenios debe ser el responsable de la entrega de todo tipo de recursos, tanto estatales, federales y municipales, quienes tratando de desvirtuar las pruebas aportadas omiten señalar las disposiciones legales que son violadas y que piden sean desestimadas sin mencionar qué artículos supuestamente sustentan las acciones realizadas por la dependencia estatal denominada Secretaría de Desarrollo Social; por lo que reitero la ratificación de la violación a lo establecido en la ley, presentadas en la denuncia que origina la presente audiencia. Siendo todo lo que deseo manifestar, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo: En uso de la voz, esta representación solicita se me tenga por reconocida mi personalidad en calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, entregando en este acto mi propio escrito de fecha 4 de noviembre del año 2007, mediante el cual doy contestación a la denuncia formulada por la representación de Acción Nacional, por supuestas infracciones a la normatividad electoral, y que en este acto ratifico en todos y cada uno de sus puntos para los efectos legales conducentes, ofreciendo como pruebas de mi intención la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en cuanto todo aquello que beneficie los intereses de mi representado, asimismo solicito se desestime el valor probatorio de los medios de convicción aportados por Acción Nacional en la denuncia que da origen al presente procedimiento especializado, en virtud de lo aludido en mi propio escrito de referencia, así como por la naturaleza de las pruebas que aportó; por lo que hace al oficio SDSCyD/SP0417/2007 signado por el Lic. Manuel Muñoz Cano, Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte solicito obre como corresponda, agregando que por lo que aduce la representación de Acción Nacional estos no son mas que cometarios subjetivos y sin fundamento alguno, al igual que el resto de su denuncia

pues omite mencionar que también estuvo presente en el evento el Diputado Héctor Martín Garza González, que fuera postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y no solo legisladores priístas y en cuanto a la supuesta inclinación política del Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, no es mas que un comentario sesgado y sin fundamento alguno; en cuanto a lo manifestado por el denunciante a las cuestiones legales de distribución de recursos públicos, esta no forma parte de la litis y por lo demás el oficio de referencia lo aclara perfectamente en el cuerpo del mismo. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo:** En uso de la voz solicito se desestimen las pruebas aportadas por la denunciada en cuanto a la aceptación tácita como lo señalé de que no especifican la fundamentación jurídica ni el articulado que da sustento a la actuación de la Secretaría de Desarrollo social de las violaciones que se observan al violar la autonomía municipal y realizar de manera directa la canalización de recursos público del Gobierno del Estado con el pretexto de ser programas de desarrollo social que al igual que los de origen federal deben de ser mediante procedimientos que estas instancias deben hacer llegar los recursos al municipio a través de su máximo órgano de gobierno que es el Ayuntamiento y respecto a la ingerencia de la Universidad Autónoma de Tamaulipas la utilización de recursos estatales y federales que percibe de igual forma deberían de estar definidas y auditables a fin de garantizar la adecuada utilización de recursos públicos que aplica; por lo anteriormente señalado, ratifico tanto pruebas como medios de defensa para que se resuelva conforme a Derecho y aportando de igual forma las instrumentales que obran en el expediente. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora **PARTIDO ACCION NACIONAL**, por conducto del **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO**, quien ofrece como pruebas de su intención las contenidas en su escrito inicial de queja/denuncia, relativas a las documentales técnicas consistentes en fotografías; documentales privadas de diversos recortes de notas periodísticas publicadas en medios impresos de Reynosa, y de esta ciudad; de publicaciones de páginas de Internet; documentales privadas de fotografías de diferentes elementos propagandísticos de Reynosa, Tamaulipas; de la documental técnica relativa a un disco compacto que contiene un archivo titulado “Espectaculares”; de la presuncional y la instrumental de actuaciones, teniéndosele además como formulando las manifestaciones y objeciones probatorias correspondientes. Por lo que corresponde al **PARTIDO**

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL comparece su Representante Suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien en este acto presenta escrito de esta fecha, constante de nueve fojas útiles, ofreciendo como medios probatorios la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, así como se le tiene por hechas las manifestaciones de objeción probatoria que hizo valer.-----

Por otra parte, la Secretaría dio cuenta a las partes procesales del acuerdo emitido el 1º de noviembre del 2007, donde se resuelven sobre diversas solicitudes del denunciante sobre cotejo documental, de certificación del estado actual de los expedientes Q-D/006/2007 y PE/012/2007, sobre la solicitud de inspección por conducto del Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas y sobre la inspección de las páginas de Internet citadas en su escrito inicial de denuncia, así como del oficio y contestación hecha por el Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, anotación que se hace para los efectos correspondientes.-----

--- SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS. -----

- - LA SECRETARÍA CERTIFICA.- Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones como partes procesales, por lo que en virtud de las pruebas aportadas por los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las mismas en los términos siguientes:-----

--- DE LA PARTE ACTORA PARTIDO ACCION NACIONAL.- Se aceptan y se tienen de legales las pruebas relativas a las documentales técnicas consistentes en fotografías y disco compacto que contiene el archivo "Espectaculares", el cual se desahogará en la etapa correspondiente; por lo que hace a las documentales privadas consistentes en ocho recortes de notas periodísticas, al momento de resolver, se les dará el valor probatorio que les asista; por lo que corresponde a las publicaciones de páginas web que se enlistan en los puntos del 10 al 14 del capítulo de pruebas, incluyendo el cotejo del Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de septiembre del presente, realícese el cotejo acorde a lo ordenado en el acuerdo de fecha 1º de noviembre del 2007, desahogándose en la etapa procesal siguiente. Por lo que hace a la inspección solicitada de las documentales privadas que se enlistan en los puntos 5, 17, 18, 19 y 20 del mismo capítulo de pruebas, dígase al peticionario que la misma no resulta procedente, toda vez de que en el procedimiento sumario como el que nos ocupa, del mismo fallo dictado en el expediente SUP-JRC-202/2007 que cita, se advierte que la prueba de inspección no es de aquellas cuya admisión resulte procedente en el caso particular sin que pueda desahogarse en esta audiencia de conformidad al acuerdo de fecha 1º de noviembre del año en curso, mismo que le ha sido debidamente notificado.

- - -DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Se tienen por legales y aceptadas las relativas a presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las que habrán de ser valoradas en su oportunidad. -----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el C. **ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----

- - -A continuación se procede al desahogo probatorio, en lo que resulta procedente:-

- - - La Secretaría refiere a los comparecientes de esta Audiencia, que con fecha 31 de octubre a las once horas, se levantó acta circunstanciada relativa al desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en un disco compacto que contiene un archivo de imágenes fotográficas, circunstancia por la cual se pregunta a las partes procesales si consideran factible reiterar el desahogo de dicha probanza, utilizándose para tal efecto el equipo de computadora que cuenta con el sistema de lectura de discos y monitor para observar la letra e imágenes que aparezcan para visualizar su contenido, ordenando la Secretaría que se incruste el disco compacto, donde se aprecia la trascripción en forma íntegra y textual siguiente:

DISCO COMPACTO, Archivo único: “Espectaculares”

- - -El disco compacto contiene un archivo con 28 fotografías que corresponden a 14 anuncios espectaculares alusivos a la realización de obras de beneficio social, de infraestructura y equipamiento a cargo del Gobierno del Estado de Tamaulipas; dichos anuncios espectaculares se localizan en el municipio de Reynosa, Tam. En la mayoría de ellos, es visible a gran distancia la imagen del Gobernador del Estado, Ing. Eugenio Hernández Flores, el Escudo de Armas del Estado, las frases Gobierno de Tamaulipas y Gobierno del Estado, así como el emblema o logotipo con los colores del Programa “En Tamaulipas Avanzamos”. El detalle de dichos espectaculares es el siguiente

ANUNCIO NUMERO UNO:

Aparece el texto: **“Mas de 30 mil nuevos EMPLEOS por segundo año consecutivo”**, al lado izquierdo a colores, el escudo de armas de Tamaulipas y la frase: Gobierno de Tamaulipas y abajo el emblema y colores que dice: “En Tamaulipas Avanzamos”; al lado derecho una fotografía en la que

aparece el Gobernador Eugenio Hernández Flores con empleados no identificados de una planta maquiladora.

ANUNCIO NUMERO DOS:

Texto: **“Incremento del 35% en la Cobertura de Microcréditos”**; este anuncio espectacular, tiene los mismo elementos (escudo de armas del Estado que dice Gobierno de Tamaulipas, emblema y colores del programa gubernamental y la leyenda “Gobierno del Estado”) que el anterior, excepto la fotografía, en la que aparece el Gobernador Eugenio Hernández Flores con cuatro o cinco personas no identificadas; la mujer que aparece junto al Gobernador, sostiene un documento simbólico que representa el beneficio recibido.

ANUNCIO NUMERO TRES:

Texto: **“6 Mil familias beneficiadas con ESCRITURAS”**, tiene los mismos elementos (escudo de armas del Estado, emblema y colores del programa gubernamental y la leyenda “Gobierno de Tamaulipas”) que el anterior, excepto la fotografía, en la que aparece el Gobernador Eugenio Hernández Flores con una persona no identificadas que sostiene en sus manos un documento (Escritura) que al parecer acaba de recibir.

ANUNCIO NUMERO CUATRO:

Texto: **“Se construye la Carretera Reynosa-Mier”** este espectacular, tiene idénticos elementos (escudo de armas del Estado, emblema y colores del programa gubernamental y la leyenda “Gobierno de Tamaulipas”) que el anterior, excepto la fotografía, en la que aparece un tramo de una carretera con algunos vehículos en circulación.

ANUNCIO NUMERO CINCO:

Texto: **“Se construye el Hospital Materno Infantil”** en el caso de este espectacular, se repiten los elementos, cambiando únicamente la fotografía del mismo, en la que destaca la maqueta de lo que será la institución médica de referencia.

ANUNCIO NUMERO SEIS

El texto que aparece es **“Más de 30,000 nuevos EMPLEOS por segundo año consecutivo”** los elementos del anuncio son los mismos, (escudo de armas del Estado, con la leyenda: Gobierno de Tamaulipas y el emblema y colores del Programa En Tamaulipas Avanzamos); en la fotografía se observa al Gobernador Eugenio Hernández Flores, con empleados no identificados, al parecer de una planta maquiladora.

ANUNCIO NUMERO SIETE:

En esta toma fotográfica aparece una enfermera frente a unos anaqueles de llenos de diversas medicinas, el texto de la imagen es: **”98% de COBERTURA de medicinas en Hospitales”** el resto de los elementos que componen el anuncio, son el escudo de armas de Tamaulipas, el emblema y colores del Programa “En Tamaulipas Avanzamos” y la frase Gobierno de Tamaulipas.

ANUNCIO NUMERO OCHO:

Este espectacular, esta compuesto por lo siguiente: arriba: **“Solicita tu tarjeta, Unidas Avanzamos”** y la silueta del mapa de Tamaulipas con un perfil femenino; abajo a la izquierda, la tarjeta de dicho programa; en seguida la frase: **¡Es para ti! Madre soltera, divorciada, viuda o sin apoyo familiar”** seguida de la fotografía de tres mujeres no identificadas, “informes: 01 800 822 4670, www.tamaulipas.gob.mx y el escudo de armas con la frase “Gobierno de Tamaulipas”.

ANUNCIO NUMERO NUEVE:

El texto que aparece en el anuncio es **“12 mil LOTES legalizados”**, en la fotografía aparece el Gobernador Eugenio Hernández Flores saludando a una mujer no identificada, en donde al parecer se desarrolla un evento público. Se reiteran los mismos elementos que contienen los demás anuncios espectaculares, escudo de Tamaulipas, emblema de En Tamaulipas Avanzamos, Gobierno de Tamaulipas.

ANUNCIO NUMERO DIEZ:

Los elementos de este espectacular son similares a los anteriores, el texto que aparece con la fotografía es: **“12 mil LOTES legalizados”**; se observa al Gobernador Eugenio Hernández Flores saludando a una mujer, en un lugar donde se observan varias personas mas,

ANUNCIO NUMERO ONCE:

En este anuncio aparece los tres elementos descritos; escudo de armas con la frase “Gobierno de Tamaulipas”, en Tamaulipas Avanzamos y Gobierno del Estado, en la fotografía se observa el texto siguiente: **”180 mil DESAYUNOS ESCOLARES”**, se observa a la esposa del Gobernador Sra. Adriana González de Hernández, con tres niños que reciben su desayuno.

ANUNCIO NUMERO DOCE:

Texto: **“Se construye el Hospital Materno Infantil”** en el caso de este espectacular, hacia el lado izquierdo, se repiten los mismos elemento; hacia el lado derecho la fotografía en la que destaca una maqueta de lo que será la institución médica de referencia. En la parte de abajo la frase: GOBIERNO DEL ESTADO.

ANUNCIO NUMERO TRECE:

En el lado izquierdo, el escudo del Estado, Gobierno de Tamaulipas; el emblema de En Tamaulipas Avanzamos. A la derecha, el texto: **”219 mil BECAS ESCOLARES”**. Se observa en la fotografía al Gobernador Eugenio Hernández Flores, entregando de manera simbólica a una estudiante no identificada, un documento que representa un beneficio recibido.

ANUNCIO NUMERO CATORCE:

El texto que aparece en este anuncio es **“Más de 30,000 nuevos EMPLEOS por segundo año consecutivo”** los elementos del anuncio son los mismos, (escudo de armas del Estado, con la leyenda: Gobierno de Tamaulipas y el emblema y colores del Programa En Tamaulipas Avanzamos); en la fotografía se observa al Gobernador Eugenio Hernández Flores, con empleados no identificados, al parecer de una planta maquiladora y en la parte de abajo, GOBIERNO DEL ESTADO.

- - A Continuación se procede a verificar la INSPECCION en las pruebas indicadas con los números 10, 11, 12, 13 y 14 del escrito de denuncia, respecto de las páginas de Internet que fueron ofrecidas como probanza, respecto de los sitios web cuyos números de link son http://www.reynosa.gob.mx/prensa/Diciembre/221206_1/221206/_1.html, NO SE PUEDE ENCONTRAR LA PAGINA WEB http://www.tamaulipas.gob.mx/gobierno/secretarias/sec_dessocial/avanzmas/orgsoc.html SI APARECE ESTA PAGINA ESTABLECIÉNDOSE COMO FECHA 18/05/07, DATO ESTE QUE NO SE CONTIENE EN LA PRUEBA OFRECIDA.

http://www.tamaulipas.gob.mx/saladeprensa/boletines/boletin.asp?no_bol=1335&fecha=06/10/2007&secre=GOBERNADOR, NO APARECE ESTA PAGINA, SOLO LA ANOTACIÓN: “THE PAGE CANNOT BE FOUND” <http://www.elmanana.com.mx/notas.asp?id=19945>, SI APARECE ESTA PAGINA PERO EN EL APARTADO DERECHO SE ENCUENTRAN OTROS DATOS DISTINTOS, PRESUMIBLEMENTE POR SU NATURALEZA CAMBIANTE http://www.onlineadirecta.info/nota30293PRI_se_lanza_con_todo_contra_Gerardo_Peña.html, NO APARECE ESTA PAGINA SOLO LOS CONCEPTOS “NOT FOUND”

- - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en documentales públicas y privadas, instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, considérese las mismas al momento de dictarse

la resolución respectiva se les otorgará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** de la parte demandada.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz, ratifico las pruebas aportadas y la imposibilidad del medio electrónico aportado como prueba que en dos de los casos fue seguramente bajado de la página con la actualización que normalmente se hace de las páginas electrónicas, limitan que en este momento puedan ser constatadas para el correcto desarrollo de la diligencia; razón por la cual se hace la ratificación señalada. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En este acto, solicito se me tenga por ratificando en todas y cada una de sus partes los alegatos vertidos en mi escrito de esta fecha, con el cual doy contestación a la denuncia formulada por Acción Nacional por presuntas irregularidades a la normatividad electoral, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora **PARTIDO ACCION NACIONAL** del **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** y por la parte demandada **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ**, Representante Suplente, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente participación, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 30 de octubre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se

mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 11:59 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.- - -

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

IX.- En la diligencia antes transcrita, el C. Edgar Córdoba González, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, formuló contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las pruebas de su parte y expresó los alegatos que a su interés convino, mediante escrito firmado por él mismo. El Partido Revolucionario Institucional solicitó lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presentado al Partido Revolucionario Institucional en los términos de este escrito de contestación, negando los hechos que se le imputan.

SEGUNDO.- En su oportunidad, se deseche por notoriamente improcedente la queja formulada por el Partido Acción Nacional.

X.- El representante del Partido Acción Nacional, el C. Alfredo Dávila Crespo, en la audiencia de mérito, realizó los alegatos que consideró oportuno, como se constata en la parte *in fine* de la Acta circunstanciada transcrita en el resultando **VIII.**

XI.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de

Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento y se ostentan como representantes de Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente registrados en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelta en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de

toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que **para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir *post facto* y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades**

esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, **debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:**

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales

estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estuviera vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente.

- a) Que el Gobierno del Estado vulnera los principios del Estado democrático y los que regulan el proceso electoral, particularmente, en lo que hace a que las elecciones de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos sean libres y auténticas, según lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas así como 60 y 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, todo ello porque difunde y ejecuta acciones de carácter social que implicarían un beneficio para el Partido Revolucionario Institucional.
- b) Que el Partido Revolucionario Institucional utiliza un slogan similar al usado por el Gobierno del Estado, con lo cual se estarían vulnerando también los principios que regulan el proceso electoral, particularmente, en lo que hace a que las elecciones de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos sean libres y auténticas, según lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas así como 60 y 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizarían en su perjuicio y que se reseñan en los precedentes incisos, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentra comprendida en el universo normativo y, sin prejuizar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos constitucionales y legales siguientes (lo enfatizado es de esta autoridad electoral).

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Artículo 20.- La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

::

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas

Artículo 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes **a los principios del estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

::

Artículo 128.- El proceso electoral es el conjunto de actos que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado, **mediante el sufragio** universal, **libre**, secreto y directo; realizados por las autoridades electorales con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, regulados por la Constitución Política local y este Código.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Estudio de fondo. El concepto de irregularidad señalado con el inciso **a)** del considerando CUARTO de esta resolución es **infundado** como a continuación se razonará.

I. El Partido Acción Nacional sostiene concretamente que el Gobierno del Estado vulnera los principios del Estado democrático y los que regulan el proceso electoral, de forma particular, los que establecen que las elecciones sean libres y auténticas, a partir del señalamiento concreto de dos hechos o situaciones.

a) El primero hace referencia a que el Gobierno del Estado tiene desplegados en diferentes puntos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, anuncios espectaculares o panorámicos en los cuales se inserta la figura del escudo del Gobierno de Tamaulipas; las leyendas “Gobierno del Estado”; el slogan “En Tamaulipas Avanzamos” y en algunos aparece la imagen del titular del Poder Ejecutivo. En concepto de dicho partido promovente, esos elementos vulneran la libertad del sufragio y la equidad en la contienda.

De acuerdo a la acta circunstanciada que levantó la Secretaría de la Junta Estatal Electoral en fecha 31 de octubre de 2007, misma que obra en autos del expediente que se resuelve, por medio de la cual se describió el contenido de las imágenes fotográficas digitalizadas en un disco compacto que ofreció el partido

promoviente como prueba, y de conformidad con el artículo 271, tercer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se tiene que no hay controversia sobre la existencia de los espectaculares que aduce el Partido Acción Nacional y de los que, como se precisó, se da cuenta en la Acta referida.

En este sentido, esta autoridad resolutora considera innecesaria la realización de alguna prueba de inspección a fin de verificar la existencia de dichos espectaculares o anuncios del Gobierno del Estado pues con ello en nada se abonaría para tener por cierta aquella.

Así pues, el punto a dilucidar es si le asiste la razón al partido promoviente en relación al sentido u objetivo que señala que tienen dichos espectaculares, el cual, en su concepto, sería con el fin de favorecer al Partido Revolucionario Institucional en el presente proceso electoral, particularmente en el Municipio de Reynosa.

En este tenor, esta autoridad resolutora considera también innecesaria la realización de la prueba de inspección que solicita el partido promoviente con el objeto de verificar el número de transeúntes y el tránsito vehicular que ocurre por los lugares en los que están fijados tales espectaculares toda vez que dicha diligencia de igual modo devendría en superflua en cuanto que, de los elementos que obran en el expediente -tanto de los que aportó el partido promoviente como de los que se allegó esta autoridad administrativa electoral en su función investigadora- no es posible deducir con razonabilidad que la existencia de dichos espectaculares obedezca o sea con el objeto que aduce el Partido Acción Nacional. Lo anterior es así por las siguientes consideraciones lógico-jurídicas.

En primer término, porque la autoridad administrativa en materia de desarrollo social en el Estado de Tamaulipas está actuando fundadamente. En efecto, de conformidad con los artículos 3, 4 y 6 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, y como lo motiva correctamente en el escrito de colaboración que se sirvió rendir la Secretaría de mérito a esta autoridad resolutora, en concepto de esta misma, dicha autoridad está facultada para difundir públicamente información pues esta se concibe en la Ley de referencia como un instrumento de la participación ciudadana con la que la ciudadanía puede contar; además, los habitantes y ciudadanos del Estado tienen derecho a ser informados sobre la realización de obras y servicios de la administración pública del Estado, mediante la difusión pública y ser informados de las acciones y funciones de la administración pública del Estado.

En segundo término, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional en señalar que la publicidad contenida en los anuncios espectaculares donde se informa de acciones en materia social por parte del Gobierno del Estado de Tamaulipas vulnera el principio de equidad en la contienda toda vez que, de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en las sentencias SUP-JRC-65/2004 y SUP-JRC-99/2004, lo verdaderamente gravoso sería la entrega material indiscriminada

de beneficios y no así la publicidad, toda vez que aquella sí tendría efectos persuasivos que no tiene la publicidad *per se*.

En tercer término, tampoco le asiste la razón al partido promovente porque atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia no es posible deducir una afectación al Partido Acción Nacional con motivo de que en algunos de los anuncios o espectaculares de mérito aparezca la imagen del titular del Ejecutivo del Estado. Ello es así porque el partido político promovente no ofrece un criterio -ni esta autoridad resolutoria encuentra alguno- que razonablemente pudiera determinar o cuantificar, de haberla, alguna influencia en el electorado con motivo de observar una imagen del referido titular del Poder Ejecutivo en Tamaulipas. Incluso, tan es imposible concluir con necesidad lo que pretende el partido promovente, que razonablemente se podría sostener lo contrario; es decir, que lejos de influir positivamente la imagen en comento, podría provocar un sentido de rechazo para el partido que lo propuso en su momento al haber aquel incumplido con las expectativas que hubiese generado. Es decir, igual valdría la consideración del partido promovente en sentido inverso al que pretende.

Así, y en suma, el partido promovente no ofrece un estudio con carácter metodológico o generalmente reconocido por la comunidad especializada que permita concluir con razonabilidad, como tampoco demuestra imposibilidad para allegarse del mismo, que la sola imagen de un gobernante “induce al elector a tomar preferencia por el partido que (lo) postuló en su momento”, como lo señala el propio partido promovente, por lo que dicha alegación deviene en subjetiva, temeraria y especulativa, todo lo cual lejos de fortalecer sus pretensiones las debilita.

En cuarto lugar, la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte del Estado de Tamaulipas actúa en ejercicio de una atribución legal consistente en informar a la sociedad sobre las acciones precisamente en torno al desarrollo social, de conformidad con el artículo 56, fracción VII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas, por lo que no es dable que el partido promovente recrimine una conducta a una autoridad que se encuentra claramente protegida por la legislación local.

En ese mismo sentido, y en quinto lugar, no es posible reconocerle la razón al partido promovente en relación a que en los espectaculares de referencia aparece el escudo del Estado porque de igual manera la Secretaría en comento está actuando en el marco de la ley, según se desprende del artículo 68 de la misma Ley de la materia que señala que la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el escudo del Estado de Tamaulipas.

Adicionalmente, esta autoridad electoral resolutoria, del estudio y análisis intrínseco de los espectaculares en cuestión no encuentra referencia o relación

alguna con determinado o determinados partidos políticos pues todos los anuncios están destinados exclusivamente a informar a la ciudadanía en general sobre las acciones de gobierno en materia social, como es el caso de la entrega de becas y desayunos escolares; la construcción de un Hospital Materno Infantil; la existencia o posibilidad de obtener una tarjeta para madres solteras, divorciadas, viudas o sin apoyo familiar o la escrituración, entre otras acciones.

Sin omitir por parte de esta autoridad administrativa electoral que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que la difusión de las acciones en materia de desarrollo social a través de los anuncios o espectaculares del Gobierno del Estado es un evento ordinario y no desproporcionado en el marco del actual proceso electoral, toda vez que del análisis que se realizó de los multireferidos anuncios se observa que ninguno se repite más de dos veces y que en su mayoría sólo hay un solo anuncio de una acción gubernamental particular, lo que conduce con razonabilidad a esta autoridad resolutora a concluir que no hay una sobre exposición, saturación o desproporción de anuncios a partir de lo cual se pudiera desprender algún indicio en torno a una intención de posicionar la obra o las acciones gubernamentales y menos aún a fin de posicionar a algún partido o candidato.

b) Por otra parte, el partido promovente señala como un hecho concreto también en su concepto constitutivo de irregularidad un evento de la Secretaría de Desarrollo Social , Cultura y Deporte del Estado. Particularmente, aduce que en fecha 6 de octubre de 2007 el titular del Poder Ejecutivo acudió al Municipio de Reynosa “a entregar recursos por 150 millones de pesos a supuestos consejeros del Programa Unidos Avanzamos”, evento que califica de sesgado en virtud, también en su concepto, de que se hizo entrega de beneficios de acuerdo a intereses partidistas y que asistieron legisladores del Partido Revolucionario Institucional, además de que señala el partido promovente, “las autoridades gubernamentales estatales aguardaron (...) al período inmediato anterior a la jornada electoral, para entregar beneficios a la población y para ejecutar los programas de gobierno que debieron haber realizado con antelación”.

Al respecto, esta autoridad administrativa electoral ahora resolutora advierte que el partido promovente formula expresiones genéricas, subjetivas, imprecisas y dogmáticas. Esto es así de conformidad con lo siguiente.

En primer término, no acredita con elementos objetivos que en el evento de referencia el Gobierno del Estado haya entregado recursos por 150 millones de pesos a Consejeros de un programa social y, en cambio, obra en expediente el oficio SDSCyD/SP0417/2007, documental pública toda vez que es un informe que rinde una autoridad administrativa, en el sentido de que se anunciaron en tal evento -que reconoce dicha autoridad que tuvo verificativo- erogaciones por ese monto durante el año 2007 mediante diversas acciones y obras sociales en beneficio de la población en general de Reynosa.

En segundo término, el partido promovente tampoco acredita con elementos objetivos que la entrega de los beneficios fuese de acuerdo a intereses partidistas o que los asistentes beneficiarios fueren única o preponderantemente de filiación priísta, como lo señala el Partido Acción Nacional y, en cambio, se crea convicción en esta autoridad resolutora mediante la documental pública de referencia, que en el evento de mérito asistió población en general, de conformidad con los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas.

De igual forma, y en tercer término, al partido promovente no le asiste la razón en el sentido de que el evento de fecha 6 de octubre de 2007 haya sido sesgado a favor del Partido Revolucionario Institucional a partir supuestamente de la asistencia exclusiva de legisladores de ese instituto político toda vez que también asistió un legislador de otro partido político distinto, según se desprende de los elementos que obran en el expediente que se resuelve.

Ahora bien, el partido promovente aduce que “las autoridades gubernamentales estatales aguardaron (...) al período inmediato anterior a la jornada electoral, para entregar beneficios a la población y para ejecutar los programas de gobierno que debieron haber realizado con antelación”.

Al respecto, y en base a los precedentes SUP-JRC-65/2004 y SUP-JRC-99/2004 ya referidos en el cuerpo de esta resolución, la Máxima Autoridad en Materia Electoral en el País ha sostenido que estaríamos ante la violación a la ley o que la entrega material de beneficios es ilícita si se dan las siguientes condiciones:

- a) que sea innecesaria
- b) que sea tendenciosa
- c) que no obedezca al ejercicio de las funciones normales de los gobernantes
- d) que no obedezca a la prestación de servicios que ordinariamente deben efectuar los órganos de gobierno o,**
- e) que no obedezca a un programa previamente establecido y sistematizado conforme al procedimiento habitual de los programas gubernamentales

En la especie, el Tribunal consideró que lo anterior se da, por ejemplo, “cuando sea notorio que las autoridades gubernamentales aguardaron, precisamente, al período inmediato anterior a la jornada electoral, para entregar beneficios a la población o para ejecutar los programas de gobierno que debieron haber realizado con antelación”.

En el caso concreto que se somete a estudio y resolución de esta autoridad administrativa electoral, no se desprende directa ni remotamente que nos encontramos ante uno o algunos de los supuestos anteriores. Ello es así en razón de que es claro que el programa que controvierte el partido promovente es uno previamente establecido con anterioridad al presente proceso electoral; su contenido es uno que obedece a la prestación de servicios que ordinariamente se

presta en materia de desarrollo social (como es el caso de los desayunos escolares, becas, construcción de un Hospital, la construcción de una carretera, etc.), ni se observa que sea innecesario o tendencioso.

Adicionalmente, sirve de criterio orientador lo contenido en la sentencia del expediente SUP-JRC-508/2006 en el cual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación avaló el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de Tabasco relativo a los supuestos que se deben acreditar para tener por actualizada la violación al principio de igualdad, a saber:

- a) La intervención sistemática de servidores públicos en el proceso electoral.
- b) Que la intervención se haga con la finalidad de apoyar a un candidato o partido político.
- c) Que esta irregularidad *esté plenamente acreditada y sea determinante para el resultado de la elección.*

Conforme al precedente criterio, es de observarse que en el caso concreto y sometido a consideración de esta autoridad administrativa electoral, tampoco nos encontramos ante el cumplimiento, ni siquiera remoto, de esos supuestos.

Adicionalmente, y a mayor abundamiento, en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-275/2006 la Sala Superior consideró que un determinado programa social no violaba el Acuerdo de neutralidad de IFE de 2006 en razón de que la sola continuación del mismo no constituye un ilícito, sobre todo porque tal programa **“viene llevándose a cabo desde un año antes de la jornada electoral**, lo cual implica que no fue instrumentado *ex profeso* con fines propagandísticos electorales, durante la campaña electoral”.

Ahora bien, en atención al principio de exhaustividad, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se reproduce a continuación, esta autoridad administrativa electoral estima necesario pronunciarse en relación al escrito de fecha 2 de noviembre de 2007 que presentó el Partido Acción Nacional por medio del cual presenta pruebas supervenientes. El criterio jurisprudencial referido es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como

jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran

a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

El partido promovente ofrece a través del escrito de mérito 18 notas periodísticas que en su concepto son pruebas supervenientes que demostrarían “la intensidad y agresividad” de la difusión de la obra pública realizada por el Gobierno del Estado.

Del estudio y análisis pormenorizado de las referidas notas periodísticas, esta autoridad resolutora observa que las numeradas como 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 en el referido escrito, estas no constituyen pruebas supervenientes en términos del artículo 272 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas toda vez que corresponden a fecha anterior a aquella de la presentación de la denuncia del partido promovente, esto es el día 24 de octubre a las 21:13 horas, como se constata en el acuse de recibido de la autoridad electoral ni es dable por considerar que el referido partido político estuvo en imposibilidad de allegarse de las mismas pues se tratan de notas periodísticas que, de acuerdo a la experiencia, son fácil de conseguir en cuanto que corresponden a periódicos de amplia y conocida circulación regional.

Ahora bien, en cuanto al resto de notas periodísticas, esto es la 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 12, estas sólo tienen un valor indiciario leve que no puede ser fortalecido con otros elementos de mayor convicción al no obrar algunos de este último tipo en el expediente, todo ello de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Adicionalmente, de todas las notas periodísticas restantes, se observa que las mismas son o corresponde a la tarea cotidiana de información o de cobertura que realiza un medio impreso en lo particular respecto de las actividades del titular del Ejecutivo del Estado. De ahí que no sea posible deducir una excesiva promoción de obras pues incluso ni siquiera estamos ante la presencia de inserciones periodísticas pagadas.

No obstante lo anterior, y en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad ya anotado *supra*, esta autoridad administrativa electoral advierte, respecto de la nota periodísticas señalada con el número 1 por el partido promovente, que la misma no puede lograr los efectos que pretende dicho partido toda vez que refiere a la inauguración de un Hospital General en el Municipio de Mante. Así, de acuerdo a la experiencia, es razonable considerar que la construcción de un Hospital de ese tipo se lleva a cabo en un tiempo prolongado, por lo que no es dable sostener que sea una obra ex profesa o deliberadamente planeada para realizarse en el actual proceso electoral.

Igual suerte corren las restantes notas periodísticas, pues de las mismas se advierte que corresponden a las actividades ordinarias que realiza el titular del Ejecutivo del Estado en distintos puntos geográficos de este. En la especie, se observa que da cumplimiento a la labor precisamente ejecutiva en municipios tales como Valle Hermoso, Soto La Marina, Río Bravo, Tula, entre otros.

II. En relación con el segundo concepto de agravio, identificado con el inciso b) del considerando cuarto de esta resolución, relativo a que el Partido Revolucionario Institucional estaría utilizando un slogan similar al usado por el Gobierno del Estado, con lo cual se estarían a su vez vulnerando los principios que regulan el proceso electoral, particularmente, en lo que hace a que las elecciones de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos sean libres y auténticas, según lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas así como 60 y 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esta autoridad resolutora lo estima **inatendible** en razón de lo siguiente.

El agravio hecho valer por el partido promovente ya ha sido materia de estudio y pronunciamiento por esta autoridad administrativa electoral, por lo cual es cosa total y definitivamente resuelta.

En efecto, el partido promovente en fecha 18 de julio de 2007 presentó queja ante el Instituto Estatal Electoral, por conductas del Partido Revolucionario Institucional y del Gobernador del Estado, violatorias en su concepto del Código Electoral local. Al efecto se formó el expediente Q-D/006/2007.

En fecha 18 de agosto siguiente, se dictó resolución desestimatoria. El día siguiente, esto es el 19 del mismo mes y año, el Partido Acción Nacional interpuso

recurso de apelación ante el Consejo Estatal Electoral, el cual quedó registrado con la clave SU3-RAP-012/2007.

El 10 de septiembre siguiente, la Sala del Tribunal Estatal Electoral confirmó el acto reclamado.

Inconforme con la resolución referida, el 15 de septiembre de 2007, el Partido Acción Nacional recurrió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual admitió, estudió y resolvió el expediente SUP-JRC-250/2007.

En la resolución de mérito, la Sala Superior confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, la cual a su vez ofreció amplios y sobrados argumentos tendentes a desestimar la pretensión que nuevamente somete a consideración el partido promovente en esta ocasión, de ahí que resulte inatendible un pronunciamiento sobre el particular. Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial de la referida Sala Superior siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha

relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 9-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 67-69.

En el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que no se tiene por acreditada la pretensión del partido quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundado** el concepto de irregularidad primera de la denuncia, relativo a la aducida violación de los principios del Estado democrático y los que regulan el proceso electoral.

SEGUNDO.- Se declara **inatendible** el concepto de irregularidad segunda de la denuncia, relativo a la aducida similitud de un slogan entre el Gobierno del Estado y el Partido Revolucionario Institucional que generaría vulneración a los principios que regulan el proceso electoral.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes y publíquese en la pagina de internet del Instituto para conocimiento público.””

Es cuánto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos el presente proyecto de resolución, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales; se concede el uso de la palabra al Sr. Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Hace pocos días en reuniones próximas pasadas hubo una resolución por parte de este Consejo en donde se conminó al Ayuntamiento de Reynosa y se comprobó según con similitud de pruebas a las presentadas en esta denuncia y se le conminó a que no hiciera propaganda al Partido Acción Nacional por la difusión de obras públicas del Ayuntamiento; hoy pues viene un resolutivo o proyecto mas bien, en donde se declaran infundados el concepto de agravios que manifestamos y que consideramos que si violentaban el estado democrático y el perfecto desarrollo de los principios vulnerados del proceso electoral. Yo creo que por pura congruencia era acciones también de Gobierno las que se publicitaban, estas también son acciones de gobierno que se publicitan por parte del Gobierno del Estado; me causa extrañeza la posibilidad de que se diera o se votara un resolutivo o el resolutivo en contrario a lo que se votó en la sesión donde si se aprobó y se declararon fundados los agravios que en su momento presentó el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y el Ayuntamiento de Reynosa, pero lo que si está muy claro que con tal de al parecer si así se vota, como se desmerita, se deteriora se minimiza y denigra la influencia de un gobernante, pero no es un gobernante cualquiera, es el Gobernador del Estado y cómo se minimiza por parte de este proyecto la posibilidad de la influencia que este Gobernador o este funcionario publico utilizando los recursos y programas de desarrollo social del Gobierno del Estado, no pueda tener influencia en la elección y en el electorado en favor del partido político que en su momento lo postuló; la equidad y la imparcialidad son principios rectores no encuentro porque no se violan, no se ven en el segundo de los resolutivos, como se asegura que no se vulneran los principios reguladores de un proceso electoral, estoy en espera de ver la votación a ver en que sentido se resuelve el proyecto que se está presentando.

EL PRESIDENTE Gracias Sr. Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional; se concede el uso de la palabra al Consejero Estatal Electoral, Maestro José Gerardo Carmona García, en primera ronda.

EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA Muchas gracias Señor Presidente; yo quisiera razonar al respecto de lo que el representante del Partido Acción Nacional esta mencionando; en principio no se trata de una difusión que se esté dando de obra pública por un funcionario que sea candidato a algún puesto de elección es de gobierno, y se está dando en general; por otro lado, no se está denostando en lo absoluto ninguna figura de gobernador o de cualquier otro funcionario publico, la votación al menos en lo que a mi respecta es en congruencia y será apoyar el proyecto de resolución por la sencilla razón de que no es una similitud, como usted pretende establecerlo con el hecho de que este Consejo haya solicitado a la Presidencia Municipal de Reynosa retire la propaganda con rostro y nombre de un candidato a que se retire la propaganda de difusión de obra de gobierno, es muy diferente, completamente distinto y mi voto definitivamente será a favor.

EL PRESIDENTE Gracias Consejero José Gerardo Carmona García; se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Con su permiso Señor Presidente, compañeros Consejeros, compañeros representantes de los partidos políticos y coaliciones, reporteros y publico en general que nos acompaña; al respecto, igual como lo recuerda nuestro compañero representante de Acción Nacional, efectivamente hubo una resolución con algún tipo de similitud si así lo quiere ver, mas sin embargo, se da precisamente lo que comenta ahorita el Consejero Carmona, Cabeza de Vaca fue precandidato y después candidato y el Señor Gobernador del Estado no es candidato de ningún partido político o coalición, tan no es lo mismo así que en este caso el motivo de la queja de Acción Nacional es una actividad gubernamental que está dentro de la ley y en el caso contrario, Cabeza de Vaca no estamos en el supuesto, y por otro lado si tomamos en cuenta la argumentación que toma usted sobre la influencia de los gobernantes de cualquier nivel en la sociedad, pues entonces nos da razón en el asunto Cabeza de Vaca, hay una influencia negativa de él en la ciudadanía de Reynosa, Es cuánto.

EL PRESIDENTE Gracias Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional; se concede el uso de la palabra a la Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín, en primera ronda.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN Gracias Señor Presidente muy buenas noches a todos estaba en la lectura y en la consulta que si hacemos los Consejeros con las denuncias que llegan aquí, los alegatos y demás; pues tengo dos referencias para votar en contra de esta resolución en primer lugar porque la publicidad de los gobiernos insisto de Acción Nacional a nivel federal es exagerada como lo es del Gobierno del Estado que gobierna el Partido

Revolucionario Institucional aquí es también exagerada; los dos partidos en donde son gobierno y se ha visto, solamente hay que encender el televisor y solamente hay que escuchar las estaciones de radio y también ver los periódicos para ver la difusión indiscriminada de programas que no tienen nada que ver con el momento actual entonces mi voto por supuesto que es en contra de estas dos situaciones también porque en esta resolución hay dos solicitudes que se pidieron por parte del partido demandante y no se realizaron, así como otras consideraciones que vienen aquí respecto a las inserciones periodísticas pagadas que bueno todos sabemos que en Tamaulipas ni en casi en ningún medio a nivel nacional se señala que son inserciones pagadas, sin embargo, hay convenios con los medios de comunicación. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Martha Olivia López Medellín Consejera Estatal Electoral; se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Creo que se malinterpreto por parte del Consejero Carmona el demérito, deterioro y minimización, yo no dije de el gobernante, yo dije de la influencia que puede tener un gobernante en la elección y se minimizó o se minimiza la posibilidad de esa influencia que puede tener un gobernante hacia el partido que representa o del cual surgió, yo creo que es notorio que tiene definitivamente mucha influencia y respecto a lo de la difusión, si son situaciones que nada tienen que ver con el proceso yo siento que no tiene mayor trascendencia yo creo que a lo que si voy es a la situación de que este Consejo no previó un mínimo de periodo para que se evitara la publicitación de obra pública a nivel federal, estatal o municipal y esa si podía ser haber sido una regla tomada por el órgano electoral para que por lo menos un mes, quince días o el término que estimara necesario pudiera ver que las tres instancias dejaran de publicitar los programas de desarrollo social para que no tengan efectivamente influencia en el proceso electoral; eso si fue o siento que si fue omisión o desatendido por el órgano electoral para limitar por un periodo aunque fuera de quince días, un mes pero tomar como órgano rector la limitante para cualquiera de los órganos de gobierno limitar la publicitación. Muchísimas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional; se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Martha Olivia López Medellín, en segunda ronda.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN Gracias Señor Presidente, muy buenas noches de nuevo; bueno yo si quiero dejar constancia de que este Consejo Estatal Electoral propuso un pacto de civilidad como un acto de buena fe a los actores políticos y aquí bueno habría que decir que hubo omisión por parte de los representantes de los partidos, de los dirigentes, hubo omisión de

dialogo, hubo omisión de conciliación y hubo omisión de acuerdo; así que no se me hace justo pretender culpar de todo a la autoridad electoral cuando ni entre los mismos partidos se pusieron de acuerdo. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Martha Olivia López Medellín, Consejera Estatal Electoral; se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional, en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Nada más para comentar lo siguiente; aquí si es un anuncio, si son dos o son cien o el número que ustedes gusten, el problema es la licitud de esa publicación, o de ese anuncio o de ese spot, en el caso particular de la publicidad que se dice tiene el Gobierno del Estado sobre obras sociales, está dentro de la ley y está previsto; y en segundo lugar, yo me llevo muy bien con todos los representantes no tengo ningún problema con ellos, son cuestiones que se dieron o no pero estamos trabajando y tratando de construir un estado democrático. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Gracias Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional; agregando a la presente situación, yo creo que también en el mismo cuerpo de este proyecto de resolución, a una denuncia similar se resolvió con un criterio por parte de este Consejo, se resolvió por el Tribunal Estatal Electoral en el mismo sentido y se resolvió también en el mismo sentido por la máxima autoridad electoral en el país, yo creo que debemos de dejar también muy claro esto. Al no haber consideración alguna, se solicita a la Secretaría se someta a votación el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones, la Secretaría procederá a tomar el sentido de la votación, preguntando a Conejeras y Consejeros Electorales sírvanse manifestar de la manera acostumbrada los que se encuentren a favor de este proyecto de resolución; da fe la Secretaría de que hay seis votos a favor; sírvanse manifestar los que se encuentren en contra de este proyecto de resolución; da fe la secretaria de que hay un voto en contra correspondiente al de la Consejera Martha Olivia López Medellín, razón por la cual se eleva a la categoría de resolución definitiva la que se ha dado cuenta dentro del expediente PE/022/2007.

EL PRESIDENTE Desahogado el tercer punto del orden del día, se solicita a la Secretaría de lectura y el desahogo del cuarto punto del presente orden del día de esta sesión extraordinaria.

EL SECRETARIO Como cuarto punto del orden del día, tenemos proyecto de resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado

por el Partido Acción Nacional, en contra de Editora DEMAR, S.A. de C.V. y/o el periódico “El Mañana”, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, expediente PE/023/2007; fue circulado en copia fotostática a todos los integrantes de este Consejo Electoral el documento de referencia, razón por la cual la Secretaría procederá a leer a partir del considerando sexto que versa sobre estudio de fondo:

**““CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/22/2007**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN
INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS, POR
HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL
PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, a 7 de noviembre de 2007

V I S T O para resolver el expediente número **PE/22/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta con atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, la Secretaría de la Junta Ejecutiva recibió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó diversas pruebas técnicas, documentales públicas y privadas.

III.- Por Acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Acción Nacional presentado el 24 de octubre del 2007, a las 21:13, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/22/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las **10:00** horas del día **04 de noviembre** del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado, con copia simple del expediente **PE/22/2007**, al Partido Revolucionario Institucional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede

QUINTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados y en la página de internet del Instituto para conocimiento público.

IV.- Con fecha treinta de octubre de dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional el contenido del proveído detallado en el resultado que antecede a través de los oficios respectivos, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- Con fecha 01 de noviembre de 2007, se emitió Acuerdo intraprocesal en el cual se estableció lo siguiente:

PRIMERO.- Córrasele traslado al Partido Revolucionario Institucional, en los términos ordenados en el Acuerdo de Admisión del Procedimiento Especializado de urgente resolución PE/022/2007.

SEGUNDO.- Gírese atento oficio a Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, a efecto de que dentro del término de **48** horas contadas a partir de la notificación correspondiente, se pronuncie por escrito

rindiendo informe a esta autoridad electoral en relación a los hechos imputados, acompañándosele copia de la denuncia.

TERCERO.- Realícese el Cotejo de la documental consistente en copia simple que acompaña el denunciante a que se refiere del Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de Septiembre del año en curso.

CUARTO.- Certifíquese el estado actual de los expedientes Q-D/006/2007 y PE/012/2007, que cita el partido denunciante, así como su existencia física en los archivos de este Instituto, y en su caso agréguese al presente expediente lo que corresponda.

QUINTO.- En cuanto hace a la INSPECCION que solicita el denunciante realice el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, al respecto se le dice que la misma NO resulta procedente, toda vez de que en el procedimiento sumario como el que nos ocupa, de la misma resolución dictada en el SUP-JRC-202/2007 que cita, se advierte que la prueba de inspección no es de aquellas cuya admisión resulte procedente en el caso en particular, siendo una facultad de la autoridad electoral y ello en casos extraordinarios, que puedan desahogarse en la audiencia y se estimen determinantes para esclarecer los hechos controvertibles, lo cual no acontece en el caso en concreto.

Sobre el particular, es necesario tener presente que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-202/2007, señala lo siguiente:

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: a) Documentales públicas y privadas; b) Técnicas; c) Presuncionales; y d) Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

SEXTO.- En cuanto hace a la INSPECCION que solicita de las páginas de Internet que cita en su escrito de denuncia, llévense a cabo las mismas en la diligencia de audiencia señalada para las 10:00 horas del día 4 de noviembre del año en curso.

VI.- Con fecha uno de noviembre de dos mil siete, se remitió oficio número 3152/2007 suscrito por el Secretario de la Junta Estatal Electoral dirigido al C.

Secretario de Desarrollo Social del Estado de Tamaulipas, Lic. Manuel Muñoz Cano, por medio del cual se le adjuntó una copia certificada del Acuerdo referido en el numeral inmediato anterior, así como de la denuncia de mérito interpuesta por el Partido Acción Nacional, a fin de que se pronunciara sobre los hechos denunciados rindiendo informe de colaboración. El oficio de mérito fue recibido por esa Secretaría el día dos de noviembre de dos mil siete.

VII.- Con fecha tres de noviembre de dos mil siete, se recibió oficio número SDSCyD/SP0417/2007 a las 20:00 horas suscrito por el Lic. Manuel Muñoz Cano, Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte del Estado de Tamaulipas por medio del cual da cumplimiento y respuesta a la solicitud de colaboración referida en el Acuerdo SEGUNDO referido en el resultando V anterior.

VIII.- A las diez horas del día cuatro de noviembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha treinta de octubre del mismo año, en la que compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Por parte del Partido Acción Nacional compareció el C. Alfredo Dávila Crespo, representante suplente a efecto de expresar los alegatos que a su interés convinieran. Los términos en que quedó la Acta circunstanciada de la referida audiencia se reproducen a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 10:00 HORAS DEL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número **PE/022/2007**, derivado de la Denuncia presentada en fecha 24 de Octubre de 2007, por el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, sobre hechos presuntamente violatorios del Código Electoral, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 30 de octubre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----
- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO del PARTIDO ACCION NACIONAL**, considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 161825674015 y por el

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922, documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, las que se agregan a la presente actuación.-----

- - - Da cuenta la Secretaría de que con fecha 1º. de noviembre del presente año, se dictó acuerdo intraprocesal donde se ordena la realización de diversas diligencias, a efecto de estar en posibilidad de tener de manera íntegra la investigación correspondiente, de conformidad al tenor siguiente:-

- - -En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a primero de noviembre de dos mil siete.- -

- - -**V I S T O** el acuerdo de esta misma fecha, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral admite en el vía de procedimiento especializado de urgente resolución el escrito recibido el día 24 de octubre de 2007, signado por el C. EUGENIO PEÑA PEÑA, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, por el que denunciara hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.- - -

- - -Teniendo en cuenta que el denunciante en su escrito de denuncia señala que el Gobernador del Estado de Tamaulipas en la difusión de campaña de publicidad de logros de gobierno y obra pública principalmente en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, con la figura del Escudo de Tamaulipas y la leyenda "Gobierno del Estado" y "En Tamaulipas Avanzamos" con color, tipografía y diseño gráfico que en forma similar a utilizado el Partido Revolucionario Institucional y que se hizo valer en los expedientes Q-D/006/2007 y PE/012/2007, denunciando asimismo la asistencia en un evento de una Senadora y un Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, señalando que el Gobierno del Estado a través de su Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, implementó el Programa de Desarrollo Social denominado "Unidos Avanzamos Más" con la supuesta intención de abatir los rezagos de pobreza y desigualdad social existentes, todo lo cual manifiesta el denunciante es con la complacencia del Partido Revolucionario Institucional y con la irregularidad de dicho partido de la utilización de una estrategia de difusión casi idéntica en un slogan similar al utilizado por el Gobierno del Estado ya que dicho instituto político utiliza la leyenda "Unidos por Tamaulipas" seguido del logotipo del citado instituto político.- - -

- - -Por otra parte en el Considerando quinto, fracción I de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-202/2007, el órgano jurisdiccional señaló:

II. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal electoral, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

Asimismo el artículo 95 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece:

Artículo 95.-...

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

...

VI. Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto;

Por lo que de conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 2, 80, 83, 94 fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Córrasele traslado al Partido Revolucionario Institucional, en los términos ordenados en el Acuerdo de Admisión del Procedimiento Especializado de urgente resolución PE/022/2007.

SEGUNDO: Gírese atento oficio a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, a efecto de que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, se pronuncie por escrito rindiendo informe a esta autoridad electoral en relación a los hechos denunciados, acompañándosele copia de la denuncia.

TERCERO: Realícese el cotejo de la documental consistente en copia simple que acompaña el denunciante a que se refiere del Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de septiembre del año en curso.

CUARTO: Certifíquese el estado actual de los expedientes Q-D/006/2007 y PE/012/2007, que cita el partido denunciante, así como su existencia física en los archivos de este Instituto, y en su caso, agréguese al presente expediente lo que corresponda.

QUINTO: En cuanto hace a la INSPECCIÓN que solicita el denunciante realice el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, al respecto se le dice que la misma NO resulta procedente, toda vez de que en el procedimiento sumario como el que nos ocupa, de la misma resolución dictada en el SUP-JRC-202/2007 que cita, se advierte que la prueba de inspección no es de aquellas cuya admisión resulte procedente en el caso particular, siendo una facultad de la autoridad electoral y ello en casos extraordinarios, que puedan desahogarse en la audiencia y se estimen determinantes para esclarecerse los hechos controvertibles, lo cual no acontece en el caso concreto. Sobre el particular, es necesario tener presente que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-202/2007, señala lo siguiente:

IV.-Para los efectos del presente Procedimiento sumario, solo serán admitidas las siguientes pruebas: a) Documentales públicas y privadas; b) Técnicas c) Presuncionales; y d) Instrumental de Actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello, será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

SEXTO: En cuanto hace a la INSPECCION que solicita de las páginas de Internet que cita en su escrito de denuncia, llévense a cabo las mismas en la diligencia de audiencia señalada para las 10:00 horas del día 4 de noviembre del año en curso.

- - -Así lo acuerda y firma el C. LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA, Secretario del Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas.- - - - -

De la misma forma, la Secretaría da cuenta de que el Lic. Manuel Muñoz Cano Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de Tamaulipas, dio respuesta al oficio número 3152/2007 de fecha primero de noviembre del 2007 que le fue girado de conformidad al acuerdo intraprocesal emitido por esta autoridad electoral, oficio número SDSCyD/SP0417/2007, constante de siete fojas útiles y de fecha 3 de noviembre del 2007, documento que a petición de los comparecientes se les entrega copia fotostática de dicho oficio así como del acuerdo intraprocesal que generó esa respuesta de la Secretaría referida. - - - - -

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo: En uso de la voz, solicito me sea reconocida la personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Órgano Electoral procediendo a ratificar en todo su contenido y pruebas del escrito de queja denuncia y pruebas aportadas en la misma y respecto a la respuesta ofrecida por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, comprueba la aceptación tácita primero de la erogación que la misma hizo en el municipio de Reynosa, asimismo la afirmativa de que estuvieron presentes la Senadora Amira Gómez y el Diputado Jesús Everardo Villarreal Salinas, ambos legisladores del Partido Revolucionario Institucional, así como el Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas José María Leal Gutiérrez, actos en los cuales se manifiesta el interés por el partidos político denunciado, así como los funcionarios partidistas y de la Universidad para canalizar recursos y obras publicas al Municipio de Reynosa, sin considerar la autonomía municipal que es a través del órgano administrativo que de acuerdo a los convenios debe ser el responsable de la entrega de todo tipo de recursos, tanto estatales, federales y municipales, quienes tratando de desvirtuar las pruebas aportadas omiten señalar las disposiciones legales que son violadas y que piden sean desestimadas sin mencionar qué artículos supuestamente sustentan las acciones realizadas por la dependencia estatal denominada Secretaría de Desarrollo Social; por lo que reitero la ratificación de la violación a lo establecido en la ley, presentadas en la denuncia que origina la presente audiencia. Siendo todo lo que deseo manifestar, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo: En uso de la voz, esta representación solicita se me tenga por reconocida mi personalidad en

calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, entregando en este acto mi propio escrito de fecha 4 de noviembre del año 2007, mediante el cual doy contestación a la denuncia formulada por la representación de Acción Nacional, por supuestas infracciones a la normatividad electoral, y que en este acto ratifico en todos y cada uno de sus puntos para los efectos legales conducentes, ofreciendo como pruebas de mi intención la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en cuanto todo aquello que beneficie los intereses de mi representado, asimismo solicito se desestime el valor probatorio de los medios de convicción aportados por Acción Nacional en la denuncia que da origen al presente procedimiento especializado, en virtud de lo aludido en mi propio escrito de referencia, así como por la naturaleza de las pruebas que aportó; por lo que hace al oficio SDSCyD/SP0417/2007 signado por el Lic. Manuel Muñoz Cano, Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte solicito obre como corresponda, agregando que por lo que aduce la representación de Acción Nacional estos no son mas que comentarios subjetivos y sin fundamento alguno, al igual que el resto de su denuncia pues omite mencionar que también estuvo presente en el evento el Diputado Héctor Martín Garza González, que fuera postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y no solo legisladores priístas y en cuanto a la supuesta inclinación política del Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, no es mas que un comentario sesgado y sin fundamento alguno; en cuanto a lo manifestado por el denunciante a las cuestiones legales de distribución de recursos públicos, esta no forma parte de la litis y por lo demás el oficio de referencia lo aclara perfectamente en el cuerpo del mismo. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo: En uso de la voz solicito se desestimen las pruebas aportadas por la denunciada en cuanto a la aceptación tácita como lo señalé de que no especifican la fundamentación jurídica ni el articulado que da sustento a la actuación de la Secretaría de Desarrollo social de las violaciones que se observan al violar la autonomía municipal y realizar de manera directa la canalización de recursos público del Gobierno del Estado con el pretexto de ser programas de desarrollo social que al igual que los de origen federal deben de ser mediante procedimientos que estas instancias deben hacer llegar los recursos al municipio a través de su máximo órgano de gobierno que es el Ayuntamiento y respecto a la ingerencia de la Universidad Autónoma de Tamaulipas la utilización de recursos estatales y federales que percibe de igual forma deberían de estar definidas y auditables a fin de garantizar la adecuada utilización de recursos públicos que aplica; por lo anteriormente señalado, ratifico tanto pruebas como medios de defensa para que se resuelva conforme a Derecho y aportando de igual forma las instrumentales que obran en el expediente. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora PARTIDO ACCION NACIONAL, por conducto del **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO**, quien ofrece como pruebas de su intención las contenidas en su escrito inicial de queja/denuncia, relativas a las documentales técnicas consistentes en fotografías; documentales privadas de diversos recortes de notas periodísticas publicadas en medios impresos de Reynosa, y de esta ciudad; de publicaciones de páginas de Internet; documentales privadas de fotografías de diferentes elementos propagandísticos de Reynosa, Tamaulipas; de la documental técnica relativa a un disco compacto que contiene un archivo titulado “Espectaculares”; de la presuncional y la instrumental de actuaciones, teniéndosele además como formulando las manifestaciones y objeciones probatorias correspondientes. Por lo que corresponde al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL comparece su Representante Suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien en este acto presenta escrito de esta fecha, constante de nueve fojas útiles, ofreciendo como medios probatorios la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, así como se le tiene por hechas las manifestaciones de objeción probatoria que hizo valer.-----

Por otra parte, la Secretaría dio cuenta a las partes procesales del acuerdo emitido el 1º. de noviembre del 2007, donde se resuelven sobre diversas solicitudes del denunciante sobre cotejo documental, de certificación del estado actual de los expedientes Q-D/006/2007 y PE/012/2007, sobre la solicitud de inspección por conducto del Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas y sobre la inspección de las páginas de Internet citadas en su escrito inicial de denuncia, así como del oficio y contestación hecha por el Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, anotación que se hace para los efectos correspondientes.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones como partes procesales, por lo que en virtud de las pruebas aportadas por los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las mismas en los términos siguientes:-----

- - - **DE LA PARTE ACTORA PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas relativas a las documentales técnicas consistentes en fotografías y disco compacto que contiene el archivo “Espectaculares”, el cual se desahogará en la etapa correspondiente; por lo que hace a las documentales privadas consistentes en ocho recortes de notas periodísticas, al momento de resolver, se les dará el valor probatorio que les asista; por lo que corresponde a las publicaciones de páginas web que se enlistan en los puntos del 10 al 14 del capítulo de pruebas, incluyendo el cotejo del Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de

septiembre del presente, realícese el cotejo acorde a lo ordenado en el acuerdo de fecha 1° de noviembre del 2007, desahogándose en la etapa procesal siguiente. Por lo que hace a la inspección solicitada de las documentales privadas que se enlistan en los puntos 5, 17, 18, 19 y 20 del mismo capítulo de pruebas, dígase al peticionario que la misma no resulta procedente, toda vez de que en el procedimiento sumario como el que nos ocupa, del mismo fallo dictado en el expediente SUP-JRC-202/2007 que cita, se advierte que la prueba de inspección no es de aquellas cuya admisión resulte procedente en el caso particular sin que pueda desahogarse en esta audiencia de conformidad al acuerdo de fecha 1° de noviembre del año en curso, mismo que le ha sido debidamente notificado.

- - -**DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Se tienen por legales y aceptadas las relativas a presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las que habrán de ser valoradas en su oportunidad. -----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el C. **ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----

- - -A continuación se procede al desahogo probatorio, en lo que resulta procedente:-

- - - La Secretaría refiere a los comparecientes de esta Audiencia, que con fecha 31 de octubre a las once horas, se levantó acta circunstanciada relativa al desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en un disco compacto que contiene un archivo de imágenes fotográficas, circunstancia por la cual se pregunta a las partes procesales si consideran factible reiterar el desahogo de dicha probanza, utilizándose para tal efecto el equipo de computadora que cuenta con el sistema de lectura de discos y monitor para observar la letra e imágenes que aparezcan para visualizar su contenido, ordenando la Secretaría que se incruste el disco compacto, donde se aprecia la transcripción en forma íntegra y textual siguiente:

DISCO COMPACTO, Archivo único: “Espectaculares”

- - -El disco compacto contiene un archivo con 28 fotografías que corresponden a 14 anuncios espectaculares alusivos a la realización de obras

de beneficio social, de infraestructura y equipamiento a cargo del Gobierno del Estado de Tamaulipas; dichos anuncios espectaculares se localizan en el municipio de Reynosa, Tam. En la mayoría de ellos, es visible a gran distancia la imagen del Gobernador del Estado, Ing. Eugenio Hernández Flores, el Escudo de Armas del Estado, las frases Gobierno de Tamaulipas y Gobierno del Estado, así como el emblema o logotipo con los colores del Programa “En Tamaulipas Avanzamos”. El detalle de dichos espectaculares es el siguiente

ANUNCIO NUMERO UNO:

Aparece el texto: **“Mas de 30 mil nuevos EMPLEOS por segundo año consecutivo”**, al lado izquierdo a colores, el escudo de armas de Tamaulipas y la frase: Gobierno de Tamaulipas y abajo el emblema y colores que dice: “En Tamaulipas Avanzamos”; al lado derecho una fotografía en la que aparece el Gobernador Eugenio Hernández Flores con empleados no identificados de una planta maquiladora.

ANUNCIO NUMERO DOS:

Texto: **“Incremento del 35% en la Cobertura de Microcréditos”**; este anuncio espectacular, tiene los mismo elementos (escudo de armas del Estado que dice Gobierno de Tamaulipas, emblema y colores del programa gubernamental y la leyenda “Gobierno del Estado”) que el anterior, excepto la fotografía, en la que aparece el Gobernador Eugenio Hernández Flores con cuatro o cinco personas no identificadas; la mujer que aparece junto al Gobernador, sostiene un documento simbólico que representa el beneficio recibido.

ANUNCIO NUMERO TRES:

Texto: **“6 Mil familias beneficiadas con ESCRITURAS”**, tiene los mismos elementos (escudo de armas del Estado, emblema y colores del programa gubernamental y la leyenda “Gobierno de Tamaulipas”) que el anterior, excepto la fotografía, en la que aparece el Gobernador Eugenio Hernández Flores con una persona no identificadas que sostiene en sus manos un documento (Escritura) que al parecer acaba de recibir.

ANUNCIO NUMERO CUATRO:

Texto: **“Se construye la Carretera Reynosa-Mier”** este espectacular, tiene idénticos elementos (escudo de armas del Estado, emblema y colores del programa gubernamental y la leyenda “Gobierno de Tamaulipas”) que el anterior, excepto la fotografía, en la que aparece un tramo de una carretera con algunos vehículos en circulación.

ANUNCIO NUMERO CINCO:

Texto: **“Se construye el Hospital Materno Infantil”** en el caso de este espectacular, se repiten los elementos, cambiando únicamente la fotografía del mismo, en la que destaca la maqueta de lo que será la institución médica de referencia.

ANUNCIO NUMERO SEIS

El texto que aparece es **“Más de 30,000 nuevos EMPLEOS por segundo año consecutivo”** los elementos del anuncio son los mismos, (escudo de armas del Estado, con la leyenda: Gobierno de Tamaulipas y el emblema y colores del Programa En Tamaulipas Avanzamos); en la fotografía se observa al Gobernador Eugenio Hernández Flores, con empleados no identificados, al parecer de una planta maquiladora.

ANUNCIO NUMERO SIETE:

En esta toma fotográfica aparece una enfermera frente a unos anaqueles de llenos de diversas medicinas, el texto de la imagen es: **“98% de COBERTURA de medicinas en Hospitales”** el resto de los elementos que componen el anuncio, son el escudo de armas de Tamaulipas, el emblema y colores del Programa “En Tamaulipas Avanzamos” y la frase Gobierno de Tamaulipas.

ANUNCIO NUMERO OCHO:

Este espectacular, esta compuesto por lo siguiente: arriba: **“Solicita tu tarjeta, Unidas Avanzamos”** y la silueta del mapa de Tamaulipas con un perfil femenino; abajo a la izquierda, la tarjeta de dicho programa; en seguida la frase: **¡Es para ti! Madre soltera, divorciada, viuda o sin apoyo familiar”** seguida de la fotografía de tres mujeres no identificadas, “informes: 01 800 822 4670, www.tamaulipas.gob.mx y el escudo de armas con la frase “Gobierno de Tamaulipas”.

ANUNCIO NUMERO NUEVE:

El texto que aparece en el anuncio es **“12 mil LOTES legalizados”**, en la fotografía aparece el Gobernador Eugenio Hernández Flores saludando a una mujer no identificada, en donde al parecer se desarrolla un evento público. Se reiteran los mismos elementos que contienen los demás anuncios espectaculares, escudo de Tamaulipas, emblema de En Tamaulipas Avanzamos, Gobierno de Tamaulipas.

ANUNCIO NUMERO DIEZ:

Los elementos de este espectacular son similares a los anteriores, el texto que aparece con la fotografía es: **“12 mil LOTES legalizados”**; se observa al Gobernador Eugenio Hernández Flores saludando a una mujer, en un lugar donde se observan varias personas mas,

ANUNCIO NUMERO ONCE:

En este anuncio aparece los tres elementos descritos; escudo de armas con la frase “Gobierno de Tamaulipas”, en Tamaulipas Avanzamos y Gobierno del Estado, en la fotografía se observa el texto siguiente:”**180 mil DESAYUNOS ESCOLARES**”, se observa a la esposa del Gobernador Sra. Adriana González de Hernández, con tres niños que reciben su desayuno.

ANUNCIO NUMERO DOCE:

Texto: “**Se construye el Hospital Materno Infantil**” en el caso de este espectacular, hacia el lado izquierdo, se repiten los mismos elemento; hacia el lado derecho la fotografía en la que destaca una maqueta de lo que será la institución médica de referencia. En la parte de abajo la frase: GOBIERNO DEL ESTADO.

ANUNCIO NUMERO TRECE:

En el lado izquierdo, el escudo del Estado, Gobierno de Tamaulipas; el emblema de En Tamaulipas Avanzamos. A la derecha, el texto:”**219 mil BECAS ESCOLARES**”. Se observa en la fotografía al Gobernador Eugenio Hernández Flores, entregando de manera simbólica a una estudiante no identificada, un documento que representa un beneficio recibido.

ANUNCIO NUMERO CATORCE:

El texto que aparece en este anuncio es “**Más de 30,000 nuevos EMPLEOS por segundo año consecutivo**” los elementos del anuncio son los mismos, (escudo de armas del Estado, con la leyenda: Gobierno de Tamaulipas y el emblema y colores del Programa En Tamaulipas Avanzamos); en la fotografía se observa al Gobernador Eugenio Hernández Flores, con empleados no identificados, al parecer de una planta maquiladora y en la parte de abajo, GOBIERNO DEL ESTADO.

- - A Continuación se procede a verificar la INSPECCION en las pruebas indicadas con los números 10, 11, 12, 13 y 14 del escrito de denuncia, respecto de las páginas de Internet que fueron ofrecidas como probanza, respecto de los sitios web cuyos números de link son http://www.reynosa.gob.mx/prensa/Diciembre/221206_1/221206/1.html, NO SE PUEDE ENCONTRAR LA PAGINA WEB http://www.tamaulipas.gob.mx/gobierno/secretarias/sec_dessocial/avanzmas/orgsoc.html SI APARECE ESTA PAGINA ESTABLECIÉNDOSE COMO FECHA 18/05/07, DATO ESTE QUE NO SE CONTIENE EN LA PRUEBA OFRECIDA.

http://www.tamaulipas.gob.mx/saladeprensa/boletines/boletin.asp?no_bol=1335&fecha=06/10/2007&secre=GOBERNADOR, NO APARECE ESTA

PAGINA, SOLO LA ANOTACIÓN: “THE PAGE CANNOT BE FOUND”
<http://www.elmanana.com.mx/notas.asp?id=19945>, SI APARECE ESTA
PAGINA PERO EN EL APARTADO DERECHO SE ENCUENTRAN
OTROS DATOS DISTINTOS, PRESUMIBLEMENTE POR SU
NATURALEZA CAMBIANTE
<http://www.enlineadirecta.info/nota30293PRI> se lanza con todo contra Ge
rardo Peña.html, NO APARECE ESTA PAGINA SOLO LOS CONCEPTOS
“NOT FOUND”

- - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes
procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en
documentales públicas y privadas, instrumental de actuaciones y
presuncional, legal y humana, considérese las mismas al momento de dictarse
la resolución respectiva se les otorgará el valor probatorio que a dichos
medios de convicción les asista.-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE
PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----
- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte
actora **PARTIDO ACCION NACIONAL comparece el C. ING. ALFREDO
DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO**
y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, comparece el **C.
LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su carácter de
REPRESENTANTE SUPLENTE de la parte demandada.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante
de la parte actora PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los
alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz, ratifico las pruebas
aportadas y la imposibilidad del medio electrónico aportado como prueba
que en dos de los casos fue seguramente bajado de la página con la
actualización que normalmente se hace de las páginas electrónicas, limitan
que en este momento puedan ser constatadas para el correcto desarrollo
de la diligencia; razón por la cual se hace la ratificación señalada. Siendo
todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la
voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la
parte demandada PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En este acto, solicito
se me tenga por ratificando en todas y cada una de sus partes los alegatos
vertidos en mi escrito de esta fecha, con el cual doy contestación a la
denuncia formulada por Acción Nacional por presuntas irregularidades a la

normatividad electoral, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora PARTIDO ACCION NACIONAL del **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** y por la parte demandada PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL comparece el **C. LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ**, Representante Suplente, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente participación, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 30 de octubre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 11:59 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.- - - -

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

IX.- En la diligencia antes transcrita, el C. Edgar Córdoba González, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, formuló contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las pruebas de su parte y expresó los alegatos que a su interés convino, mediante escrito signado por él mismo. El Partido Revolucionario Institucional solicitó lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presentado al Partido Revolucionario Institucional en los términos de este escrito de contestación, negando los hechos que se le imputan.

SEGUNDO.- En su oportunidad, se deseche por notoriamente improcedente la queja formulada por el Partido Acción Nacional.

X.- El representante del Partido Acción Nacional, el C. Alfredo Dávila Crespo, en la audiencia de mérito, realizó los alegatos que consideró oportuno, como se constata en la parte *in fine* de la Acta circunstanciada transcrita en el resultando **VIII.**

XI.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento y se ostentan como representantes de Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente registrados en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelta en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que **para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir *post facto* y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.**

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, **debe**

ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estuviera vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente.

- c) Que el Gobierno del Estado vulnera los principios del Estado democrático y los que regulan el proceso electoral, particularmente, en lo que hace a que las elecciones de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos sean libres y auténticas, según lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas así como 60 y 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, todo ello porque difunde y ejecuta acciones de carácter social que implicarían un beneficio para el Partido Revolucionario Institucional.
- d) Que el Partido Revolucionario Institucional utiliza un slogan similar al usado por el Gobierno del Estado, con lo cual se estarían vulnerando también los principios que regulan el proceso electoral, particularmente, en lo que hace a que las elecciones de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos sean libres y auténticas, según lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas así como 60 y 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizarían en su perjuicio y que se reseñan en los precedentes incisos, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentra comprendida en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas,

serían contrarias a los preceptos constitucionales y legales siguientes (lo enfatizado es de esta autoridad electoral).

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Artículo 20.- La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

::

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas

Artículo 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes **a los principios del estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

::

Artículo 128.- El proceso electoral es el conjunto de actos que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado, **mediante el sufragio** universal, **libre**, secreto y directo; realizados por las autoridades electorales con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, regulados por la Constitución Política local y este Código.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Estudio de fondo. El concepto de irregularidad señalado con el inciso **a)** del considerando CUARTO de esta resolución es **infundado** como a continuación se razonará.

I. El Partido Acción Nacional sostiene concretamente que el Gobierno del Estado vulnera los principios del Estado democrático y los que regulan el proceso electoral, de forma particular, los que establecen que las elecciones sean libres y auténticas, a partir del señalamiento concreto de dos hechos o situaciones.

a) El primero hace referencia a que el Gobierno del Estado tiene desplegados en diferentes puntos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, anuncios espectaculares o panorámicos en los cuales se inserta la figura del escudo del Gobierno de Tamaulipas; las leyendas “Gobierno del Estado”; el slogan “En Tamaulipas Avanzamos” y en algunos aparece la imagen del titular del Poder Ejecutivo. En concepto de dicho partido promovente, esos elementos vulneran la libertad del sufragio y la equidad en la contienda.

De acuerdo a la acta circunstanciada que levantó la Secretaría de la Junta Estatal Electoral en fecha 31 de octubre de 2007, misma que obra en autos del expediente que se resuelve, por medio de la cual se describió el contenido de las imágenes fotográficas digitalizadas en un disco compacto que ofreció el partido promovente como prueba, y de conformidad con el artículo 271, tercer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se tiene que no hay controversia sobre la existencia de los espectaculares que aduce el Partido Acción Nacional y de los que, como se precisó, se da cuenta en la Acta referida.

En este sentido, esta autoridad resolutora considera innecesaria la realización de alguna prueba de inspección a fin de verificar la existencia de dichos espectaculares o anuncios del Gobierno del Estado pues con ello en nada se abonaría para tener por cierta aquella.

Así pues, el punto a dilucidar es si le asiste la razón al partido promovente en relación al sentido u objetivo que señala que tienen dichos espectaculares, el cual, en su concepto, sería con el fin de favorecer al Partido Revolucionario Institucional en el presente proceso electoral, particularmente en el Municipio de Reynosa.

En este tenor, esta autoridad resolutora considera también innecesaria la realización de la prueba de inspección que solicita el partido promovente con el objeto de verificar el número de transeúntes y el tránsito vehicular que ocurre por los lugares en los que están fijados tales espectaculares toda vez que dicha diligencia de igual modo devendría en superflua en cuanto que, de los elementos que obran en el expediente -tanto de los que aportó el partido promovente como de los que se allegó esta autoridad administrativa electoral en su función investigadora- no es posible deducir con razonabilidad que la existencia de dichos espectaculares obedezca o sea con el objeto que aduce el Partido Acción Nacional. Lo anterior es así por las siguientes consideraciones lógico-jurídicas.

En primer término, porque la autoridad administrativa en materia de desarrollo social en el Estado de Tamaulipas está actuando fundadamente. En efecto, de

conformidad con los artículos 3, 4 y 6 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, y como lo motiva correctamente en el escrito de colaboración que se sirvió rendir la Secretaría de mérito a esta autoridad resolutora, en concepto de esta misma, dicha autoridad está facultada para difundir públicamente información pues esta se concibe en la Ley de referencia como un instrumento de la participación ciudadana con la que la ciudadanía puede contar; además, los habitantes y ciudadanos del Estado tienen derecho a ser informados sobre la realización de obras y servicios de la administración pública del Estado, mediante la difusión pública y ser informados de las acciones y funciones de la administración pública del Estado.

En segundo término, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional en señalar que la publicidad contenida en los anuncios espectaculares donde se informa de acciones en materia social por parte del Gobierno del Estado de Tamaulipas vulnera el principio de equidad en la contienda toda vez que, de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en las sentencias SUP-JRC-65/2004 y SUP-JRC-99/2004, lo verdaderamente gravoso sería la entrega material indiscriminada de beneficios y no así la publicidad, toda vez que aquella sí tendría efectos persuasivos que no tiene la publicidad *per se*.

En tercer término, tampoco le asiste la razón al partido promovente porque atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia no es posible deducir una afectación al Partido Acción Nacional con motivo de que en algunos de los anuncios o espectaculares de mérito aparezca la imagen del titular del Ejecutivo del Estado. Ello es así porque el partido político promovente no ofrece un criterio -ni esta autoridad resolutora encuentra alguno- que razonablemente pudiera determinar o cuantificar, de haberla, alguna influencia en el electorado con motivo de observar una imagen del referido titular del Poder Ejecutivo en Tamaulipas. Incluso, tan es imposible concluir con necesidad lo que pretende el partido promovente, que razonablemente se podría sostener lo contrario; es decir, que lejos de influir positivamente la imagen en comento, podría provocar un sentido de rechazo para el partido que lo propuso en su momento al haber aquel incumplido con las expectativas que hubiese generado. Es decir, igual valdría la consideración del partido promovente en sentido inverso al que pretende.

Así, y en suma, el partido promovente no ofrece un estudio con carácter metodológico o generalmente reconocido por la comunidad especializada que permita concluir con razonabilidad, como tampoco demuestra imposibilidad para allegarse del mismo, que la sola imagen de un gobernante “induce al elector a tomar preferencia por el partido que (lo) postuló en su momento”, como lo señala el propio partido promovente, por lo que dicha alegación deviene en subjetiva, temeraria y especulativa, todo lo cual lejos de fortalecer sus pretensiones las debilita.

En cuarto lugar, la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte del Estado de Tamaulipas actúa en ejercicio de una atribución legal consistente en informar a la sociedad sobre las acciones precisamente en torno al desarrollo social, de conformidad con el artículo 56, fracción VII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas, por lo que no es dable que el partido promovente recrimine una conducta a una autoridad que se encuentra claramente protegida por la legislación local.

En ese mismo sentido, y en quinto lugar, no es posible reconocerle la razón al partido promovente en relación a que en los espectaculares de referencia aparece el escudo del Estado porque de igual manera la Secretaría en comento está actuando en el marco de la ley, según se desprende del artículo 68 de la misma Ley de la materia que señala que la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el escudo del Estado de Tamaulipas.

Adicionalmente, esta autoridad electoral resolutora, del estudio y análisis intrínseco de los espectaculares en cuestión no encuentra referencia o relación alguna con determinado o determinados partidos políticos pues todos los anuncios están destinados exclusivamente a informar a la ciudadanía en general sobre las acciones de gobierno en materia social, como es el caso de la entrega de becas y desayunos escolares; la construcción de un Hospital Materno Infantil; la existencia o posibilidad de obtener una tarjeta para madres solteras, divorciadas, viudas o sin apoyo familiar o la escrituración, entre otras acciones.

Sin omitir por parte de esta autoridad administrativa electoral que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que la difusión de las acciones en materia de desarrollo social a través de los anuncios o espectaculares del Gobierno del Estado es un evento ordinario y no desproporcionado en el marco del actual proceso electoral, toda vez que del análisis que se realizó de los multireferidos anuncios se observa que ninguno se repite más de dos veces y que en su mayoría sólo hay un solo anuncio de una acción gubernamental particular, lo que conduce con razonabilidad a esta autoridad resolutora a concluir que no hay una sobre exposición, saturación o desproporción de anuncios a partir de lo cual se pudiera desprender algún indicio en torno a una intención de posicionar la obra o las acciones gubernamentales y menos aún a fin de posicionar a algún partido o candidato.

b) Por otra parte, el partido promovente señala como un hecho concreto también en su concepto constitutivo de irregularidad un evento de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte del Estado. Particularmente, aduce que en fecha 6 de octubre de 2007 el titular del Poder Ejecutivo acudió al Municipio de Reynosa “a entregar recursos por 150 millones de pesos a supuestos consejeros del Programa Unidos Avanzamos”, evento que califica de sesgado en virtud, también en su concepto, de que se hizo entrega de beneficios de acuerdo a intereses partidistas y que asistieron legisladores del Partido Revolucionario Institucional, además de que señala el partido promovente, “las autoridades

gubernamentales estatales aguardaron (...) al período inmediato anterior a la jornada electoral, para entregar beneficios a la población y para ejecutar los programas de gobierno que debieron haber realizado con antelación”.

Al respecto, esta autoridad administrativa electoral ahora resolutora advierte que el partido promovente formula expresiones genéricas, subjetivas, imprecisas y dogmáticas. Esto es así de conformidad con lo siguiente.

En primer término, no acredita con elementos objetivos que en el evento de referencia el Gobierno del Estado haya entregado recursos por 150 millones de pesos a Consejeros de un programa social y, en cambio, obra en expediente el oficio SDSCyD/SP0417/2007, documental pública toda vez que es un informe que rinde una autoridad administrativa, en el sentido de que se anunciaron en tal evento -que reconoce dicha autoridad que tuvo verificativo- erogaciones por ese monto durante el año 2007 mediante diversas acciones y obras sociales en beneficio de la población en general de Reynosa.

En segundo término, el partido promovente tampoco acredita con elementos objetivos que la entrega de los beneficios fuese de acuerdo a intereses partidistas o que los asistentes beneficiarios fueren única o preponderantemente de filiación priísta, como lo señala el Partido Acción Nacional y, en cambio, se crea convicción en esta autoridad resolutora mediante la documental pública de referencia, que en el evento de mérito asistió población en general, de conformidad con los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas.

De igual forma, y en tercer término, al partido promovente no le asiste la razón en el sentido de que el evento de fecha 6 de octubre de 2007 haya sido sesgado a favor del Partido Revolucionario Institucional a partir supuestamente de la asistencia exclusiva de legisladores de ese instituto político toda vez que también asistió un legislador de otro partido político distinto, según se desprende de los elementos que obran en el expediente que se resuelve.

Ahora bien, el partido promovente aduce que “las autoridades gubernamentales estatales aguardaron (...) al período inmediato anterior a la jornada electoral, para entregar beneficios a la población y para ejecutar los programas de gobierno que debieron haber realizado con antelación”.

Al respecto, y en base a los precedentes SUP-JRC-65/2004 y SUP-JRC-99/2004 ya referidos en el cuerpo de esta resolución, la Máxima Autoridad en Materia Electoral en el País ha sostenido que estaríamos ante la violación a la ley o que la entrega material de beneficios es ilícita si se dan las siguientes condiciones:

- a) que sea innecesaria
- b) que sea tendenciosa
- c) que no obedezca al ejercicio de las funciones normales de los gobernantes

- d) que no obedezca a la prestación de servicios que ordinariamente deben efectuar los órganos de gobierno o,
- e) que no obedezca a un programa previamente establecido y sistematizado conforme al procedimiento habitual de los programas gubernamentales

En la especie, el Tribunal consideró que lo anterior se da, por ejemplo, “cuando sea notorio que las autoridades gubernamentales aguardaron, precisamente, al período inmediato anterior a la jornada electoral, para entregar beneficios a la población o para ejecutar los programas de gobierno que debieron haber realizado con antelación”.

En el caso concreto que se somete a estudio y resolución de esta autoridad administrativa electoral, no se desprende directa ni remotamente que nos encontramos ante uno o algunos de los supuestos anteriores. Ello es así en razón de que es claro que el programa que controvierte el partido promovente es uno previamente establecido con anterioridad al presente proceso electoral; su contenido es uno que obedece a la prestación de servicios que ordinariamente se presta en materia de desarrollo social (como es el caso de los desayunos escolares, becas, construcción de un Hospital, la construcción de una carretera, etc.), ni se observa que sea innecesario o tendencioso.

Adicionalmente, sirve de criterio orientador lo contenido en la sentencia del expediente SUP-JRC-508/2006 en el cual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación avaló el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de Tabasco relativo a los supuestos que se deben acreditar para tener por actualizada la violación al principio de igualdad, a saber:

- a) La intervención sistemática de servidores públicos en el proceso electoral.
- b) Que la intervención se haga con la finalidad de apoyar a un candidato o partido político.
- c) Que esta irregularidad *esté plenamente acreditada y sea determinante para el resultado de la elección.*

Conforme al precedente criterio, es de observarse que en el caso concreto y sometido a consideración de esta autoridad administrativa electoral, tampoco nos encontramos ante el cumplimiento, ni siquiera remoto, de esos supuestos.

Adicionalmente, y a mayor abundamiento, en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-275/2006 la Sala Superior consideró que un determinado programa social no violaba el Acuerdo de neutralidad de IFE de 2006 en razón de que la sola continuación del mismo no constituye un ilícito, sobre todo porque tal programa **“viene llevándose a cabo desde un año antes de la jornada electoral**, lo cual implica que no fue instrumentado *ex profeso* con fines propagandísticos electorales, durante la campaña electoral”.

Ahora bien, en atención al principio de exhaustividad, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se reproduce a continuación, esta autoridad administrativa electoral estima necesario pronunciarse en relación al escrito de fecha 2 de noviembre de 2007 que presentó el Partido Acción Nacional por medio del cual presenta pruebas supervenientes. El criterio jurisprudencial referido es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como

jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

El partido promovente ofrece a través del escrito de mérito 18 notas periodísticas que en su concepto son pruebas supervenientes que demostrarían “la intensidad y agresividad” de la difusión de la obra pública realizada por el Gobierno del Estado.

Del estudio y análisis pormenorizado de las referidas notas periodísticas, esta autoridad resolutora observa que las numeradas como 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 en el referido escrito, estas no constituyen pruebas supervenientes en términos del artículo 272 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas toda vez que corresponden a fecha anterior a aquella de la presentación de la denuncia del partido promovente, esto es el día 24 de octubre a las 21:13 horas, como se constata en el acuse de recibido de la autoridad electoral ni es dable por considerar que el referido partido político estuvo en imposibilidad de allegarse de las mismas pues se tratan de notas periodísticas que, de acuerdo a la experiencia, son fáciles de conseguir en cuanto que corresponden a periódicos de amplia y conocida circulación regional.

Ahora bien, en cuanto al resto de notas periodísticas, esto es la 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 12, estas sólo tienen un valor indiciario leve que no puede ser fortalecido con otros elementos de mayor convicción al no obrar algunos de este último tipo en el expediente, todo ello de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Adicionalmente, de todas las notas periodísticas restantes, se observa que las mismas son o corresponde a la tarea cotidiana de información o de cobertura que realiza un medio impreso en lo particular respecto de las actividades del titular del Ejecutivo del Estado. De ahí que no sea posible deducir una excesiva promoción de obras pues incluso ni siquiera estamos ante la presencia de inserciones periodísticas pagadas.

No obstante lo anterior, y en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad ya anotado *supra*, esta autoridad administrativa electoral advierte, respecto de la nota periodísticas señalada con el número 1 por el partido promovente, que la misma no puede lograr los efectos que pretende dicho partido toda vez que refiere a la inauguración de un Hospital General en el Municipio de Mante. Así, de acuerdo a la experiencia, es razonable considerar que la construcción de un Hospital de ese tipo se lleva a cabo en un tiempo prolongado, por lo que no es dable sostener que sea una obra ex profesa o deliberadamente planeada para realizarse en el actual proceso electoral.

Igual suerte corren las restantes notas periodísticas, pues de las mismas se advierte que corresponden a las actividades ordinarias que realiza el titular del Ejecutivo del Estado en distintos puntos geográficos de este. En la especie, se observa que da cumplimiento a la labor precisamente ejecutiva en municipios tales como Valle Hermoso, Soto La Marina, Río Bravo, Tula, entre otros.

II. En relación con el segundo concepto de agravio, identificado con el inciso b) del considerando cuarto de esta resolución, relativo a que el Partido Revolucionario Institucional estaría utilizando un slogan similar al usado por el Gobierno del Estado, con lo cual se estarían a su vez vulnerando los principios que regulan el

proceso electoral, particularmente, en lo que hace a que las elecciones de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos sean libres y auténticas, según lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas así como 60 y 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esta autoridad resolutora lo estima **inatendible** en razón de lo siguiente.

El agravio hecho valer por el partido promovente ya ha sido materia de estudio y pronunciamiento por esta autoridad administrativa electoral, por lo cual es cosa total y definitivamente resuelta.

En efecto, el partido promovente en fecha 18 de julio de 2007 presentó queja ante el Instituto Estatal Electoral, por conductas del Partido Revolucionario Institucional y del Gobernador del Estado, violatorias en su concepto del Código Electoral local. Al efecto se formó el expediente Q-D/006/2007.

En fecha 18 de agosto siguiente, se dictó resolución desestimatoria. El día siguiente, esto es el 19 del mismo mes y año, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el Consejo Estatal Electoral, el cual quedó registrado con la clave SU3-RAP-012/2007.

El 10 de septiembre siguiente, la Sala del Tribunal Estatal Electoral confirmó el acto reclamado.

Inconforme con la resolución referida, el 15 de septiembre de 2007, el Partido Acción Nacional recurrió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual admitió, estudió y resolvió el expediente SUP-JRC-250/2007.

En la resolución de mérito, la Sala Superior confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, la cual a su vez ofreció amplios y sobrados argumentos tendentes a desestimar la pretensión que nuevamente somete a consideración el partido promovente en esta ocasión, de ahí que resulte inatendible un pronunciamiento sobre el particular. Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial de la referida Sala Superior siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan

idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 9-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 67-69.

En el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y

natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que no se tiene por acreditada la pretensión del partido quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundado** el concepto de irregularidad primera de la denuncia, relativo a la aducida violación de los principios del Estado democrático y los que regulan el proceso electoral.

SEGUNDO.- Se declara **inatendible** el concepto de irregularidad segunda de la denuncia, relativo a la aducida similitud de un slogan entre el Gobierno del Estado y el Partido Revolucionario Institucional que generaría vulneración a los principios que regulan el proceso electoral.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes y publíquese en la pagina de internet del Instituto para conocimiento público.””

Es cuánto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y coaliciones así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales, al no haber consideración alguna, se solicita a la Secretaría someta a votación el presente proyecto de acuerdo de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente, la Secretaría procederá a tomar el sentido de la votación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones, interrogando a Consejeras y Consejeros Electorales, favor de indicar de la manera acostumbrada levantando la mano, los que se encuentren a favor de este proyecto de resolución; da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales, razón por la cual se eleva a la categoría de resolución definitiva la que se ha dado cuenta dentro del expediente PE/023/2007, mismo documento que al igual que los anteriores se incorporará al acta de la sesión correspondiente, para que cause los efectos legales respectivos.

EL PRESIDENTE Desahogado el cuarto punto, se solicita a la Secretaría se proceda a dar lectura y a desahogar el quinto punto del presente orden del día de esta sesión extraordinaria.

EL SECRETARIO El quinto punto del orden del día es proyecto de resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por las Coaliciones PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS y PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS en contra del Partido Acción Nacional y la Coalición POR EL BIEN DE TAMAULIPAS, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, expediente PE/024/2007, anexa a la convocatoria fue incorporado una fotocopia de este documento razón por la cual la Secretaría solicita la dispensa de lectura del mismo dando a conocer a todos los presentes a partir del considerando quinto excepto las transcripciones que en el mismo cuerpo del documento se establecen:

“”CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

PE/024/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR LAS COALICIONES “PRI y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS” y “PRI – NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 6 de Noviembre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/024/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por la coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA”, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 26 de octubre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por C. Licenciado Héctor Neftalí Villegas Gamundi, Representante Propietario de las Coaliciones “**PRI y NUEVA ALIANZA**” y “**PRI – NUEVA ALIANZA**” ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en original de la Escritura Pública volumen LXXV (SEPTUAGESIMO QUINTO), ACTA NUMERO 4300 (CUATRO MIL TRECIENTOS) suscrita bajo la fe del LIC. CARLOS DE JESUS GONZALEZ HINOJOSA, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública No. 53, con lo que se demuestra la ilegalidad de la promoción de la candidatura realizada por el del C. GERARDO PENA FLORES como así también la cometida por la Coalición “Por el Bien de Tamaulipas”, ambos en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional. (**Anexo 1**)
- **DOCUMENTAL PRIVADA**: Oficio S/N signado por la C. LIC. MARTHA VELASCO CANTU, en su carácter de representante propietaria de la Coalición Pri y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas de fecha 10 de Octubre del año en curso. (**Anexo 2**)
- **DOCUMENTAL PUBLICA Y ANEXO**: Oficio Numero PM-SP—07/0104, de fecha 25 de septiembre del 2007, firmado por el C. C.P. MIGUEL ANGEL VILLARREAL ONGAY, Presidente Sustituto del Municipio de Reynosa, Tamaulipas y contiene anexo de Catalogo de los lugares de uso común para fines propagandísticos para el Proceso Electoral del 2007. (**Anexo 3**)

III.- En fecha 30 de Octubre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito de las Coaliciones “**PRI y NUEVA ALIANZA**” y “**PRI – NUEVA ALIANZA**” presentado el 26 de octubre de 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/024/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las **14:00** horas del día **4** de Noviembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado, con copia simple del escrito de queja que obra en el expediente, al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y la coalición “**POR EL BIEN DE TAMAULIPAS**”, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a la coalición “**POR EL BIEN DE TAMAULIPAS**” y a las

Coaliciones “**PRI y NUEVA ALIANZA**” y “**PRI – NUEVA ALIANZA**” a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

QUINTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados y publíquese en la página de internet del Instituto para conocimiento público.

IV.- Con fecha 31 de octubre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a la coalición “**POR EL BIEN DE TAMAULIPAS**” y con fecha 30 del propio mes a las Coaliciones “**PRI y NUEVA ALIANZA**” y “**PRI – NUEVA ALIANZA**” el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios 3087/2007, 3088/2007 y 3086/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 14:00 horas del día 4 de noviembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha treinta de octubre del mismo año, en la que compareció el C. ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ, en su carácter de representante suplente de las Coaliciones “**PRI y NUEVA ALIANZA**” y “**PRI – NUEVA ALIANZA**” ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 14:00 HORAS DEL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado de urgente resolución número **PE/024/2007**, derivado de la Queja/Denuncia presentada en fecha 26 de octubre de 2007, por el **C. LIC. HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LAS COALICIONES “PRI Y NUEVA ALIANZA” y “PRI–NUEVA ALIANZA”**, en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL Y LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”**, sobre conductas violatorias del Código Electoral; ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos establecidos en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario de fecha 30 de Octubre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LAS COALICIONES “PRI Y NUEVA ALIANZA” y “PRI – NUEVA ALIANZA”**, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número1573025750922 y el **C. ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con

fotografía folio número 161825674015; asimismo por la parte codemandada **COALICIÓN “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”**, no comparece persona alguna, por lo que en este acto, se hace la devolución de las credenciales de elector, obteniéndose una copia fotostática simple, las cuales se agregan a la presente actuación para los efectos conducentes.

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En uso de la voz, esta Representación solicita se me tenga por acreditada la personalidad que ostento como representante suplente de la Coalición PRI Y NUEVA ALIANZA y PRI-NUEVA ALIANZA, UNIDOS POR TAMAULIPAS, por otro lado, solicito se me tenga por ratificando en todos y cada uno de sus puntos el escrito de fecha 26 de octubre del año 2007 signado por el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi representante propietario de las Coaliciones de referencia, y recibido en fecha 26 de octubre del mismo año, solicitando se me tengan por aportadas las pruebas vistas a foja 14 del escrito de referencia y que corresponden a una documental pública consistente en original de escritura pública con número de acta 4300, bajo la fe del Lic. Carlos de Jesús González Hinojosa, Notario Público número 53, así como documental privada consistente en oficio sin número signado por la Lic. Martha Velasco Cantú; documental pública y anexo del oficio número PM-SP-07/0104 de fecha 25 de septiembre del año que transcurre, firmado por el Presidente Sustituto del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, el C. Miguel Ángel Villarreal Ongay; asimismo, ofrezco la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones en cuanto a todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas de su intención y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo:** En uso de la voz, solicito se me tenga por acreditada la personalidad que ostento, ratificando además, en todos sus puntos y peticiones que en el escrito en el cual se presenta la formulación a la contestación a la denuncia y que en el inicio de la presente diligencia se me da por recibido, manifestando además que en concreto y a los puntos que señala de hechos la denunciante se aceptan como ciertos los numerales 1, 3, 4, y 5, se niegan los correspondientes al 6, 8 y 9 por contener apreciaciones subjetivas, dogmáticas y ambiguas que por si mismos generan un estado de indefensión a mi representada y respecto al punto número 2 corresponde al denunciante la carga probatoria; y, respecto a mis peticiones contenidas en los cuatro puntos del referido escrito de contestación; siendo todo lo que manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo:** En uso de la voz, esta representación solicita se tenga por desestimando las pruebas aportadas por Acción Nacional en cuanto que de autos no se desprende que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en algo beneficien los intereses de Acción Nacional y por desechando la inspección solicitada en virtud de que esta Representación probó con documentales públicas su dicho. En otro sentido, solicito se asiente que a página 4 del escrito de contestación de la representación de Acción Nacional en su penúltimo párrafo reconoce de manera explícita que dicha propaganda estuvo colocada en los lugares que prohibió para usos electorales el Ayuntamiento de

Reynosa, Tamaulipas. Siendo todo lo que manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes que acudieron a esta audiencia, circunstancia por la cual se procede dictar el siguiente:

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia únicamente de la parte actora, **COALICIONES “PRI Y NUEVA ALIANZA”** y **“PRI–NUEVA ALIANZA”**, por conducto de su Representante Suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien ofrece como pruebas de su intención las relativas a documentales públicas, consistentes, en la Escritura Pública número 4300, de fecha 13 de octubre de 2007, levantada ante la fe del Notario Público Adscrito número 53, de Reynosa, Tam., que contiene acta de una fe de hechos, así como el oficio PM-SP-07/0104, de fecha 25 de septiembre de 2007, firmado por el C.P. MIGUEL ANGEL VILLARREAL ONGAY, Presidente Municipal Sustituto de Reynosa, Tam; documental privada, así como la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones, así como formulando las manifestaciones y objeciones correspondientes; por lo que hace al **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO del PARTIDO ACCION NACIONAL**, quien en este acto presenta escrito de esta propia fecha, constante de seis fojas útiles firmado por él mismo, mediante el cual da contestación a los hechos y ofrece como pruebas las relativas a inspección de los lugares señalados en el escrito de denuncia, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana y por hechas las manifestaciones de objeción probatoria que hizo valer. Se hace constar que al no comparecer representante alguno de la **COALICIÓN “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”**, se le tiene por no ofreciendo pruebas y por perdido su derecho respecto del presente procedimiento especializado de urgente resolución.

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones partidistas **COALICIONES “PRI Y NUEVA ALIANZA”** y **“PRI– NUEVA ALIANZA** y **PARTIDO ACCION NACIONAL**, no así **“COALICIÓN POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”** por lo que en virtud de las pruebas aportadas por los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:

- - - **DE LA PARTE ACTORA, COALICIONES “PRI Y NUEVA ALIANZA” y “PRI–NUEVA ALIANZA”.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas relativas a documentales públicas, consistentes, en la Escritura Pública número 4300, de fecha 13 de octubre de 2007, levantada ante la fe del Notario Público Adscrito número 53, de Reynosa, Tam., que contiene acta de una fe de hechos, así como el oficio PM-SP-07/0104, de fecha 25 de septiembre de 2007, firmado por el C.P. MIGUEL ANGEL VILLARREAL ONGAY, Presidente Municipal Sustituto de Reynosa, Tam; documental privada, así como la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones, razón por la cual, en el momento procedimental oportuno habrán de ser valoradas como corresponda.

- - - **DE LA PARTE DEMANDADA, PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Se tienen por legales y aceptadas las relativas a instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, no así la de inspección en los términos a los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación contenidos en el expediente SUP-JRC-202/2007, precisados para los procedimientos sumarios, al determinarse de manera categórica que “ solo serán admitidas las siguientes pruebas: a) documentales públicas y privadas; b) técnicas; c) presuncionales; y d) instrumental de actuaciones, por lo que en esas condiciones las primeras probanzas aceptadas habrán de ser valoradas en su oportunidad.

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente:

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.**

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LAS COALICIONES “PRI Y NUEVA ALIANZA” y “PRI-NUEVA ALIANZA”** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO del PARTIDO ACCION NACIONAL**; Se hace constar de que no comparece persona o representante alguno por parte de la **COALICIÓN “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”**.

- -En virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en documentales públicas y privada, presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones, valórese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva.

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.**

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LAS COALICIONES “PRI Y NUEVA ALIANZA” y “PRI-NUEVA ALIANZA”** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, comparece el y el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO del PARTIDO ACCION NACIONAL**, no así comparece persona alguna o representante alguno por la **COALICIÓN “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”**, en su carácter de parte codemandada.

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora COALICIONES “PRI Y NUEVA ALIANZA” y “PRI-NUEVA ALIANZA” para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En esta etapa, solicito se me tenga por reproduciendo en todos y cada uno de sus puntos el escrito de queja de fecha 26 de octubre de 2007 signado por el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, ya descrito en mi primera intervención, para que obre a manera de alegatos, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz de así ser necesario en el momento procesal oportuno.

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en**

forma breve y dijo: En uso de la voz, una vez realizado el punto número 3 de mis peticiones, y realizada la inspección que se solicita y de la cual se desprende que existen lugares no autorizados para ello en el cual físicamente existe propaganda del candidato de la denunciante y se ordene el retiro de la misma así como las medidas para prevenir la realización de nuevas conductas similares para que se abstenga de presentar denuncias improcedentes como la que se contesta, lo cual muestra que los hechos valer por la denunciante, los medios aportados de convicción, junto con el escrito de denuncia no son los idóneos para acreditar la comisión de los hechos denunciados por lo que deben ser desechados por lo cual se solicitó se ordene por esa autoridad administrativa la inspección ocular contenida en el punto número 3 de peticiones de mi escrito de contestación a la denuncia y previa sustanciación se dicte la resolución que en Derecho corresponda y se evite sean formuladas denuncias improcedentes como la presente; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz de así ser necesario en el momento procesal oportuno.

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente:

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente de las COALICIONES “PRI Y NUEVA ALIANZA” Y “PRI–NUEVA ALIANZA” y por la parte demandada comparece únicamente el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO del PARTIDO ACCION NACIONAL**, no así persona o representante alguno de la **COALICIÓN “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”**, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente diligencia, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 30 de octubre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia a los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 14:44 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.

(RUBRICA)
LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO, quien compareció en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, presentó por escrito la contestación a los hechos imputados a su

representada, ofreció como de su intención las pruebas relativas a la inspección de los lugares señalados en el escrito de denuncia, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana y expresó los alegatos que a su interés convinieron.

VII.- Por su parte, el C. LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ, quien compareció en su carácter de representante suplente de las Coaliciones “**PRI y NUEVA ALIANZA**” y “**PRI – NUEVA ALIANZA**”, manifestó sus alegatos en el presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUPJRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, las Coaliciones “**PRI y NUEVA ALIANZA**” y “**PRI – NUEVA ALIANZA**” se encuentran acreditadas ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quienes se ostentan como sus representantes se encuentran debidamente registrados en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no

sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos y coaliciones están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que las Coaliciones “**PRI y NUEVA ALIANZA**” y “**PRI – NUEVA ALIANZA**” se quejan esencialmente de lo siguiente:

La colocación de propaganda por parte del Partido Acción Nacional y la Coalición “Por el Bien de Tamaulipas”, en lugares de uso común NO AUTORIZADOS según el Catálogo de los lugares de uso común para fines propagandísticos del proceso electoral de noviembre 11 de 2007, expedido por el R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

De las conductas que alegan las coaliciones promovente que se realizarían en su perjuicio y que se reseñan en los precedentes numerales, esta autoridad resolutoria advierte que, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional. Obrando en el expediente las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en original de la Escritura Pública volumen LXXV (SEPTUAGESIMO QUINTO), ACTA NUMERO 4300 (CUATRO MIL TRECIENTOS) suscrita bajo la fe del LIC. CARLOS DE JESUS GONZALEZ HINOJOSA, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública No. 53, con lo que se demuestra la ilegalidad de la promoción de la candidatura realizada por el del C. GERARDO PENA FLORES como así también la cometida por la Coalición “Por el Bien de Tamaulipas”, ambos en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional. **(Anexo 1)**
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Oficio S/N signado por la C. LIC. MARTHA VELASCO CANTU, en su carácter de representante propietaria de la Coalición Pri y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas de fecha 10 de Octubre del año en curso. **(Anexo 2)**
- **DOCUMENTAL PUBLICA Y ANEXO:** Oficio Numero PM-SP—07/0104, de fecha 25 de septiembre del 2007, firmado por el C. C.P. MIGUEL ANGEL VILLARREAL ONGAY, Presidente Sustituto del Municipio de Reynosa, Tamaulipas y contiene anexo de Catalogo de los lugares de uso común para fines propagandísticos para el Proceso Electoral del 2007. **(Anexo 3)**

En primer lugar, esta autoridad **tiene por cierto los hechos denunciados** por las Coaliciones “**PRI y NUEVA ALIANZA**” y “**PRI – NUEVA ALIANZA**”, ya que, como se desprende de la Documental pública, consistente en original de la Escritura Pública Volumen LXXV (SEPTUAGESIMO QUINTO), ACTA NUMERO 4300 (CUATRO MIL TRECIENTOS) suscrita bajo la fe del LIC. CARLOS DE JESUS GONZALEZ HINOJOSA, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública No. 53, documental de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270, fracción I, inciso d) del Código Electoral, se advierte que al día 13 de

octubre del año en curso, **SE ENCONTRABA PROPAGANDA** del C. Gerardo Peña Flores, Raúl López y Héctor Pérez; que con el oficio Numero PM-SP—07/0104, de fecha 25 de septiembre del 2007, firmado por el C. C.P. MIGUEL ANGEL VILLARREAL ONGAY, Presidente Sustituto del Municipio de Reynosa, Tamaulipas y contiene anexo el Catalogo de los lugares de uso común para fines propagandísticos para el Proceso Electoral del 2007; **EN ESPACIOS NO PERMITIDOS**, como son la Plaza Principal de Reynosa y en los puentes vehiculares que cruzan el canal Anzaldúas, aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad que si bien es cierto, el representante del Partido Acción Nacional, niega en principio los hechos, reconoce con posterioridad que: “lo cierto es que al día de la presentación de la denuncia y al momento en que se presenta esta contestación y se desarrolla la audiencia para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la supuesta propaganda electoral ilícita no existe”; lo cierto es que para esta autoridad resolutora resulta jurídicamente insostenible la negativa a la imputación hecha por las Coaliciones **“PRI y NUEVA ALIANZA”** y **“PRI – NUEVA ALIANZA”**, ya que de una libre apreciación en materia de valoración probatoria con que cuenta este órgano colegiado y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia se crea fehacientemente convicción acerca de los hechos denunciados, y en consecuencia, esta autoridad arriba a la conclusión de que se acredita la existencia propaganda política en áreas no autorizadas de acuerdo a lo estipulado en el Catalogo de los lugares de uso común para el Proceso Electoral 2007, remitido al seno del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, con fecha 25 de septiembre de este año, según oficio numero PM-SP-07/0104; pruebas que no fueron desvirtuadas haciendo prueba plena de los hechos sin que existiera prueba en contrario.

Sirve de sustento, la siguiente Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.— Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Con base en las premisas anteriores, se puede concluir por esta autoridad resolutora, que las pruebas que obran en autos, son suficientes para revelar los hechos imputados por las Coaliciones “**PRI y NUEVA ALIANZA**” y “**PRI – NUEVA ALIANZA**”; no pasando desapercibido para esta autoridad resolutora, que si bien es cierto, el Partido Acción Nacional se limita a objetar las pruebas aportadas por los ahora quejosos, sin especificar cuáles en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debe otorgárseles, se concreta a estimar que la carga de la prueba le correspondía a las Coaliciones denunciantes, tales argumentos son considerados como inoperantes.

Aclarado lo anterior, es claro que al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y la coalición “**POR EL BIEN DE TAMAULIPAS**” a quienes se les imputa la conducta consistente en la existencia de propaganda política en áreas no autorizadas atento a lo estipulado en el Catalogo de los lugares de uso común para el Proceso Electoral 2007, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Con base en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que la queja interpuesta por las Coaliciones “**PRI y NUEVA ALIANZA**” y “**PRI – NUEVA ALIANZA**” es **FUNDADA**, ya que se encuentra debidamente acreditado que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y la coalición “**POR EL BIEN DE TAMAULIPAS**” colocaron propaganda política en áreas no autorizadas de acuerdo a lo estipulado en el Catalogo de los lugares de uso común para el Proceso Electoral 2007, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Es evidente que la propaganda electoral ilegalmente colocada influye en el proceso electoral, ya que genera un impacto importante en la percepción de la ciudadanía, por los lugares en que ésta se encuentra desplegada, lo que es lógico concluir que se está influyendo de manera importante en el proceso electoral, demostrando en consecuencia la urgencia para tomar las medidas preventivas como lo es, **ORDENAR** el retiro de la propaganda colocada y con ello depurar las irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del Proceso Electoral Local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA** la denuncia presentada por las Coaliciones “**PRI y NUEVA ALIANZA**” y “**PRI – NUEVA ALIANZA**”, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL RETIRO INMEDIATO, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta resolución, de la propaganda colocada en los lugares no autorizados, ello en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO.- Se solicita al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y la coalición “**POR EL BIEN DE TAMAULIPAS**” **coadyuven** con esta autoridad administrativa, llevando a cabo el retiro de la propaganda política ilegalmente colocada en los lugares no autorizados, **apercibiéndosele** que en caso de no coadyuvar con esta autoridad electoral en el retiro de la multicitada propaganda y en los términos precisados, esta autoridad instrumentará las medidas que se consideren apropiadas y eficaces para el retiro de la citada propaganda, ello con cargo a dichos partidos políticos.

CUARTO.- Se ordena girar de inmediato, oficio al Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, a efecto de que una vez transcurrido el término concedido para el cumplimiento, proceda a verificar el retiro de la propaganda multicitada que se encontró colocada en la Plaza Principal de Reynosa y en los puentes vehiculares que cruzan el canal Anzaldúas, en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, y asimismo realice un recorrido en la circunscripción territorial de ese Municipio a efecto de constatar el debido cumplimiento de ésta resolución debiendo informar de inmediato vía oficio a esta autoridad administrativa electoral.

QUINTO.- Se ordena dar **VISTA** con la presente resolución al Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Junta Estatal Electoral, para los efectos correspondientes que en derecho correspondan.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, por oficio al Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, acompañándose copia de la resolución, para sus efectos legales correspondientes, así como por estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público de los interesados.””

Es cuanto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y coaliciones, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales, el presente proyecto de resolución; se concede el uso de la palabra al Sr. Diputado Alejandro Ceniceros Martínez, representante de la Coalición por el bien de Tamaulipas, conformada por el PT PRD, en primera ronda.

EL RERESANTANTE DE LA COALICIÓN PRD PT Buenas noches, gracias por concederme el uso de la palabra, primero quisiera aclarar que en la denuncia que hacen los quejosos no vienen certificadas o notariadas la publicidad del Partido Acción Nacional, mas no así la de la Coalición Por el Bien de Tamaulipas, entonces no había fundamento o prueba para decir que estaba colocada ahí la propaganda,

después dicen que de una manera subjetiva, que influyen en el proceso electoral ya que genera un impacto importante en la percepción de la ciudadanía por los lugares en que esta se encuentra desplegada, yo quisiera saber cómo valoran ese impacto importante, porque es muy subjetivo lo que para el Secretario puede ser importante para mí no puede ser importante; en una ciudad, en un municipio como Reynosa, que tiene un área urbana muy amplia, donde hay centros comerciales hacia el norte, hacia el sur, a la salida a Monterrey, a la salida a Río Bravo donde ya la gente no se traslada toda la población al centro a hacer sus compras ni nada, o sea no es un centro tradicional de ciudades pequeñas donde todos tengan que ir ahí a realizar sus compras; o sea, cómo valoran esa importancia, en base a qué, qué es lo importante y qué es lo no importante, porque es un término muy subjetivo, no es una situación objetiva y qué es el retiro inmediato, que dicen el retiro inmediato, qué es lo inmediato para ustedes; también es algo muy subjetivo, o sea, no sé si inmediato es que yo me vaya a retirar la propaganda y sin o que mañana mismo a las seis de la mañana el Consejo Municipal y el Ayuntamiento de Reynosa me mande cobrar el retiro de la propaganda si es que existe ahí, porque no está notariada, hay que actuar con cosas un poco más concretas, entonces no estamos de acuerdo con el proyecto que se está presentando, consideramos que no se consideraron bien las situaciones y utiliza términos muy subjetivos. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Gracias Señor Diputado Alejandro Ceniceros Martínez, representante de la Coalición por el bien de Tamaulipas, se concede el uso de la palabra al Sr. Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Además de lo señalado por la representación de la Coalición PRD PT, creo que ya tiene más de un mes y fracción que se determinaron los lugares de uso común que podían ser susceptibles de sortearse y entregarse a disposición de los partidos políticos, yo creo que si consideraban esa importancia, de la influencia que generarían, pues lo más lógico es que hubiese sido solicitado al Ayuntamiento esa dos áreas que fue los pasos peatonales y la Plaza de Armas, pero me voy a lo que se menciona como ilegalidad, hay infinidad de áreas que no se ponen a disposición de los partidos políticos y que aganda el que más propaganda trae, y no por ese solo hecho de no haber estado en un catálogo o listado signifiquen ilegalidad; entonces por eso la posibilidad de que hubiese sido más práctico, si esos dos lugares tienen el impacto que dice o a consideración del proyecto que elaboró el Secretario, tal influencia pues yo creo que hay avenidas que tienen mucho más influencia y que no se ponen en un catálogo de asignación o distribución para que sean de uso de los partidos políticos en la contienda, entonces por eso la situación de declararlo fundado y que sea de manera ilegal algo que no estaba en un catálogo y que no necesariamente por eso tiene que ser ilegal. Es cuánto tengo al respecto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias Sr. Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional; se concede el uso de la palabra a la compañera Martha Olivia López Medellín Consejera Estatal Electoral en primera ronda.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN Gracias Señor Presidente, en efecto, esta denuncia que cuando se pidió que fuera un procedimiento especializado de urgente resolución yo solicité la información correspondiente, la queja completa y si me sorprendió bastante que no hubo, hay detalles y hay datos del Ayuntamiento, del Consejo Municipal de Reynosa donde dice cuales son los lugares donde debe ubicarse la propaganda y en efecto esta ahí certificado que son los lugares donde incurrió en irregularidad para el Consejo Municipal el Partido Acción Nacional, no así no encontré ningún dato de la Coalición PRD PT, por tal motivo mi voto será de abstención, es cuanto.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Martha Olivia López Medellín Consejera Estatal Electoral; se concede el uso de la palabra al Secretario de este Consejo Estatal Electoral.

EL SECRETARIO Solamente dos cuestiones, una para incorporar, efectivamente al concepto de retirar inmediatamente, dentro del plazo de veinticuatro horas, a efecto de incorporarlo al proyecto de resolución; y por lo que hace a la colocación de propaganda en lugares no permitidos y de acuerdo al catálogo de lugares de uso común, que fue esa una comunicación expresa del Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas; por lo que con base en esa información que rindió el Presidente Municipal en funciones, en el proyecto se estableció que los lugares eran lugares no permitidos.

EL PRESIDENTE Al no existir otra consideración, se solicita a la Secretaría someta a votación de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO Por consiguiente, el resolutivo segundo quedaría de la siguiente forma: se ordena el retiro inmediato dentro de las veinticuatro horas, siguientes a la notificación de la presente resolución de la propaganda colocada en los lugares no autorizados, ello en los términos precisados en la presente resolución; por lo que en esas circunstancias, la Secretaría procede a tomar el sentido de la votación de conformidad al artículo 6 fracción VII del reglamento de Sesiones, preguntando a Consejeras y Consejeros Electorales sírvanse indicar de la manera acostumbrada los que se encuentren a favor de este proyecto de resolución con la adición ya indicada; da fe la Secretaría de que hay votación mayoritaria de Consejeras y Consejeros Electorales, con la abstención ya anunciada por parte de la Consejera Martha Olivia López Medellín, motivo por el cual se eleva a la categoría de resolución definitiva la que se ha dado cuenta dentro del expediente PE/024/2007.

EL PRESIDENTE Desahogado el quinto punto, se solicita a la Secretaría, de lectura y se proceda a desahogar el sexto punto del presente orden del día.

EL SECRETARIO el siguiente punto del orden del día es el proyecto de resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por la Coalición PRI Y NUEVA ALIANZA en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, expediente PE/025/2007, en atención a que fue circulado este documento, la Secretaría solicita la dispensa de lectura del mismo procediendo al dar cuneta de los puntos resolutivos exclusivamente, en aras de economizar el tiempo en su lectura.

**“CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/025/2007**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 7 de noviembre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/025/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA”, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 26 de octubre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. Héctor Neftalí. Villegas Gamundi, representante de la Coalición "PRI Y NUEVA ALIANZA" ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- Documental Pública.- Consistente en original de la escritura pública volumen 87, acta número 6232 pasada ante la fe del Licenciado Alfonso Castillo Báez, Notario Público número 158 con ejercicio en González, Tamaulipas.
- Documental privada.- Consistente en folleto de promoción de pre candidatura del C. SERGIO CERVANTES.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

III.- En fecha 30 de octubre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito de la Coalición "PRI Y NUEVA ALIANZA" presentado el 26 de octubre de 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/025/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las **16:00** horas del día **4** de noviembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado, con copia simple del expediente **PE/025/2007**, al **PARTIDO ACCION NACIONAL**, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al **PARTIDO ACCION NACIONAL** y a la Coalición "**PRI Y NEUEVA ALIANZA**" a la audiencia señalada en el acuerdo **SEGUNDO** que antecede.

QUINTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

IV.- Con fecha 30 y 31 de octubre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó a la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA” y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios 3089/2007 y 3090/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 16:00 horas del día 04 de noviembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha treinta de octubre del actual, en la que compareció el C. ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Licenciado EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ, en su carácter de representante suplente de la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS” ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 16:00 HORAS DEL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado de urgente resolución número **PE/025/2007**, derivado de la Queja/Denuncia presentada en fecha 25 de octubre de 2007, por el **C. LIC. HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”**, en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, sobre conductas violatorias del Código Electoral; ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos establecidos en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario de fecha 30 de Octubre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LAS COALICIONES “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”**, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922 y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 161825674015, documentos que

en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, mismas que se agregan a la presente actuación para los efectos conducentes.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En uso de la voz esta representación se solicita le sea reconocida su personalidad en cuanto representante suplente de la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”, solicitando en este acto se me tenga por reproducidos y ratificando en todos y cada uno de sus puntos el escrito de fecha 25 de octubre del año 2007 signado por el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario de la Coalición de mérito y recibido por esta autoridad administrativa en fecha 26 del mismo mes y año, ofreciendo las pruebas vistas a foja 16 del escrito de referencia consistentes en documental de escritura pública número 6232 bajo la fe del Lic. Alfonso Castillo Baez Notario Publico número 158, documental privada consistente en un folleto original para la promoción de la precandidatura del C. Sergio Cervantes, así como la presuncional, legal y humana y la instrumental de actuaciones en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.--

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas de su intención y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo:** Con la personalidad que tengo acreditada, no presento pruebas de descargo, solo que niego la presencia del Presidente de la República en actos de campaña de ningún candidato en el Estado de Tamaulipas, por lo cual no se puede adjudicar al Presidente de realizar actos de promoción, ni de candidaturas, ni de actos relacionados a las campañas electorales y de lo que se duele el quejoso de ser utilizada la imagen del Presidente de la República para promocionar la candidatura en este caso de Sergio Cervantes es del dominio público de los tamaulipecos que el Gobernador del Estado promociona y publicita o publicitó a infinidad de candidatos del Partido Revolucionario Institucional con el pretexto de haber estado de funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social en el programa gubernamental en “Tamaulipas Unidos Avanzamos” por lo que el principio de la equidad de la contienda electoral se vio violentado y si bien es cierto que el Gobernador como en varios de las quejas interpuestas por el Partido Acción Nacional la demandante que el Gobernador no era candidato, caso similar al que hoy demanda o denuncia, es cuanto tengo que aportar al respecto, me reservo el uso de la voz para posterior ocasión.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo:** En uso de la voz esta representación, tiene a bien manifestar lo siguiente: en ningún momento se acusa al señor Presidente de la República de intervenir en el proceso electoral de González, Tamaulipas, de lo que se duele esta representación es de que se use su imagen en comunión con el candidato de Acción Nacional en González, Tamaulipas para efectos electorales, porque como

se demuestra en autos que dicha propaganda es de carácter electoral, rompiendo con el principio rector de equidad de los procesos electorales el resto de las manifestaciones del representante de Acción Nacional, en lo referente al gobierno estatal están totalmente fuera de litis, por lo que solicito no se le de valor alguno al momento de resolver el presente procedimiento especializado, agregando solamente que mi representado en ningún momento ha resultado beneficiado por cualquier tipo de actividad del Gobierno del Estado, agregando que en ningún momento se ha utilizado por el Partido Revolucionario Institucional la imagen del Gobernador en la promoción de ninguno de sus candidatos, siendo las afirmaciones de Acción Nacional sobre la supuesta promoción de “infinidad de candidatos del Partido Revolucionario Institucional” por parte del Gobierno del Estado por haber sido funcionario de la Secretaría de Desarrollo Social y del programa “Tamaulipas Unidos Avanzamos” no tiene sustento probatorio alguno, además de negarlo enfáticamente mi representado, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora, COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”, por conducto de su Representante Suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien ofrece como pruebas de su intención las relativas a la documental pública, consistentes en la Escritura Pública número 6232, de fecha 15 de octubre de 2007, levantada ante la fe del Notario Público número 158, de González, Tam., que contiene acta de una fe de hechos; documental privada, así como la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones, así como formulando las manifestaciones y objeciones correspondientes; por lo que hace al PARTIDO ACCION NACIONAL comparece su Representante propietario el C. Ing. Alfredo Dávila Crespo, quien no ofrece pruebas y por hechas las manifestaciones de objeción probatoria que hizo valer.---

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones partidistas como partes procesales, por lo que en virtud de las pruebas aportadas, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:-----

- - - **DE LA PARTE ACTORA, COALICIONES “PRI Y NUEVA ALIANZA”.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas relativas a la documental pública consistente en la Escritura Pública número 6232, de fecha 15 de octubre de 2007, levantada ante la fe del Notario Público número 158, de González, Tam., que contiene acta de una fe de hechos; documental privada, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, razón por la cual habrán de ser valoradas como corresponda. -----

- - -**DE LA PARTE DEMANDADA, PARTIDO ACCION NACIONAL.**- De conformidad a su manifestación de que no ofrece pruebas de descargo, esta Autoridad estima que se constriñe a aplicar la instrumental de actuaciones, la que habrán de ser valoradas en su oportunidad. -----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.**- Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO.**-----

- - - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, en virtud de ser documental pública y privada, presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones, considérese su valoración de las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva.-----

- - - **ACUERDO.**- Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** de la parte demandada.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA” para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En este acto solicito se me tenga por reproduciendo en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha 25 de octubre del año 2007, signado por el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario de la Coalición “PRI Y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas” y recibido el 26 de octubre del 2007, con el que se da inicio al presente procedimiento especializado, a manera de alegatos, siendo todo lo que deseo

manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** Solicito se tenga por objetadas las pruebas ofrecidas por la denunciante y se sustancien y resuelvan lo que en derecho corresponda evitando se hagan denuncias frívolas e inoperantes, es todo lo que deseo manifestar.-----

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente de la COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA” y por la parte demandada el C. Ing. Alfredo Dávila Crespo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente diligencia, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 30 de octubre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia a los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 16:48 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.-----

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO, quien compareció en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, no ofreció prueba alguna de descargo y expresó los alegatos que a

su interés convinieron, asimismo el C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, compareció en su carácter de representante suplente de la Coalición "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS" ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, ratificando el escrito inicial de denuncia signado por el C. LIC. HECTOR NEFTALÍ VILLEGAS GAMUNDI presentado en su carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de la Coalición antes citada ofreciendo las mismas pruebas del escrito inicial de denuncia y expresó los alegatos que a su interés convinieron.

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUPJRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 71 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, la Coalición "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS" se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quienes se ostentan como su representante se encuentran debidamente registrados en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no

sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos y las Coaliciones están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma la Coalición promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Del escrito de denuncia que nos ocupa, esta Autoridad resolutora puede sintetizar que las irregularidades de que se duele, son las siguientes:

- D) La promoción de la candidatura del C. SERGIO CERVANTES a la Presidencia Municipal de González, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional, mediante el uso indebido de la imagen del Presidente de la República con fines proselitistas**

- E) Que el quince de octubre del año en curso fue encontrado en las instalaciones del Comité de campaña del Partido Acción Nacional en González, Tamaulipas, un anuncio para la promoción de la candidatura del C. SERGIO CERVANTES a la Presidencia Municipal de González, Tamaulipas, con medidas de 2.00 metros por 2.00 metros el cual cubre toda la cochera del referido lugar y el cual cuenta con las siguientes características; sobre un fondo blanco esta impresa la fotografía del C. SERGIO CERVANTES junto al C FELIPE CALDERON HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes en sus respectivas camisas llevan colocadas una calcomanía con el logotipo del PAN y la palabra “SERGIO” en la parte superior esta escrita en letra color naranja la leyenda “UN PROYECTO DE TODOS” y el logotipo del PAN con una “X” sobre el mismo y en la parte inferior, sobre un fondo azul con letras blancas de mayor tamaño esta escrita la palabra “Sergio”.
- F) Que los hechos anteriores constituyen graves violaciones a la ley en perjuicio del propio proceso electoral, y violados los artículos 116, fracción IV, Inciso b) de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, párrafo Segundo de la Constitución Política Local y 60 fracción I y 138 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, constituyendo los hechos denunciados dolo y fraude a la ley.

De las conductas que alega la Coalición promovente que se realizaran en perjuicio del proceso electoral y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, se encuentra encaminada a denunciar la existencia de conductas del Candidato a la Presidencia Municipal de González, Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte de la Coalición quejosa, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, dejar establecido el marco legal aplicable al caso concreto, y así tenemos que, en cuanto hace a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se encuentra establecido:

ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

II.- -----

III.- -----

IV.- -----

V.- -----

VI.- -----

VII.- -----

VIII.- -----

IX.- Registrar ante el Consejo Estatal Electoral, por lo menos diez días antes de los plazos señalados en el artículo 131 de éste Código, una plataforma electoral, que será sostenida por sus candidatos durante las campañas electorales.

X.- -----

XI.- -----

XI.- Las demás que establezca este Código.

ARTÍCULO 138.- Para los efectos de éste Código, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente Artículo deberán propiciar la exposición desarrollo y discusión, ante el electorado, de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 141.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político que lo postule.

SEXTO. – ESTUDIO DE FONDO.- Precisado lo anterior, en el presente apartado se hará realizar un análisis de las probanzas que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, a efecto de determinar la existencia o no de

los hechos denunciados por la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA JUNTOS UNIDOS POR TAMAULIPAS” Obrando en el expediente las siguientes probanzas:

Pruebas aportadas por el quejoso.

- Documental Pública.- Consistente en original de la escritura pública volumen 87, acta número 6232 pasada ante la fe del Licenciado Alfonso Castillo Báez, Notario Público número 158 con ejercicio en González, Tamaulipas.
- Documental privada.- Consistente en folleto de promoción de pre candidatura del C. SERGIO CERVANTES.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

En primer lugar, esta autoridad **tiene por cierto los hechos denunciados** por la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”, ya que, como se desprende de la documental Pública consistente en la escritura pública volumen 87, acta número 6232 pasada ante la fe del Licenciado Alfonso Castillo Báez, Notario Público número 158 con ejercicio en González, Tamaulipas, dicho fedatario público, hace constar que el día 15 de octubre del 2007 se apersonó ante él la C. MARIA SOFIA BARRERA IRACHETA, acreditada como Delegada del Comité Directivo Estatal del PRI en el Municipio de González, Tamaulipas solicitando sus servicios asentándose en la referida fe de hechos, lo siguiente:

**“... Acto seguido yo el suscrito notario accedo a su petición y me constituyo en la Calle 16 de Septiembre en Villa Manuel, municipio de González, Tamaulipas, en un domicilio particular, donde es el Comité de Campaña del Partido acción Nacional (PAN), y doy fe en que una y doy fe en que una cochera se encuentra un anuncio con medidas de 2.00 metros por 2.00 metros que cubre toda la cochera, donde se encuentra retratado el Presidente de la República de los Estados unidos Mexicanos, el C. Felipe Calderón Hinojosa, acompañado del Candidato a Presidente Municipal de González, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional (PAN), el C. Sergio Cervantes.- -
- - - Así mismo doy fe que dicho anuncio se encuentra en la calle 16 de septiembre, en la manzana ubicada dentro de las calles Belisario Domínguez y Revolución, en Villa Manuel, municipio de González, Tamaulipas, habiéndose tomado sendas fotografías las cuales concuerdan leal y fielmente con los hechos narrados en la presente acta de fe notarial con lo cual la doy por concluida. – “**

Asimismo, tenemos que anexo al acta referida obran las fotografías de cuenta, y en éstas efectivamente se corrobora que, efectivamente las mismas, tienen las siguientes características; sobre un fondo blanco esta impresa la fotografía de dos

personas del sexo masculino con lentes, ambos con una camisa en color azul en las cuales ambas tienen impresas la palabra SERGIO en la parte superior, alcanzándose a apreciar que ambas cuentan con el logotipo del PAN, el cual coincide con el logotipo del PAN que obra en el cartel o cartelón con fondo blanco y en la parte superior escrita en letra color rojo o naranja la leyenda UN PROYECTO DE TODOS y el logotipo del PAN con una "X" sobre el mismo y en la parte inferior, sobre un fondo azul con letras blancas de mayor tamaño esta escrita la palabra "Sergio"., advirtiéndose que dichas fotografías además tienen los números 15/10/2007 10:35 am y 10:38 am.

Por otra parte, asimismo en autos obra la documental privada consistente en folleto en el cual se advierte en la parte frontal en la parte superior las palabras En González, así como la imagen de una persona del sexo masculino con lentes y camisa blanca y las palabras Sergio Cervantes así como el Logotipo del PAN así como en la parte inferior la palabras LEALTAD, CONSTANCIA y TRABAJO y en el reverso de dicho folleto se advierten la palabra Compañero enseguida la imagen de dos personas con las mismas características que las fotografías que se encuentran anexadas a la acta notarial citada con antelación, y enseguida de la fotografía las palabras por ti..... por González Sergio Cervantes, el logotipo del PAN, LEALTAD, CONSTANCIA Y TRABAJO y al final aparecen las palabras PROCESO INTERNO 2007, advirtiéndose asimismo que en la parte inferior de dicho folleto se advierte la misma fotografía de la persona citada, el logotipo del PAN, los datos generales de dicha persona así como su trayectoria, entre la que destaca haber sido Coordinador de la campaña de Felipe Calderón, aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad que si bien es cierto, el representante del Partido Acción Nacional, en la audiencia de ofrecimiento, admisión, y Desahogo de pruebas y de alegatos llevada a cabo el día 4 de noviembre del actual, negó la presencia del Presidente de la República en actos de campaña del candidato SERGIO CERVANTES o de algún otro de sus candidatos, lo cierto es que de ninguna forma negó la existencia de dicha propaganda en el domicilio que ocupa las instalaciones del comité de campaña ubicada en Villa Manuel, Tamaulipas, ni tampoco que en dicho domicilio estuviera efectivamente el citado comité de campaña atribuido a su partido político, no negando tampoco que la autenticidad ni existencia ni el contenido del folleto mediante el cual se promocionara la imagen de SERGIO CERVANTES en el proceso interno de selección de dicho partido político, asimismo también debe decirse que resultan para esta autoridad resolutoria jurídicamente insostenibles las aseveraciones realizadas por éste en el sentido de que el Gobernador del Estado promociona o publicita a infinidad de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, ello en virtud de que, efectivamente como lo manifestó en dicha audiencia el representante de la Coalición actora, ello no es materia de la litis del presente procedimiento especializado de urgente resolución, máxime que de una libre apreciación en materia de valoración probatoria con que cuenta este órgano colegiado y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia se crea fehacientemente convicción acerca de los hechos denunciados, ya que de las pruebas anteriormente descritas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270, fracción I, II, inciso d) del Código Electoral para el Estado de

Tamaulipas, valorados y administrados entre sí, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 271 del mismo ordenamiento, Así, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que efectivamente **en la cochera del comité de campaña del Partido Acción Nacional en Villa Manuel del Municipio de González, Tamaulipas, al día 15 de octubre del año en curso** se encontraba fijada propaganda política del C. SERGIO CERVANTES, candidato a la Presidencia Municipal de dicho Municipio por el Partido Acción Nacional, en la cual dicho candidato se encontraba abrazado a quien se identifica como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos FELIPE CALDERON HINOJOSA, ahora bien, del mismo modo debe decirse que conforme a lo establecido por el artículo 273 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas los hechos notorios no son sujeto de prueba, y así se tiene que es un hecho notorio que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo es FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA y su imagen es ampliamente conocida y corresponde al de la fotografía en que aparece abrazado al candidato al cargo de Presidente Municipal de González, Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, propaganda la cual se advierte a ambas personas con camisa color azul y logotipo del Partido Acción Nacional logotipo el cual se encuentra marcado con una X, sin pasar por desapercibido para esta autoridad electoral que dicha propaganda tiene DOS METROS DE ALTURA Y LONGITUD, la cual persistía desplegada de dicho candidato **hasta el día 15 de octubre** del año en curso, e incluso dicha propaganda corresponde en lo esencial a la utilizada por dicho candidato en el proceso de selección interna como se advierte del folleto descrito con antelación, por lo que es evidente para esta autoridad la utilización por parte de dicho candidato de la imagen del Presidente de la República Mexicana, lo cual constituye, **propaganda ilegal,** al tener la misma todas las características de propaganda electoral e incluso con el logotipo del Partido Acción Nacional cruzada con una X evidentemente dirigida al electorado para promover su candidatura, ello en el curso de una campaña electoral y en tiempos señalados para la promoción de campañas políticas para los candidatos registrados por los partidos políticos para contender a diferentes cargos de elección popular, y en el caso específico para integrar el Ayuntamiento de González, Tamaulipas, y conforme a la legislación electoral en vigor, toda vez de que el día 11 de noviembre del año en curso, tendrá verificativo la jornada electoral en el presente proceso electoral 2007, más sin embargo en dicha propaganda no se advierte se propicie la exposición desarrollo y discusión, ante el electorado de plataforma electoral, sino que, lo que se utiliza es la imagen del Presidente de la República Mexicana, siendo un hecho público y notorio que el mismo fue postulado por el Partido Acción Nacional, portando éste una camisa azul con el logotipo del Partido Acción Nacional, y la palabra SERGIO, fotografía que contiene la imagen del citado candidato lo que vulnera gravemente los principios rectores del proceso electoral de **legalidad y equidad,** que deben de permear en el desarrollo del

presente proceso electoral. Sobre el particular, resulta orientadora la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de

la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—

Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—

Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Aclarado lo anterior, es claro que al Partido Acción Nacional a quien se le puede imputar -y de hecho se le imputa por esta autoridad electoral- la conducta consistente en el despliegue de propaganda electoral de carácter ilegal del C. SERGIO CERVANTES Candidato a Presidente Municipal de González, Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, ello precisamente en la cochera del comité de campaña de dicho Instituto Político Villa Manuel, Municipio de González, Tamaulipas ubicado en Calle 16 de Septiembre, en la Manzana ubicada dentro de las Calles Belisario Domínguez y Revolución, sin que se advierta en ella se promueva la plataforma política registrada para tal efecto, sino por el contrario se advierte que contiene elementos comunes a la utilizada en el proceso interno de selección de candidatos, lo cual incluso ello contraviene por incumplimiento lo ordenado en el Acuerdo de fecha 3 de octubre de septiembre del 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 108 de fecha 6 del mismo mes y año, por el cual esta autoridad electoral fijó los criterios sobre actos anticipados de campaña y ordenara el retiro de la propaganda utilizada en los procesos internos de los partidos políticos

Con base en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que es **FUNDADA** la denuncia presentada por la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA JUNTOS POR TAMAULIPAS, por lo que en consecuencia, y toda vez de que la jornada electoral se celebrará el día 11 del mes y año en curso, existe la urgencia para tomar las medidas preventivas como lo es en el caso en concreto, ordenar el retiro inmediato de la propaganda cuestionada, la cual se encontró desplegada en el comité de campaña del Partido Acción Nacional en Villa Manuel, Municipio de González, Tamaulipas, así como toda aquella que contenga las mismas características de dicha propaganda que a sido declarada ilegal en la presente resolución que se encuentre desplegada en la circunscripción territorial del Consejo Municipal de González, Tamaulipas, y con ello depurar las irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, por lo que para hacer efectiva la presente resolución se da un término de 24 horas al Partido Acción Nacional a efecto de que lleve a cabo el retiro de dicha propaganda política, ello en los términos ordenados en la presente resolución, contando dicho término a partir de la notificación de la presente resolución, asimismo se ordena girar oficio al Consejo Municipal Electoral de González, Tamaulipas, a efecto de que una vez transcurrido el término concedido para el cumplimiento, proceda a verificar el

retiro de la propaganda multicitada que se encontró desplegada en el Comité de Campaña del Partido Acción Nacional en Villa Manuel, Municipio de González, Tamaulipas, y asimismo realice un recorrido en la circunscripción territorial de ese Municipio a efecto de constatar el debido cumplimiento de ésta resolución, informando de inmediato vía oficio a esta autoridad administrativa electoral, asimismo se le apercibe al Partido Acción Nacional que en caso de no coadyuvar con esta autoridad electoral llevando a cabo el retiro de la propaganda que a quedado establecida es ilegal, esta autoridad instrumentará las medidas que se consideren apropiadas y eficaces para el retiro de la citada propaganda, ello con cargo a dicho partido político, por lo que de la misma forma se ordena dar vista al Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Consejo para los efectos correspondientes que en derecho correspondan.

Sobre el particular, y siguiendo el criterio adoptado por esta autoridad en la resolución PE/004/2007, emitida el 7 de septiembre del 2007, en primer lugar es necesario tener presente el marco normativo en esta temática.

a) Obligaciones de los partidos políticos y temporalidad o vigencia de las campañas electorales.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 59 del Código Electoral, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el Código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 60, fracción I)
- 2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 60, fracción II)

Por lo que respecta a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

- 1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 146).
- 2.- El 30 de septiembre del 2007, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 131).
- 3.- Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan (art. 134, párrafo cuarto).

Conforme a lo anterior, las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según el momento en que sesionen los respectivos consejos electorales para registrar las candidaturas de diputados e integrantes de Ayuntamientos.

Adicionalmente al criterio citado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido otros realizando aproximaciones al concepto de actos anticipados de campaña, así, en la ejecutoria SUP-RAP-63/2004 determinó que actos anticipados de campaña *“son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado, que se lleven a cabo fuera del período permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.”*

Lo expuesto hasta este momento, es explicable ante la circunstancia de que la ley electoral local no regule expresa o detalladamente los actos anticipados de campaña, en primer lugar, porque se encuentra prevista una hipótesis permisiva consistente, en que durante determinado periodo pueden realizarse las actividades de campaña y, en segundo lugar, porque el legislador nunca se ha encontrado en actitud de prever todas las particularidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, sino que se ocupa de las cuestiones que suelen ocurrir ordinariamente, situación que la autoridad competente para aplicar las normas electorales, tiene la atribución para aplicarla ante las diversas circunstancias que se susciten, dentro del marco de los principios rectores del proceso electoral.

La conclusión anterior, se apoya en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivados de la sentencia recaída en expediente SUP-JRC-71/2006, así como en la tesis relevante de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.** De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 146, 131 y 134 en relación con el 60, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, los cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión del proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

Conforme a los hechos que se tienen por acreditados de conformidad con lo razonado en la presente resolución, se tiene que el C. SERGIO CERVANTES candidato a Presidente Municipal de González, Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, desplegó propaganda ilegal con elementos similares, (uso de la misma fotografía) encaminada a posicionar a su candidatura así como al propio partido político, lo cual se desplegó, cuando menos, en las instalaciones del comité de campaña del partido acción nacional en Villa Manuel, Municipio de González, Tamaulipas, incumpléndose con ello además el acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 6 del

mismo mes y año, acuerdo por el cual esta autoridad administrativa fijaran las bases de actos anticipados de campaña y se ordenara el retiro de la propaganda utilizada por los partidos políticos y candidatos en sus procesos internos de selección.

La conclusión anterior se deriva del análisis de la naturaleza intrínseca de los actos en cuestión, conforme a los criterios que anteceden.

Atendiendo a los aspectos por analizar para determinar que nos encontramos ante propaganda ilícita desplegada en tiempos de campaña, ello encaminada a promover la candidatura de SERGIO CERVANTES como candidato al cargo de Presidente Municipal para el Municipio de González, Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales:

a) Temporalidad. Que se desarrollan en un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas.

Es inconcuso que las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafo cuarto y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Con base en las premisas anteriores, se puede concluir que se actualiza la hipótesis de que los actos denunciados se trata de la promoción de la imagen del citado candidato así como de su partido, dado que materialmente no tiene razón de ser que éste se promueva aprovechando la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la hipótesis de la tesis de jurisprudencia de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas con antelación.

b) Contenido. Actos dirigidos a la promoción de candidaturas.

Como se ha acreditado *infra* en la presente resolución el despliegue y existencia del anuncio multicitado, constituye propaganda ilegal encaminada a promocionar la imagen de SERGIO CERVANTES candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de González, Tamaulipas, ello mediante la promoción de su imagen sin que en ella se contenga la difusión o promoción de su plataforma política, propaganda la que cuenta con el logotipo del Partido Acción Nacional cruzado con unja X, lo que se realiza en el contexto del proceso electoral actual y ante la proximidad de la jornada electoral a celebrarse el día 11 de noviembre del año en curso.

c) Impacto. Influencia en el proceso electoral.

Es evidente que el citado promocional con propaganda electoral ilegal desplegada precisamente en el comité de campaña del Partido Acción Nacional en la Villa Manuel, Municipio de González, Tamaulipas, a favor de SERGIO CERVANTES están influyendo en el proceso electoral, en primer lugar como ya se señaló,

porque su contenido es de eminente propaganda electoral, lo que genera un impacto importante en la percepción de la ciudadanía, al promocionarse aprovechando la imagen del Presidente de la República Mexicana, sin que se advierta en ella se promueva la plataforma política registrada para tal efecto, sino por el contrario se advierte que contiene elementos comunes a la utilizada en el proceso interno de selección de candidatos, lo cual incluso ello contraviene lo ordenado en el Acuerdo de fecha 3 de octubre de septiembre del 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 108 de fecha 6 del mismo mes y año, por el cual esta autoridad electoral fijó los criterios sobre actos anticipados de campaña y ordenara el retiro de la propaganda utilizada en los procesos internos de los partidos políticos, y en segundo lugar, por el lugar en que ésta se encuentra desplegada, así como por las características de la misma la cual tiene una altura y extensión de DOS METROS, lo cual es fácilmente visible y detectable por la Ciudadanía, lo que es lógico concluir que se está influyendo de manera importante en el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA** la denuncia presentada por la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL RETIRO INMEDIATO de la propaganda descrita en el Considerando SEXTO de la presente resolución, ello en los términos precisados en el mismo Considerando.

TERCERO.- Se solicita al Partido Acción Nacional coadyuve con esta autoridad administrativa, llevando a cabo el retiro de la propaganda descrita en el Considerando SEXTO de la presente resolución, en los términos precisados en el mismo, **apercibiéndosele** que en caso de no coadyuvar con esta autoridad electoral en el retiro de la multicitada propaganda y en los términos precisados, esta autoridad instrumentará las medidas que se consideren apropiadas y eficaces para el retiro de la citada propaganda, ello con cargo a dicho partido político

CUARTO.- Se ordena girar de inmediato, oficio al Consejo Municipal Electoral de González, Tamaulipas, a efecto de que una vez transcurrido el término concedido para el cumplimiento, proceda a verificar el retiro de la propaganda multicitada que se encontró desplegada en el Comité de Campaña del Partido Acción Nacional en Villa Manuel, Municipio de González, Tamaulipas, y asimismo realice un recorrido en la circunscripción territorial de ese Municipio a efecto de constatar el debido cumplimiento de ésta resolución debiendo informar de inmediato vía oficio a esta autoridad administrativa electoral.

QUINTO.- Se ordena dar VISTA con la presente resolución al Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Junta Estatal Electoral, para los efectos correspondientes que en derecho correspondan.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, por oficio al Consejo Municipal Electoral de González, Tamaulipas, para sus efectos legales correspondientes, publíquese por estrados para los demás interesados y en la pagina de internet del Instituto para conocimiento público.””

Es cuanto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y coaliciones y de las compañeras y compañeros Consejo Estatal Electoral el presente proyecto de resolución; se concede el uso de la palabra a la compañera Martha Olivia López Medellín Consejera Estatal Electoral, en primera ronda.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN Gracias Señor Presidente, solamente para hacer pues del conocimiento porque a lo mejor los que no leímos detenidamente esta denuncia es en contra del Partido Acción Nacional porque su candidato allá en González, el candidato Sergio Cervantes se valió de la imagen del Presidente de la República para difundir parte de su campaña. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Martha Olivia López Medellín, Consejera Estatal Electoral; se solicita a la Secretaría someta a votación el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO La Secretaría procede a tomar el sentido de la votación con apoyo en lo enmarcado en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones preguntando a Consejeras y Consejeros electorales sírvanse indicar de la manera acostumbrada los que se encuentren a favor de este proyecto de resolución; da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales respecto del expediente PE/025/2007, mismo que se incorpora al acta de sesión correspondiente para que cause los efectos legales respectivos.

EL PRESIDENTE Desahogado el sexto punto, se solicita a la Secretaría de lectura y se proceda a desahogar el séptimo punto del presente orden del día.

EL SECRETARIO El séptimo punto del orden del día es proyecto de resolución que dicta el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-043/2007/CEE derivado del Recurso de Revisión promovido por el Partido Acción Nacional ente el Consejo

Municipal de Madero, Tamaulipas; anexa a la convocatoria corrió agregado este documento respectivo, razón por la cual la Secretaría solicita la dispensa de lectura del mismo concretándose a leer los puntos resolutivos de la manera siguiente:

“RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE RR-043/2007/CEE, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN, NACIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MADERO, TAMAULIPAS.

Cd. Victoria, Tam, a 7 de noviembre de 2007

--- **VISTO** para resolver el expedientes **RR-043/2007/CEE**, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario el C. LIC. J. ARMANDO MONTELONGO DURAN, quien **impugnan el Acuerdo de fecha 24 de octubre de 2007, tomado por el Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas; mediante el cual se aprobó el acuerdo por el cual se designan a los asistentes electorales, que habrán de participar en el proceso electoral ordinario del dos mil siete, en la circunscripción territorial de dicho municipio.**

RESULTANDOS

PRIMERO.- Antecedentes:

1.- En fecha 01 de abril del presente año comicial, inicio el Proceso Electoral ordinario en Tamaulipas, para la renovación de los 43 Ayuntamientos y el Poder Legislativo, al Congreso del Estado.

2.- En fecha 24 de octubre de 2007, el Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 112, 145,, 146, 162 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, llevo a cabo su sesión extraordinaria numero 9, de fecha 24 de octubre del actual, mediante el cual, entre otros, se aprobó el acuerdo por el cual se designan a los asistentes electorales, que habrán de participar en el proceso electoral ordinario del dos mil siete, en la circunscripción territorial de dicho municipio.

3.- En fecha 24 de octubre de 2007, el C. J. Armando Montelongo Duran, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas, presento ante dicho órgano electoral, escrito, mediante el cual impugna el acuerdo en el que se aprobó la designación a los asistentes electorales, que habrán de participar en el proceso electoral ordinario del dos mil siete, en la circunscripción territorial de dicho municipio, concretamente en cuanto hace al C. Nazario Prieto Domínguez, para actuar como asistente electoral, manifestando entre otros, tener antecedentes de dirigencia partidista y ser hermano consanguíneo del representante del PRI ante ese Consejo Municipal Electoral, por lo que en su concepto se encuentra impedido para desempeñarse como asistente electoral.

SEGUNDO.- Tramitación del Recurso.

1.- Con fecha 25 de Octubre de 2007, al presentarse el medio de impugnación, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas; conformó el expediente correspondiente y le dio el trámite respectivo, esto es, emitiendo el acuerdo de recepción, y en la misma fecha realiza la publicación por estrados mediante cédula, durante setenta y dos horas y la razón de fijación del recurso, para conocimiento a terceros interesados; emitió el día 28 de Octubre del actual la razón de retiro de estrados de los documentos publicados, procediendo a elaborar el Informe Circunstanciado, anexando para ello, las constancias y documentos probatorios, remitiendo las actuaciones a ésta Autoridad para la emisión de la resolución correspondiente.

2.- Con fecha 30 de Octubre del año en curso, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Madero, turnó al Presidente del Consejo Estatal Electoral el recurso de revisión interpuesto, el Secretario del Consejo Estatal Electoral procedió a certificar que se cumplió con los requisitos que dispone la legislación vigente, analizando el expediente y dictando el acuerdo de radicación ordenando su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **RR-043/2007/CEE** razón por la cual se procede al análisis y la emisión de la resolución por parte del Consejo Estatal Electoral, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.

El Consejo Estatal Electoral, Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, es la Autoridad Competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión, de conformidad a los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 fracción I, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, 263 y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, al reclamarse actos de un Consejo Municipal.

SEGUNDO.- Procedencia o Improcedencia del Recurso.

En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un medio de impugnación, al tratarse de cuestiones de orden público y observancia general, su estudio es preferente y de oficio, siendo menester examinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales previstas en las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 259.- Para la interposición de los recursos se deberán de:

I.- Cumplir los requisitos siguientes:

a).- Deberán presentarse por escrito ante el Órgano electoral que realizó el acto o dictó la resolución.

Dicho requisito se cumple toda vez de que el Recurso de Revisión fue interpuesto por escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, que es la autoridad señalada como responsable.

b).- Se hará constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las puedan oír y recibir.

Dicho requisito se cumple ya que en los Recursos de Revisión se establece que es interpuesto por, el Partido Acción Nacional por conducto del C. LIC. J. ARMANDO MONTELONGO DURAN, no señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo cual la resolución que se dicte deberá ser notificada por conducto del representante del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo Estatal Electoral.

c).- En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredita.

Dicho requisito se cumple ya que el medio de impugnación es presentado por el LIC. J. ARMANDO MONTELONGO DURAN, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas, lo que acredita con la constancia que acompaña además dicha personalidad que se les tiene por reconocida por dicha autoridad señalada como responsable, conforme se advierte del respectivo Informe Circunstanciado rendidos por el la C. MILAGROS DE JESUS PAZ RODRIGUEZ, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas.

d).- Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnado y el órgano electoral responsable.

Dicho requisito se cumple como ya ha quedado establecido en el apartado de resultandos que antecede.

e).- Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que basa su impugnación.

Dicho requisito se cumple ya que de la lectura del medio de impugnación interpuesto, se advierte que estos contienen los apartados correspondientes donde se establece lo anterior, aunado a lo dispuesto por la fracción III, incisos c) y d) del artículo en estudio.

f).- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al Órgano competente, no le fueron entregadas.

Dicho requisito se cumple toda vez de que en el recurso interpuesto, en los apartados correspondientes se señalan las pruebas que se ofrecen.

g).- Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promoverte;
Dicho requisito se cumple en virtud de que en la última hoja del medio impugnativo interpuesto se advierte que obra el nombre del promovente y la firma autógrafa correspondiente.

TERCERO.- De los plazos y términos.-

***ARTICULO 247.-** Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de las 48 horas contadas a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.*

Los Recursos de Revisión hechos valer se encuentran interpuestos dentro del plazo de 48 horas previsto por el artículo 247 del Código Electoral, toda vez de que el acto impugnado lo es el acuerdo de fecha 24 de octubre del 2007 y como se advierte de la certificación realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Madero, Tamaulipas; el Recurso de Revisión es interpuesto en la misma fecha, por lo cual se encuentra dentro del término de ley.

CUARTO.- El Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario el LIC. J. ARMANDO MONTALVO DURAN, hace valer, en síntesis como AGRAVIOS, los siguientes:

a).- Dolosa conformación de las mesas directivas de casillas, de conformidad con el artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ya que en cuanto hace al C. Nazario Prieto Domínguez, para actuar como asistente electoral, manifestando que entre otros, tener antecedentes de dirigencia partidista y ser hermano consanguíneo del representante del PRI ante ese Consejo Municipal Electoral, además de colocar propaganda en su domicilio propaganda que indica su preferencia hacia el candidato del Partido Revolucionario Institucional de dicho Municipio, lo que en su concepto pone en duda los principios de objetividad, certeza, imparcialidad y legalidad, encontrándose impedido dicha persona para desempeñarse como asistente electoral.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Se declaran **INFUNDADOS** los motivos de AGRAVIO y por ende IMPROCEDENTES el recurso de revisión interpuesto, ello es así, toda vez de que, por principio de cuentas debe decirse que los artículos **162 y 163** del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establecen:

*ARTÍCULO 162.- El nombramiento de los asistentes electorales estará sujeto a las reglas siguientes:
I.- Serán nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Municipal Electoral;*

II.- Serán nombrados en número igual al de los representantes generales aprobados para los partidos políticos, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

a).- Preferentemente, ser ciudadano del municipio donde desempeñarán sus funciones, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b).- Declarar, bajo protesta de decir verdad, no encontrarse sujeto a ningún proceso penal por delito que merezca pena corporal, condenado a pena corporal por sentencia firme o sentenciado con pena que imponga la suspensión de los derechos del ciudadano;

c).- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

d).- Haber sido capacitado por el órgano electoral competente, para el desempeño de sus funciones; y

e).- No tener antecedentes de dirigencia partidista.

III.- Para el ejercicio de sus funciones recibirán nombramiento y para identificación portarán gafete con fotografía.

ARTÍCULO 163.-Son funciones de los asistentes electorales del Consejo Municipal Electoral, las siguientes:

I.- Auxiliar al Consejo Municipal Electoral en la preparación y entrega de la documentación, material y útiles para la elección, a los Presidentes de las mesas directivas de casillas;

II.- Vigilar la instalación de las casillas e informar al Consejo Municipal Electoral de aquellas que no se hubiesen instalado y las causas;

III.- Instalar las casillas que no se hubiesen instalado oportunamente, en cumplimiento expreso de los acuerdos del Consejo Municipal Electoral;

IV.- Auxiliar al Consejo Municipal Electoral en la recepción de los paquetes electorales; y

V.- Cumplir los acuerdos del Consejo y las tareas que por escrito les ordene el Presidente.

Conforme a lo anterior, se advierte, no existe impedimento para ser asistente electoral el hecho de ser hermano el asistente del representante del mismo partido, siendo que por otra parte debe decirse que dicho lazo de consanguinidad no se encuentra debidamente acreditado en autos, no siendo suficiente para tal efecto de que tanto el asistente electoral como el representante del partido ante el Consejo correspondiente lleven los mismos apellidos.

Asimismo, del mismo modo no pasa por desapercibido que el recurrente manifieste que en su momento procesal presentará pruebas testimoniales de su dicho, ya que al efecto debe decirse que el artículo 256, fracción V del Código de la materia, establece que deben ser desechados de plano los recursos en los cuales no se aporten las pruebas en los plazos establecidos en éste Código, más sin embargo, de la misma forma se advierte que hace valer el impugnante punto de derecho, esto es, la alegación de recurrente de que el asistente electoral es hermano del representante del Partido Revolucionario Institucional en dicho Municipio, e incluso que este desplegó en su domicilio propaganda del candidato de dicho partido, por lo cual, es menester entrar al estudio de fondo del recurso interpuesto, y así tenemos que si bien el impugnante acompaña tres fotografías

impresas en las cuales se observa en lo que al parecer es un domicilio, propaganda política de Sergio Posadas con unas palabras que dicen Todos Unidos por Madero, el Logotipo del PRI y la imagen del supuesto candidato, al respecto debe decirse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270, fracción, III, inciso d, párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ello solo constituye un leve indicio, sin que se encuentre administrado con otras pruebas, por lo que del material probatorio referido, es evidente que resulta insuficiente para acreditar el dicho del denunciante, sirve de sustento a lo anterior la tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

En atención a lo anterior, deviene infundado el agravio expuesto por el recurrente, al no acreditarse por una parte el vínculo de consanguinidad que se le atribuye al asistente electoral C. NAZARIO PRIETO DOMINGUEZ con el representante del Partido Revolucionario Institucional en Madero, Tamaulipas ni tampoco que éste tenga antecedentes de dirigencia partidista, y por otra parte no acreditarse que el domicilio en el cual se encuentra desplegada la propaganda política citada sea el domicilio de dicha persona, ni tampoco quien fue la persona que colocó dicha propaganda electoral, ni tampoco los elementos de tiempo modo y lugar, por lo cual, en consecuencia, lo procedente es confirmar el acto impugnado, consistente en la sesión extraordinaria número 9 de fecha 24 de octubre del actual, mediante el cual, entre otros, se aprobó el acuerdo por el cual se designan a los asistentes electorales, que habrán de participar en el proceso electoral ordinario del dos mil siete, en la circunscripción territorial del municipio de Madero, Tamaulipas, y entre ellos al C. NAZARIO PRIETO DOMINGUEZ.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 78, 80, 81, 86 fracción II, 245 fracción I, 256 fracción IV, 257 fracción II, 274 y relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS los motivos de AGRAVIO** hechos valer en el Recurso de Revisión presentados por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario el C. LIC. J. ARMANDO MONTELONGO DURAN de conformidad con el considerando QUINTO de ésta Resolución.-----

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el acto impugnado, consistente en la sesión extraordinaria numero 9 de fecha 24 de octubre del actual, mediante el cual, entre otros, se aprobó el acuerdo por el cual se designan a los asistentes electorales, que habrán de participar en el proceso electoral ordinario del dos mil siete, en la circunscripción territorial del municipio de Madero, Tamaulipas, y entre ellos al C. NAZARIO PRIETO DOMINGUEZ. - - - - -

TERCERO.- NOTIFÍQUESE en copia certificada ésta Resolución mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas y al partido político actor a través de su representante acreditado ante este Consejo Estatal Electoral.-

CUARTO.- PUBLÍQUESE ésta Resolución por estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público. - - - - - “”

Es cuanto Señor Presidente

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y coaliciones y de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el presente proyecto de resolución; al no haber consideración alguna, se solicita a la Secretaría someta a votación de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente, pregunta la Secretaría en uso de las atribuciones y e conformidad al artículo 6 fracción VII del reglamento de Sesiones favor de manifestar su sentido de voto los que se encuentren de acuerdo; da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales por lo que este proyecto se eleva a la categoría de resolución definitiva que dicta el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-043/2007/CEE documento que se incorpora en su contenido al acta de la sesión presente.

EL PRESIDENTE Desahogado el séptimo punto, se solicita a la Secretaría de lectura y proceda a desahogar el octavo punto del presente orden del día.

EL SECRETARIO El octavo punto del orden del día es proyecto de resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el PAN en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que constituyen violaciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas expediente PE/031/2007 fue girado el documento de referencia a los integrantes de este órgano electoral razón por la cual la Secretaría si no hay inconveniente alguno, procederá a leer los resolutivos del mismo de la siguiente forma:

**“CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/031/2007**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO
ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES AL
CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, a 7 de Noviembre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/031/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha cuatro de noviembre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por C. Licenciado Eugenio Peña Peña, Representante Suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

I.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA, consistente en disco compacto, marca SONY CD-R 700MB número de serie GB0608F73F011A80 y en la superficie del mismo aparece la leyenda en manuscrito y en color azul "SPOTS Taxi y Peluquero", que se acompaña a la presente denuncia, en el que se contienen los sucesos narrados en este escrito. Solicitando desde este momento se ordene al Secretario del Consejo Estatal Electoral proceda a levantar acta circunstanciada respecto de dicha técnica, para que surta los efectos legales que haya lugar.

II.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANO**, en todo aquello que favorezca los intereses de mi representado.

III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se actúe en el presente expediente y que desde luego favorezca los intereses de mi representado.

III.- En fecha seis de noviembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Acción Nacional presentado el 4 de noviembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/031/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 16:00 horas del día 06 de noviembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

CUARTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha seis de noviembre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios 3417/2007 y 3416/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 16:00 horas del día 6 de noviembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha treinta de octubre del mismo año, en la que compareció el C. LIC. EUGENIO PEÑA PEÑA, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto

Estatad Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció la C. LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 16:00 HORAS DEL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número PEIO3112007, derivado de la Denuncia presentada en fecha 4 de noviembre de 2007, por el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, sobre hechos presuntamente violatorios del Código Electoral, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones 1 y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 6 de noviembre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. EUGENIO PENA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622 y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** no comparece persona alguna, razón por la cual en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, mismas que se agregan a la presente actuación.

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que ostento en este acto, ratifico y doy por reproducido en este espacio todas y cada una de las probanzas ofrecidas en el apartado de pruebas de mi escrito inicial de denuncia siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente:

- - - **ACUERDO.**- Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora PARTIDO ACCION NACIONAL, por conducto de su Representante suplente el C. Eugenio Peña Peña quien ofrece como pruebas de su intención las relativas a su escrito inicial de denuncia la documental técnica consistente en un disco compacto que contiene dos spots, no así representante alguno del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. En este acto y siendo las 16:08 horas, comparece la C. LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZALEZ, como representante de la parte

demandada, quien se identifica con credencial para votar folio número 161841267293, de la que se obtiene una fotocopia para ser agregada al expediente y se le devuelve el original para los usos ordinarios que corresponda.

--- SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa, comparecen las representaciones partidistas indicadas en el acuerdo dictado por esta Secretaría, por lo que en virtud de las pruebas aportadas por el representante del Partido Acción Nacional, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:-

- - - **DE LA PARTE ACTORA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** - Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas relativas a la documental técnica, así como la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones, razón por la cual, en el momento procedimental oportuno habrán de ser valoradas. –

- - - **DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** Al no ofrecer prueba alguna, esta autoridad estima que debe estarse a la instrumental de actuaciones que habrá de ser valorada conforme al alcance probatorio que le asista.

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente:

- - - **ACUERDO.**- Se tiene por celebrada la etapa de ADMISIÓN DE PRUEBAS, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.

--- SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.** - Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. EUGENIO PENA PENA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**

- - - La Secretaría da cuenta a los comparecientes de esta Audiencia, que con fecha 5 de noviembre del 2007, a las once horas, se levantó acta circunstanciada relativa al desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en un disco compacto que contiene una grabación de audio y video en formato DVD, circunstancia por la cual se pregunta a las partes procesales si consideran factible desahogar en este acto dicha probanza, utilizándose para tal efecto el equipo de computadora que cuenta con el sistema de lectura de discos y monitor para observar la letra e imágenes que aparezcan y los audífonos para escuchar su contenido, ordenando la Secretaría que se incruste el disco compacto, donde se aprecia la transcripción en forma íntegra y textual siguiente:

Se procede a incrustar el disco compacto CD, apreciando dos archivos de audio y video, titulados “Spot peluquero” y “Spot Taxi pirata”; motivo por el cual se transcribe en forma íntegra y textual lo siguiente:

PE 031/2007

SPOT NUM. UNO (taxi)

El video inicia, con una situación del traslado en taxi (automóvil color blanco) de una persona (señora no identificada) y se da una conversación entre el taxista (no identificado) y su cliente, que es su pasajera; el contenido es el siguiente:

TAXISTA: ¿Cómo ve lo de las campañas, Señito?

SEÑORA: Pues ya ganó Oscar Luebbert, es por ese que le inventan cada cosa y cada mentira, pero pues ya nadie le cree a esos del PAN. Las campañas se ganan con propuestas y no con tanta mentira, como lo hacen ellos.

TAXISTA: Yo también voy a votar por Oscar Luebbert. Somos mayoría los que queremos una ciudad en unidad, en armonía y con trabajo...

SEÑORA: Pues yo estoy con los ganadores y no con esos mentirosos.

- - Al final aparece en una cintilla que inicia con el logotipo del PRI Y NUEVA ALIANZA ¡ESTE 11 DE NOVIEMBRE VOTA POR OSCAR LUEBBERT!

Duración: 0:19 segundos.

SPOT NUM. DOS (peluquero)

El video inicia con una escena de una peluquería, una conversación entre dos personas no identificadas (el peluquero y su cliente); el contenido es el siguiente:

PELUQUERO: ¿Cómo ves lo de las campañas negras?

CLIENTE: No pos muy mal, estos del PAN piensan que ensuciando a los dem van a cambiar nuestra decisión; ni que estuviéramos menos...

PELUQUERO: Pos sí, pero ya ves cómo son, buenos pa'la mentira; pa'mi ya ganó Oscar Luebbert

CLIENTE: Pa'mi también, yo voy a votar por él.

LOCUTOR: "Este 11 de Noviembre vota por la verdad, vota por Oscar Luebbert"

- - -Al final aparece en mayúsculas, con letras color verde, las palabras:"SOMOS MAYORÍA", al final aparece la composición siguiente: "OSCAR LUEBBERT, el logotipo del PRI Y NUEVA ALIANZA, cruzado por una "X" para Presidente Municipal de Reynosa 2008-2010

Duración: 0:20 segundos

- - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en disco compacto ya referido, instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, valórese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva.

- - - **ACUERDO.**- Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.**

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. EUGENIO PENA PENA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL** y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, comparece la **C. LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** de la parte demandada.

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que ostento, ante esta autoridad solicito se me tenga por reproducido el contenido íntegro de mi escrito inicial de denuncia asimismo, lo ratifico en todas y cada una de sus partes siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** La de la voz con personalidad acreditada ante esta autoridad niego totalmente los hechos contenidos en el escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional en contra de mi representado, por ser totalmente frívolos y carentes de toda fundamentación; en primer lugar, el partido promovente aporta como medio de prueba la documental técnica consistente en un DVD que contiene supuesto spot con campaña negra en contra de Acción Nacional, sin embargo dicho medio de prueba no acredita en ningún momento las circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo tampoco acredita en qué medio fue transmitido dicho spot, el día y hora. Sobre todo en ningún momento acredite la autoría de dicho promocional. De igual forma no aporta algún otro medio de prueba que administrada al mismo cree convicción ante esta autoridad de los hechos que pretende probar basándose en simples apreciaciones subjetivas sin ningún fundamento. De igual forma, en ningún momento acredita el impacto que el supuesto spot causó en la ciudadanía, por lo que solicito que dicho medio de prueba sea desestimado, por carecer de valor probatorio alguno. Siendo todo lo que des manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicte el siguiente:

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional y por la parte demandada la C. Lic. María Isabel Montantes González, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente participación, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 6 de noviembre del 2007, con la comparecencia de las partes ofreciéndose las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 d Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia a los lineamientos precisados en la sentencia SUP-.JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, probanzas que habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y (a experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y en su oportunidad a la elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática de la misma, firmando al m gen para constancia legal, por lo que siendo las 16:32 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.

(RUBRICA)
LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, la **C. LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ**, quien compareció en su carácter de representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, no presentó contestación a los hechos imputados

a su representada, ni ofreció las pruebas relativas a desvirtuar los hechos imputados, por lo que esta autoridad estima que debe estarse a la instrumental de actuaciones que habrá de ser valorada conforme al alcance probatorio que le asista y solo expresó los alegatos que a su interés convinieron.

VII.- Por su parte, el C. LIC. EUGENIO PEÑA PEÑA, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, manifestó sus alegatos en el presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUPJRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quien se ostenta como su representante se encuentra debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no

sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos y coaliciones están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** se queja esencialmente de lo siguiente:

La transmisión de dos promocionales o spots del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Tamaulipas, los cuales vulneran de manera grave las normas que regulan los procesos electorales, poniendo en riesgo que las elecciones que se realizarán el próximo once de noviembre sean democráticas, libres y auténticas, como lo manda la Constitución General de la República y la particular de nuestro Estado.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizarían en su perjuicio y que se reseñan en los precedentes numerales, esta autoridad resolutoria advierte que, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, son contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional. Obrando en el expediente las siguientes probanzas:

I.- **LA DOCUMENTAL TÉCNICA**, consistente en disco compacto, marca SONY CD-R 700MB número de serie GB0608F73F011A80 y en la superficie del mismo aparece la leyenda en manuscrito y en color azul "SPOTS Taxi y Peluquero", que se acompaña a la presente denuncia, en el que se contienen los sucesos narrados en este escrito. Solicitando desde este momento se ordene al Secretario del Consejo Estatal Electoral proceda a levantar acta circunstanciada respecto de dicha técnica, para que surta los efectos legales que haya lugar.

II- **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANO**, en todo aquello que favorezca los intereses de mi representado.

III.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que se actúe en el presente expediente y que desde luego favorezca los intereses de mi representado.

En concreto, el partido político actor pretende que el demandado, deje de realizar campaña de desprestigio contra el Partido Acción Nacional; a través de la elaboración y difusión de dos Spots, ya que señala que con el contenido de tales promocionales, se emiten diatribas, calumnias, infamias, injurias, difamaciones, que denigran las instituciones, que tales comerciales televisivos intentan influir en el electorado, en el sentido de que el Partido Acción Nacional dice mentiras, contraviniendo lo dispuesto en las fracciones II y VII del artículo 60 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas.

Para fortalecer su argumento, el partido político quejoso esgrimió que de no tomarse medidas, implicarían un grave atentado a los derechos de los particulares, ciertamente, como puede apreciarse del mensaje y las imágenes de los propios promocionales del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, las expresiones ahí utilizadas no tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración nacional y del Estado, ni permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, aunado a que no se difunde mensaje político, ni electoral alguno que propiciara el intercambio de ideas, o confrontación, dentro del marco legal- de posturas, propuestas o ideologías, sino por el contrario tales promocionales incitan a la calumnia, el encono y a la confrontación estéril entre los grupos sociales.

De todo lo anterior, se pone de manifiesto lo fundado del motivo de inconformidad hecho valer, por lo que esta autoridad **tiene por cierto los hechos denunciados** por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ya que, como se desprende de la documental técnica, consistente en disco compacto, en el mismo se consignan los sucesos inherentes; documental que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270, fracción I, inciso d) del Código Electoral, creando convicción en esta resolutoria la existencia de los spots; de igual forma, no pasa inadvertido para esta autoridad que el representante del Partido Revolucionario Institucional, aun y cuando niega los hechos imputados, no aporta prueba alguna para desvirtuar los spots y mucho menos niega la existencia de los mismo, ya que se concreta a señalar que con dicho medio de prueba no se acredita en ningún momento las circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo que tampoco se acredita en qué medio fue transmitido dicho spot; de una libre apreciación en materia de valoración probatoria con que cuenta este órgano colegiado y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia se crea fehacientemente convicción acerca de los hechos denunciados, y en consecuencia, esta autoridad arriba a la conclusión de que se acredita la existencia de los dos spots denominados “SPOTS Taxi y Peluquero”; y que con las pruebas ofrecidas por el quejoso se establecen por ciertos los hechos haciendo convicción plena sin que existiera prueba en contrario.

Sirve de sustento, las siguientes Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en

ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.— Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Esta Autoridad Administrativa Electoral ha sostenido que, se cuenta con atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos de las coaliciones, e incluso de los candidatos y simpatizantes se desarrollen con apego a la ley, siendo posible que la autoridad ejerza sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias.

Como puede verse, el procedimiento que se instaure para cumplir el objetivo antes precisado deberá estar dirigido a inhibir o cesar alguna actividad que atente contra los principios rectores del proceso electoral, precisados con anterioridad.

Para lo anterior, se debe tomar en consideración lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, el derecho a la libertad de expresión e ideas, así como la libertad de imprenta, como se verá a continuación.

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Estos derechos fundamentales, son también contemplados en diversos instrumentos internacionales, (de derechos humanos), como son el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, y el numeral 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

En consecuencia, dado que el contenido de los spots que su pudieron observar en el CD pudieran contravenir la normatividad electoral en los términos que se ha expuesto, se puede concluir por esta autoridad resolutoria, que las pruebas que

obran en autos, son suficientes para revelar los hechos imputados por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; no pasando desapercibido para esta autoridad resolutora, que si bien es cierto, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** se limito a negar los hechos más no objeta las pruebas aportadas por el ahora quejoso, ni negar la existencia de los spots y el contenido de los mismos; al igual que tampoco señala el valor jurídico que, a su criterio debe otorgárseles, por lo que los argumentos señalados en la audiencia de alegatos son considerados como inoperantes.

Con base en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que la queja interpuesta por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** es **FUNDADA**, ya que se da por acreditada la existencia del spot, sobre la base del disco compacto, como ya se vio con antelación, aunado a que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** no negó su existencia y contenido de los mismos, lo cual hace evidente que se transgreden los principios rectores del proceso electoral; demostrándose en consecuencia la urgencia para tomar las medidas preventivas como lo es, **ORDENAR** el retiro de los spots y con ello depurar las irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del Proceso Electoral Local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA** la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL RETIRO INMEDIATO de los spots, ello en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO.- Por conducto de la Secretaría de este Consejo Estatal Electoral, se ordena llevar a cabo las acciones administrativas necesarias para dar seguimiento al cumplimiento del presente acuerdo.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, para los efectos legales correspondientes, y publíquese por estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.””

Es cuanto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y coaliciones y de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales al no haber consideración alguna se

solicita a la Secretaría someta a votación el presente proyecto de resolución de las compañeras y de los compañeros Consejeros Estatales Electorales.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente, en uso de las atribuciones que le corresponden a la Secretaría y de conformidad al artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones se interroga a Consejeras y Consejeros Electorales respecto de su sentido de votación, manifestar los que se encuentren de acuerdo con el proyecto de resolución; da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales respecto de este proyecto que se da cuenta que se eleva a la categoría de resolución definitiva y que se emite dentro del expediente PE/031/2007, documento que se incorporará en su contenido de manera íntegra al acta de la sesión que corresponda.

EL PRESIDENTE Desahogado el octavo punto, se solicita a la Secretaría de este Consejo, proceda de dar lectura y desahogo al noveno punto del presente orden del día.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente como noveno punto del orden del día tenemos al proyecto de resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por la Coalición PRI y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS en contra del Partido Acción Nacional por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas expediente PE/032/2007 documento que fue circulado a todos los presentes integrantes de este órgano electoral y si no existe inconveniente alguno, la Secretaría procederá a leer los resolutiveos del mismo de la siguiente manera:

**“CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/032/2007**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 7 de noviembre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/032/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

RESULTANDO

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 4 de noviembre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, firmado por el Lic. EDGAR CÓRDOBA GONZALEZ, representante suplente de la Coalición "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS" ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- Documental técnica.- Consistente en Disco compacto, marca VERBATIM, serie número 6212 55ME 19015 como anexo 1, manifestando contiene spot o promocional denunciado.
- Solicitud de INFORME a la empresa TELEVISA DEL GOLFO.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

III.- En fecha 6 de noviembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito de la Coalición "PRI Y NUEVA ALIANZA" presentado el 4 de noviembre de 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/032/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 18:00 horas del día 06 de noviembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese a la Coalición PRI y Nueva Alianza y al Partido Acción Nacional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

QUINTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha 6 de noviembre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó a la Coalición "PRI Y NUEVA ALIANZA" y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios 3418/2007 y 3419/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 18:00 horas del día 06 de noviembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de esa misma fecha, en la que compareció el C. EUGENIO PEÑA PEÑA, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció la C. MARLA ISABEL MONTANTES GONZALEZ, en su carácter de representante suplente de la Coalición "PRI Y NUEVA ALIANZA" ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de ratificar el escrito de denuncia así como los medios de prueba y expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 18:00 HORAS DEL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado de urgente resolución número **PE/032/2007**, derivado de la Queja/Denuncia presentada en fecha 4 de Noviembre de 2007, por el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICION "PRI Y NUEVA ALIANZA"**, en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, sobre conductas violatorias del Código Electoral; ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos establecidos en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario de fecha 6 de Noviembre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.---

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa comparece por la parte actora la **C. LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”**, quien se identifica con credencial para votar folio número 161841267293, y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622, documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, misma que se agrega a la presente actuación para los efectos conducentes.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En mi calidad de representante de la Coalición PRI Y NUEVA ALIANZA con personalidad debidamente acreditada ante este Órgano Electoral manifiesto que es mi deseo ratificar en todas y cada una de sus partes mi escrito inicia de denuncia así como los medios de prueba aportados en la misma. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas de su intención y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que ostento antes esta autoridad, y en vista de que la denuncia presentada en contra de mi representado por la Coalición actora me fue notificada el día de hoy martes 6 de noviembre de 2007, a las 15:30 horas me encuentro imposibilitado por razón de tiempo para ofrecer las pruebas pertinentes a fin de desestimar la denuncia presentada en contra de mi representado y de objetar los elementos probatorios ofrecidos por la parte actora; es que solicito en el presente acto el diferimiento de esta audiencia para fecha posterior a esta en la que exista un término razonable para que esta representación esté en posibilidad, en razón del tiempo para contestar la denuncia y así no verse menoscabada mi garantía constitucional de audiencia. Refuerzo mi petición en dos hechos; el primero es que el término promedio que esta autoridad otorga en los procedimientos especializados a ambas partes del mismo es de cinco días, cosa que no ocurre en el presente caso; y, por otro lado, esta misma autoridad electoral administrativa en otros procedimientos especializados, en el que mi representado ha sido parte ha determinado diferir audiencias en razón de no contar sobre la mesa con todos los elementos necesarios para hacerse convicción sobre un hecho. Por las razones antes esgrimidas, reitero mi petición en el sentido de que la presente audiencia sea diferida para fecha posterior a fin de garantizar mi derecho constitucional de audiencia. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, y dijo:** Con relación a la solicitud realizada por el Representante del Partido Acción Nacional respecto al diferimiento de la

presente audiencia, manifiesto que debe ser desechado en virtud de lo siguiente: en primer lugar, en ningún momento se le está violando su garantía de audiencia, puesto que las dos partes estamos en la misma oportunidad de realizar la contestación y manifestar lo que a su derecho convenga; y, segundo y más importante, es que los hechos denunciados en la presente queja son tan graves que vulneran fuertemente el proceso electoral en curso, razón por la cual es necesario que se realice la presente audiencia puesto que de no ser así quedarían sin materia los hechos objeto de la presente denuncia, debido a la proximidad de los tiempos y que de no realizarse se estaría causando un fuerte daño a mi representado. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - En atención a la solicitud de diferimiento de esta audiencia de pruebas y alegatos para fecha posterior como lo expresa la representación del Partido Acción Nacional, donde señala imposibilidad para ofrecer pruebas objetar los elementos probatorios ofrecidos por la parte actora, así como para contestar la denuncia, bajo el argumento de que se ve menoscabada su garantía de audiencia, así como derivada de la manifestación de su contraparte Coalición PRI Y NUEVA ALIANZA, en el sentido de que se deseche la petición de diferimiento porque no se le vulnera la garantía de audiencia al estar en igualdad de oportunidades, pero sobretodo porque los hechos denunciados resultan graves ante la posibilidad de quedar sin materia debido a la proximidad de los tiempos, ante esa contraposición de intereses partidistas, esta autoridad estima que la instauración de procedimientos especializados de urgente resolución son de naturaleza sumaria y de que en el presente caso concreto se presentó la denuncia el día 4 del mes y año en curso, por lo que de conformidad al criterio orientador establecido en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, se prevé la realización de una audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos dentro de los cinco días computables a partir de dicha presentación, esto es que corresponderán a los días 5, 6, 7, 8 y 9 de noviembre de 2007 y de que debe notificarse o emplazarse inmediatamente dentro de las veinticuatro horas lo relativo a la promoción inicial, por lo que en ese contexto y en virtud de que del contenido de la denuncia se desprende que se trata de spots promocionales que presuntamente se transmiten y difunden en la televisora Televisa del Golfo, (Canal 24), Noticiero "Punto de Vista" cuyo horario es el que se precisa en el escrito de denuncia y de que presuntamente lleva a cabo 25 promocionales diarios que a juicio del denunciante incluyen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación en contra del candidato a Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas Oscar Pérez Iguanzo, es de concluir que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Electoral que dispone que las campañas electorales concluyen tres días antes de la elección, esto es el 7 de noviembre del 2007 a las 24:00 horas, el acto de diferir esta diligencia resultaría infructuoso para corregir o depurar esa posible irregularidad propagandística; luego entonces, continúese con la presente audiencia y otórguesele el uso de la voz al representante del Partido Acción Nacional para que exponga lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas materia de la denuncia y de este procedimiento sumario, a efecto de que goce de

su garantía de audiencia, así como a la contraparte para que haga uso de su derecho de objeción probatoria.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas de su intención y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que ostento en el presente acto téngaseme objetando todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la parte actora ya que en primer lugar del disco compacto que ofrece como prueba, no se desprende ningún sport televisivo ya que el disco compacto es un simple objeto que por si mismo no prueba nada; afirmo lo anterior debido a que del escrito inicial de denuncia de la parte actora no se desprende ninguna solicitud de inspección a fin de levantar un acta en la que se asiente el contenido de algún disco compacto, es así como esta prueba debe ser desechada. Este Consejo Estatal Electoral no deberá actuar oficiosamente ni supliendo las deficiencias de la queja en beneficio de la parte actora. Sobre la solicitud de informe que ofrece la parte actora, que deberá hacer esta autoridad a la Empresa Televisa del Golfo, también debe ser desechada por ser este un procedimiento sumario y al no contar en este acto la autoridad con dicho informe no pueden darse por ciertos ninguno de los hechos relatados por la parte actora. Ofrezco en este acto a efecto de robustecer mi dicho, las pruebas presuncional y humana e instrumental de actuaciones. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso de su derecho de objeción y dijo:** En el uso de la voz, ratifico el capítulo de pruebas contenido en mi escrito inicial de denuncia presentado en fecha 4 de noviembre, firmado por el Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante suplente de la Coalición PRI Y NUEVA ALIANZA; solicitando se desestimen los argumentos vertidos por el representante del Partido Acción Nacional. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora, COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”, por conducto de su Representante Suplente la C. Lic. Marla Isabel Montantes González, quien ofrece como pruebas de su intención las relativas a la documental técnica, consistente en un disco compacto, así como la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones, así como formulando las manifestaciones y objeciones correspondientes; por lo que hace al PARTIDO ACCION NACIONAL comparece su Representante suplente el C. Eugenio Peña Peña, quien en este acto ofrece las pruebas presuncional y humana e instrumental de actuaciones, así como se le tiene por hechas las manifestaciones de objeción probatoria que hizo valer.-----

--- SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS. -----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones partidistas, por lo que en virtud de las pruebas aportadas, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:-----

- - **DE LA PARTE ACTORA, COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas relativas a documental técnica, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, razón por la cual, en el momento procedimental oportuno habrán de ser valoradas como corresponda. -----

- - - **DE LA PARTE DEMANDADA, PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Se tienen por legales y aceptadas las relativas a presuncional y humana e instrumental de actuaciones., mismas que habrán de ser valoradas en su oportunidad. -----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

--- SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece la **C. LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE**.-----

- - -Se da inicio a esta etapa procesal relativa al desahogo probatorio -----

- - - La Secretaría da cuenta a los comparecientes de esta Audiencia, que con esta fecha 6 de noviembre a las once treinta horas, se levantó acta circunstanciada relativa al desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en un disco compacto que contiene una grabación de audio y video en formato DVD, circunstancia por la cual se pregunta a las partes procesales si consideran factible repetir el desahogo de dicha probanza, utilizándose para tal efecto el equipo de computadora que cuenta con el sistema de lectura de discos y monitor para observar la letra e imágenes que aparezcan y los audífonos para escuchar su

contenido, ordenando la Secretaría que se incruste el disco compacto, donde se aprecia la transcripción en forma íntegra y textual siguiente:

- - -Se procede a incrustar el disco compacto en formato DVD, apreciando que contiene un archivo de audio y video, titulado: "oscar", motivo por el cual se transcribe en forma íntegra y textual lo siguiente:

TEXTO: Para que Tampico ¿siga adelante?

El video inicia con el texto y voz del locutor: "Para que Tampico ¿siga adelante?"; a continuación aparecen banderolas de publicidad alusivas al candidato de nombre Oscar que dicen: "**En OSCAR sí confío**"; enseguida se observa la imagen de un hombre, al parecer padre de familia, con un menor(su hijo), sentados en una banca, a la orilla de un lago; el hombre señala hacia su alrededor, dirigiéndose a su hijo y le dice:

- **PADRE: Mire mi'jo un día esto será mío...** En esta parte aparece el en la parte superior derecha el nombre de OSCAR y abajo el emblema de la Coalición PRI y Nueva Alianza
- **NIÑO: ¿ y la honestidad acá?** (zape)
- **LOCUTOR:** ...y la seguridad en las calles y la pavimentación en las colonias, y el desempleo y la pobreza...? ¡Ya Basta de promesas incumplidas!...En Oscar no se puede confiar **En esta parte del video, la imagen anterior se refleja en un televisor que aparece en la calle sin pavimentar de una colonia de la periferia, y se acercan varios niños y niñas de bajos recursos económicos.**
- **TEXTO:** En Oscar No se puede confiar. (Fondo negro, letras en color blanco)
- **TEXTO y Voz del locutor:** "Vota por el PAN"; sobre un fondo azul, aparece el logotipo del Partido Acción Nacional.

Duración: 0:20 segundos.

- - - Por otra parte, independientemente de la prueba técnica y en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva en la que se les otorgará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece la **C. LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZALEZ,**

REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA” y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** de la parte demandada.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA” para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** Es importante precisar que los hechos denunciados en mi escrito inicial de denuncia consistentes en la transmisión de un spot publicitario en contra de mi representado constituyen una grave violación al proceso electoral en curso causando un fuerte impacto en la ciudadanía, misma que perjudica la imagen del candidato postulado por mi representado, toda vez que el Partido Acción Nacional de manera dolosa está denostando a esta institución política con el objeto de obtener tramposamente una ventaja y un mayor número de votos en la próxima jornada electoral, vulnerando con ello los principios rectores del proceso electoral como lo son el de equidad en la contienda y legalidad. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que ostento, en primer lugar quiero dejar claro la ilegal actuación de la Secretaría de este Órgano Electoral administrativo en virtud de haber suplido la deficiencia en la queja de la parte actora en un procedimiento especializado de urgente resolución, en el cual por su propia naturaleza es la parte actora quien debe ofrecer los elementos probatorios en que funde sus afirmaciones y también solicitar a la misma autoridad que realice las diligencias necesarias para desahogar sus pruebas ofrecidas, lo cual en el caso concreto no ocurrió ya que del escrito inicial de denuncia de la parte actora no se desprende en ninguna de sus partes solicitud alguna en el sentido de llevar a cabo una inspección a fin de levantar un acta en la cual conste el contenido de la prueba documental técnica aportada por la parte actora y que en su momento fue objetada; cabe señalar que las pruebas técnicas no se desahogan por su propia naturaleza de acuerdo con el artículo 270 de la legislación comicial local en donde se señala que la autoridad deberá llevar a cabo una certificación sobre este tipo de probanzas y no establece que dicha certificación deba llevarse a cabo oficiosamente. Mas grave aún resulta el hecho de que el presente es un procedimiento sumario en donde las partes son quienes tienen que aportar o señalar todos los elementos que crean suficientes para hacer convicción en la autoridad electoral administrativa. Es preciso también señalar que el informe que ofrece la parte actora y será solicitado por la autoridad a la empresa televisora no se encuentra en este momento en el presente expediente, razón suficiente para tener por no puesta la denuncia de mérito ya que adminiculando la falta de ofrecimiento de una inspección sobre la prueba técnica ofrecida y la falta de informe de la televisora no se tiene por acreditado la existencia de spot alguno y mucho menos la transmisión del mismo, razón por la cual reitero la

presente denuncia deberá ser desechada de plano: Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la palabra para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto de la C. Lic. Marla Isabel Montantes González, en su carácter de Representante Suplente de la COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA” y por la parte demandada el C. Eugenio Peña Peña, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente diligencia, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 6 de noviembre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia a los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y posteriormente a la elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 19:59 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.-----

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. EUGENIO PEÑA PEÑA, quien compareció en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, no ofreció prueba alguna de descargo y expresó los alegatos que a su interés convinieron, asimismo compareció la C. MARLA ISABEL MONTANTES GONZALEZ, en su carácter de representante suplente de la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA” ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de ratificar el escrito de denuncia así como los medios de prueba y expresar los alegatos que a su interés convinieron

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUPJRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 71 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA” se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quienes se ostentan como su representante se encuentran debidamente registrados en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de

sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar

dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos y las Coaliciones están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma la Coalición promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Del escrito de denuncia que nos ocupa, esta Autoridad resolutora puede sintetizar que las irregularidades de que se duele la coalición denunciante, son las siguientes:

- G) La transmisión ilegal por televisión de un spot o promocional en el que se denigra, descalifica y denosta al candidato a Presidente Municipal de Tampico de la Coalición “Unidos por Tamaulipas”, Oscar Pérez Iguanzo, imputando como responsable al Partido Acción Nacional.**
- H) Manifiesta asimismo que desde el pasado 1 de noviembre el partido Acción Nacional a difundido un spot o promocional en la televisora TELEVISORA DEL GOLFO (CANAL 24) específicamente durante la transmisión del noticiero PUNTO DE VISTA con los horarios de 8:00 A. M. y 8:00 P. M. apareciendo cada 10 minutos, transmitiéndose un total de 25 promocionales diarios, en el cual se expresa diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación que denigra tanto a la Coalición denunciante como a su candidato a Presidente Municipal de Tampico, Oscar Pérez Iguanzo.**

I) Manifestando la Coalición denunciante que el contenido del spot o promocional es el siguiente:

“...a) Sobre un fondo negro aparece la frase “Para que Tampico ¿siga adelante?” y una voz en off que reitera verbalmente la frase.

b) Aparece un televisor en el que se aprecia un spot que ha transmitido nuestro candidato a Presidente Municipal de Tampico, Oscar Pérez Iguanzo, sin embargo está modificado, dado que se utiliza una voz que no aparece en el original y que dice: “mire mijo, un día todo esto será mío”.

c) Luego, en una toma de primer plano, un niño (supuestamente el hijo del candidato) le contesta “ ¿y la honestidad acá?”.

d) Entonces el protagonista que supuestamente es Oscar Pérez Iguanzo, le da un golpe en la cabeza a su hijo (conocido como “zape”).

e) Inmediatamente una voz en off dice: ¿y la seguridad en las calles?, ¿y la pavimentación en las colonias?, ¿y el desempleo y la pobreza? Ya basta de promesas incumplidas. Mientras esta hablando la voz, se aprecia un escenario de una calle sin pavimentar y un televisor en el suelo y alrededor varios niños de escasos recursos.

f) Luego cambia la pantalla a un fondo negro y la misma voz en off dice: “En Oscar no se puede confiar”. Al mismo tiempo aparece esa expresión en letras blancas sobre el fondo negro.

g) Finalmente el spot cierra cuando la misma voz en off dice: “Vota por el PAN” y aparece en la pantalla el logotipo del Partido Acción Nacional en un fondo azul celeste....”

J) Que son violados los artículos 16, 41 y 116, fracción IV, Incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 4,5, 60 fracciones I y VII, 138, 142 y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, constituyendo los hechos denunciados una verdadera propaganda negra ya que no se encuentra encaminado a difundir los principios ideológicos, el programa de acción, el programa de gobierno o la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, ni siquiera difunde la imagen o propuesta del candidato de dicho partido político, pretendiendo asimilar al candidato a Presidente Municipal de la coalición denunciante a un ratero o corrupto, pretendiendo descalificarlo lo que además violenta los principios de equidad e igualdad.

De las conductas que alega la coalición promovente que se realizarían en su perjuicio y su candidato a la Presidencia Municipal de Tampico, Tamaulipas, que se reseñan en los precedentes numerales, esta autoridad resolutoria advierte que, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, son contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA”. Obrando en el expediente las siguientes probanzas:

- Documental técnica.- Consistente en Disco compacto, marca VERBATIM, serie número 6212 55ME 19015 como anexo 1, manifestando contiene spot o promocional denunciado.

- Presuncional legal y humana.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se derivan de la substanciación del presente

- Instrumental de actuaciones. Consistente en todos aquellos documentos, públicos o privados que obren en el expediente.

En concreto, la Coalición actora pretende que el demandado, deje de realizar campaña de desprestigio contra el candidato a Presidente Municipal de Tampico, Oscar Pérez Iguanzo, postulado por dicha Coalición; a través de la elaboración y difusión del Spot o promocional ya que señala que la transmisión que refiere es ilegal ya que se denigra, descalifica y denosta al candidato citado, spot que desde el pasado 1 de noviembre el partido demandado a difundido el mismo en TELEVISA DEL GOLFO (CANAL 24) específicamente durante la transmisión del noticiero PUNTO DE VISTA con los horarios de 8:00 A. M. y 8:00 P. M. apareciendo cada 10 minutos, transmitiéndose un total de 25 promocionales diarios, en el cual se expresa diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación que denigra tanto a la Coalición denunciante como a su candidato a Presidente Municipal de Tampico, Oscar Pérez Iguanzo.

Para fortalecer su argumento, la Coalición actora esgrimió que los hechos denunciados constituyen una verdadera propaganda negra ya que no se encuentra encaminado a difundir los principios ideológicos, el programa de acción, el programa de gobierno o la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, ni siquiera difunde la imagen o propuesta del candidato de dicho partido político, pretendiendo asimilar al candidato a Presidente Municipal de la coalición denunciante a un ratero o corrupto, pretendiendo descalificarlo lo que además violenta los principios de equidad e igualdad.

De todo lo anterior, se pone de manifiesto lo fundado del motivo de inconformidad hecho valer, por lo que esta autoridad **tiene por ciertos los hechos denunciados** por el LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”, ya que, como se desprende de la documental técnica, consistente en disco compacto, en el mismo se consignan los sucesos inherentes a que se ha transmitido el promocional o spot cuestionado en el municipio de Tampico, Tamaulipas, documental que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270, fracción I, inciso d) del Código Electoral, creando convicción en esta resolutoria la existencia de dicho spot; de igual forma, no pasa inadvertido para esta autoridad que el representante del Partido Acción Nacional, aun y cuando solicitara el diferimiento de la audiencia manifestándose imposibilitado por razón de tiempo objetar los elementos probatorios manifestando ser menoscabado su derecho de audiencia, lo cierto es que en la misma audiencia objetó las pruebas ofrecidas por la denunciante, que no se desprende de la prueba técnica ningún spot televisivo ni de la denuncia ninguna solicitud de inspección, lo cierto es que no aporta prueba alguna para desvirtuar dicho spot y mucho menos niega de forma clara y firme la existencia del mismo, ya que se concreta a señalar que con dicho medio de prueba no se acredita la existencia del spot televisivo, más aún, como lo manifestara el Secretario en dicha audiencia, en ningún momento se menoscabó su garantía de audiencia al estar en igualdad de oportunidades las partes, resultando graves los hechos y ante la proximidad de los tiempos quedarían sin materia; siendo que además este órgano resolutor advierte que la parte demandada fue oportunamente notificado de la audiencia y de los hechos atribuidos en su contra; como se advierte, de una libre apreciación en materia de valoración probatoria con que cuenta este órgano colegiado y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia se crea fehacientemente convicción acerca de los hechos denunciados, y en consecuencia, esta autoridad arriba a la conclusión de que se acredita la existencia del spot o promocional denunciado por la parte denunciante así como su difusión y que con las pruebas ofrecidas por el quejoso se establecen por ciertos los hechos haciendo convicción plena sin que existiera prueba en contrario.

Sirve de sustento, las siguientes Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en

ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.— Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Esta Autoridad Administrativa Electoral ha sostenido que, se cuenta con atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos de las coaliciones, e incluso de los candidatos y simpatizantes se desarrollen con apego a la ley, siendo posible que la autoridad ejerza sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias.

Como puede verse, el procedimiento que se instaure para cumplir el objetivo antes precisado deberá estar dirigido a inhibir o cesar alguna actividad que atente contra los principios rectores del proceso electoral, precisados con anterioridad.

Para lo anterior, se debe tomar en consideración lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, el derecho a la libertad de expresión e ideas, así como la libertad de imprenta, como se verá a continuación.

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Estos derechos fundamentales, son también contemplados en diversos instrumentos internacionales, (de derechos humanos), como son el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, y el numeral 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

En consecuencia, dado que el contenido del spot o promocional que se pudieron observar en el CD pudieran contravenir la normatividad electoral en los términos que se ha expuesto, se puede concluir por esta autoridad resolutora, que las

pruebas que obran en autos, son suficientes para revelar los hechos imputados por la **LA COALICIÓN “PRI Y NUEVA ALIANZA”**; no pasando desapercibido para esta autoridad resolutoria, que si bien es cierto, el **PARTIDO ACCION NACIONAL** se limitó a objetar las pruebas aportadas por el ahora quejoso, pero no niega de forma firme y clara la existencia de dicho spot o promocional y su contenido, sino que del disco compacto no se desprendía ningún spot televisivo, por lo que los argumentos señalados en la audiencia de alegatos son considerados como inoperantes.

Con base en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que la queja interpuesta por el **LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”** es **FUNDADA**, ya que se da por acreditada la existencia del spot, sobre la base del disco compacto, como ya se vio con antelación, aunado a que el **PARTIDO ACCION NACIONAL** no negó su existencia y contenido del mismo; demostrándose en consecuencia la urgencia para tomar las medidas preventivas como lo es, **ORDENAR** el retiro del spot o promocional así como su difusión por cualquier medio, y con ello depurar las irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del Proceso Electoral Local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA** la denuncia presentada por la **Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA”**, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL RETIRO Y CESE DE SU DIFUSION DE INMEDIATO por cualquier medio del spot o promocional precisado, ello en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO.- Por conducto de la Secretaría de este Consejo Estatal Electoral, se ordena llevar a cabo las acciones administrativas necesarias para dar seguimiento al cumplimiento del presente acuerdo.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, para los efectos legales correspondientes, y publíquese por estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.””

Es cuanto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra al Sr. Diputado Alejandro Ceniceros Martínez, representante de la Coalición Por el Bien de Tamaulipas conformada por PT PRD en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TAMAULIPAS PRD PT Gracias Consejero Presidente; nada más para hacer un llamado de atención que el proceso electoral no es un juego, es cosa de risa que el PRI y el PAN se la pasan acusándose de lo mismo que hacen; uno que quite el spot y al otro que le quiten el spot, o sea, si saben lo que tienen que hacer cómo es posible que estén haciendo las cosas y acusándose a la vez; que por favor, tomen esto con un poco de más seriedad por el bien de los tamaulipecos, por el bien de un proceso electoral sano. Yo estoy de acuerdo que a alguien le digan que cometió un error y no sepa, pero de lo mismo que acusa, lo acusan al otro, eso es una falta de respeto para todos los ciudadanos de Tamaulipas que no podemos estarlo permitiendo, hay que hacerles un llamado de atención que este Consejo Estatal Electoral debe hacer un llamado de atención severo a ambos partidos y las coaliciones que forma el PRI con Nueva Alianza, guión y, con Nueva Alianza para que les llame la atención porque es estar aquí viendo lo mismo; no veo yo la congruencia en el actuar de ambos partidos, es cuánto.

EL PRESIDENTE Gracias Sr. Diputado Alejandro Ceniceros Martínez, representante de la Coalición Por el Bien de Tamaulipas conformada por PT PRD. Al no haber alguna otra consideración, se solicita a la Secretaría someta a votación el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente, la Secretaría procede a tomar el sentido de la votación preguntando a Consejeras y Consejeros Electorales sírvanse manifestar con el signo conocido los que se encuentren a favor de este proyecto de resolución que se da cuenta; da fe la Secretaría de que hay aprobación por unanimidad de votos de Consejeras y Consejeros Electorales respecto de este proyecto que se eleva a la categoría de resolución definitiva dictada en el expediente PE/032/2007.

EL PRESIDENTE Desahogado el noveno punto se solicita a la Secretaría de lectura y desahogo al décimo punto del orden del día de esta sesión extraordinaria.

EL SECRETARIO El décimo punto del orden del día es proyecto de resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento Especializado de urgente resolución incoado por la Coalición UNIDOS POR TAMAULIPAS, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en contra de los partidos Alternativa Social Demócrata y Acción Nacional por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, expediente PE/033/2007, de igual manera se corrió agregado a la convocatoria, hecho que fue posteriormente el documento de referencia por lo que se conformidad al artículo 13 del Reglamento de Sesiones solicita la dispensa de lectura del mismo procediendo a leer los puntos resolutive de la manera siguiente:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR LA COALICIÓN “UNIDOS POR TAMAULIPAS” CONFORMADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 7 de noviembre de dos mil siete.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/033/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por la coalición “*Unidos por Tamaulipas*”, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 4 de noviembre del 2007, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por Edgar Córdoba González, representante suplente de la coalición “*Unidos por Tamaulipas*” ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral, mismas que se presentan con la difusión de un *spot* o promocional del tenor siguiente:

El video inicia con escenas al parecer tomadas de alguna nota informativa relativa a la realización de un operativo policiaco, sin especificar la fecha y lugar de tales escenas.

VOZ MASCULINA (locutor no identificado): “A media noche de este domingo en la Colonia Country-La Silla, del Municipio de Guadalupe, con la intención de realizar un cateo.

En este momento aparece en la pantalla un video en que se observa la verificación de un operativo y abajo aparece una cintilla que dice: “Fuente: www.youtube.com/ELALMIDON”.

Sobre un fondo negro, con letras mayúsculas de color rojo aparece textualmente: EL SECRETO SE HA REVELADO. CONFIRMADO (enmarcado).

VOZ MASCULINA (locutor no identificado): “Lo que era un secreto a voces, ha quedado confirmado, la delincuencia organizada tiene en Reynosa un candidato a la Presidencia Municipal, Oscar Luebbert Gutiérrez, esto queda demostrado al salir a la luz pública, conversaciones entre Rubén Galván, el hombre mas cercano y brazo derecho al candidato del PRI y la delincuencia organizada...”

En esta parte del video aparece una fotografía del C. Oscar Luebbert Gutiérrez con la leyenda siguiente:” Experiencia y resultados.- delincuencia organizada.- aparecen además dos logotipos, la letra “O” se emplea para Oscar y Organizada y el segundo contiene el emblema del PRI rodeado de un corazón rojo.

Continúa con la reproducción de una **conversación telefónica**, entre dos personas que según las fotografías, son el C. Rubén Galván y otra no identificada; en esta parte, se observa una fotografía de un lugar que dice: Restaurant “Laguna Madre”, propiedad de Oscar Luebbert Gutiérrez

En seguida se escucha una voz femenina no identificada que al parecer contesta una llamada telefónica que dice:” Laguna Madre? ...

A lo que una voz masculina no identificada dice: “Gracias, la molesto con el Lic. Rubén Galván..”

Voz masculina no identificada: “¿Cómo está Licenciado?”

Voz Masculina no identificada: “Qué hay Licenciado”...

Voz masculina no identificada. “Oye no, pos me está hablando aquella gente muy inquieta”

Voz masculina no identificada: “Dígame, a sus órdenes...”

Voz masculina no identificada: “Sobre el asunto de la semana pasada de la casita allá en Country; es confiable, este...”

Voz masculina no identificada: “Pues sí, es de la calle”

Voz masculina no identificada: “Ah perfecto, lo de la casa del Country, es que hay por ahí una persona detenida, entonces están con esa inquietud, que hay de eso”

Voz masculina no identificada: “o sea, es de ellos, de ellos”.

Voz masculina no identificada: “Sabes que favor te voy a pedir, que recabes toda la información y yo te caigo mañana.”

VOZ MASCULINA (LOCUTOR): “Este 11 de noviembre tú decides si quieres un gobierno comprometido con los delincuentes o un gobierno comprometido contigo; di no al narcopolítico”. Simultáneamente a estas frases, aparecen en la pantalla textualmente lo siguiente: ESTE DOMINGO 11 DE NOVIEMBRE TU DECIDES, DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONFIRMADO.- ¿O ALGUIEN COMPROMETIDO CONTIGO?, además aparece el emblema y nombre del PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA. Enseguida una fotografía del

C. Oscar Luebbert Gutiérrez, cruzada con el texto: "DI NO AL NARCOPOLITICO"; las letras "O" se sustituyen con la que utiliza el candidato formada con tres gajos en varios tonos de verde.

Durante todo el tiempo de transmisión del video, aparece en la parte de debajo de la pantalla, el siguiente texto: "**Anuncio político pagado por Alternativa Social Demócrata**"

Duración del video: 0:57 segundos

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó un disco compacto que contiene copia del *spot* referido así como el original de una nota periodística.

III.- Por Acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2007, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y conforme al criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-2002/2007 sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría del Consejo ordenó lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 4 de noviembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/033/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 20:00 horas del día 6 de noviembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese a la coalición PRI y Nueva Alianza, al Partido Acción Nacional y al Partido Alternativa Socialdemócrata a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

IV.- En tiempo y forma se notificó a los partidos denunciados el acuerdo señalado en el numeral anterior, y se les corrió traslado de la denuncia que se formuló en su contra.

V.- A las veinte horas del día 6 de noviembre de 2007, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha veintisiete del mismo mes y año, en la que comparecieron los representantes acreditados de las partes, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 20:00 HORAS DEL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado de urgente resolución número **PE/033/2007**, derivado de la Queja/Denuncia presentada en fecha 4 de Noviembre de 2007, por el **C. LIC. EDGAR**

CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”, en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL y PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA,** sobre conductas violatorias del Código Electoral; ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA,** con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos establecidos en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario de fecha 6 de Noviembre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

- - - SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. -----

- - - LA SECRETARÍA CERTIFICA.- Que a la presente etapa comparece por la parte actora la **C. LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”,** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 161841267293; por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA,** en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622; así como también comparece la **LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA,** en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** del **PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA,** quien se identifica con credencial de elector folio número 1665096673185 documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, misma que se agrega a la presente actuación para los efectos conducentes.-----

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo: En mi carácter de representante de la COALICIÓN PRI Y NUEVA ALIANZA, con personalidad debidamente acreditada ante este Órgano Electoral manifiesto que es mi deseo ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de denuncia, de fecha 4 de noviembre del año en curso, interpuesto por esta Representación, así como todas y cada una de las pruebas aportadas en el mismo. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas de su intención y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo: En uso de la voz y con la personalidad que ostento ante esta autoridad, y en vista de que la denuncia presentada en contra de mi representado por la Coalición actora me fue notificada el día de hoy martes 6 de noviembre de 2007, a las 15:28 horas me encuentro imposibilitado por razón de tiempo para ofrecer las pruebas pertinentes

a fin de desestimar la denuncia presentada en contra de mi representado y de objetar los elementos probatorios ofrecidos por la parte actora; es que solicito en el presente acto el diferimiento de esta audiencia para fecha posterior a esta en la que exista un término razonable para que esta representación esté en posibilidad, en razón del tiempo para contestar la denuncia y así no verse menoscabada mi garantía constitucional de audiencia. Refuerzo mi petición en dos hechos; el primero es que el término promedio que esta autoridad otorga en los procedimientos especializados a ambas partes del mismo es de cinco días, cosa que no ocurre en el presente caso; y, por otro lado, esta misma autoridad electoral administrativa en otros procedimientos especializados, en el que mi representado ha sido parte ha determinado diferir audiencias en razón de no contar sobre la mesa con todos los elementos necesarios para hacerse convicción sobre un hecho. Tomando en cuenta que el día de mañana vence el término para los partidos políticos para realizar sus actividades de campaña es que resulta intrascendente que esta audiencia continúe su curso o se difiera ya que si el objetivo de la parte actora es retirar un supuesto spot y ser el día de mañana el último día para realizar campañas, resulta prácticamente imposible que el Consejo Estatal Electoral resuelva y ordene en algún sentido en relación a esta denuncia. Por las razones antes esgrimidas, reitero mi petición en el sentido de que la presente audiencia sea diferida para fecha posterior a fin de garantizar mi derecho constitucional de audiencia. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **Enseguida, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte codemandada, para que ofrezca las pruebas de su intención y ejercite su derecho de objeción probatoria y al respecto dijo:** En uso de la voz y en mi calidad de representante suplente ante este Órgano Electoral, del Partido Alternativa Social Demócrata ofrezco las pruebas presuncional legal y humana y de actuaciones que beneficien a mi representado. En base a las pruebas ofrecidas por la parte actora, manifiesto que estas no cuentan con valor probatorio pleno toda vez que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que las pruebas técnicas en este caso como son el spot presentado en Internet solo merece el carácter de indicio, ya que un video presentado mediante un medio electrónico puede ser manipulado ya que no existe alguna prueba contundente que de pie a afirmar que mi representado lo esté avalando; por tal motivo, me reservo el uso de la palabra para el momento procesal oportuno.----

- - - En virtud de que la representación del Partido Acción Nacional solicita el diferimiento de la presente audiencia para una nueva fecha posterior, la Secretaría considera de que es menester otorgarle el uso de la palabra a las otras partes procesales, si así es su deseo para que manifiesten lo que a sus intereses conviene.-

- - -A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora y dijo: Con relación a la solicitud realizada por el representante del Partido Acción Nacional respecto al diferimiento de la presente audiencia manifiesto que esta resulta totalmente improcedente en virtud de lo siguiente: En primer lugar, en ningún momento se vulneró su garantía de audiencia, puesto que fue debidamente emplazado y tuvo conocimiento de los hechos contenidos en la misma, asimismo ambas partes nos encontramos en la misma oportunidad de realizar la contestación y manifestar lo que a su derecho convenga, y por otro lado es importante precisar que los hechos denunciados en la presente queja vulneran gravemente el proceso electoral en curso, razón por la cual es necesaria la realización de la presente audiencia, puesto que de no ser así quedarían sin materia los hechos objeto de la presente denuncia debido a la proximidad de los tiempos, causándose un fuerte daño a mi representado y vulnerándose con ello los principios rectores del proceso electoral en perjuicio de mi representado. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - -A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra a la parte codemandada Partido Alternativa Social Demócrata y dijo: Con relación a la solicitud realizada por el representante del Partido Acción Nacional relativa al diferimiento de la presente audiencia, motivado por el límite del tiempo para aportar elementos de prueba suficientes respecto a los hechos denunciados por la parte actora, me permito reiterar la petición del representante de Acción Nacional. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - Derivado de la solicitud de diferimiento de esta audiencia de pruebas y alegatos para fecha posterior según lo expresa la representación del Partido Acción Nacional, donde señala imposibilidad para ofrecer pruebas, objetar los elementos probatorios ofrecidos por la parte actora, así como para contestar la denuncia, bajo el argumento de que se ve menoscabada su garantía de audiencia, así como, la adición a dicha solicitud de diferimiento que formula la representación del Partido Alternativa Social Demócrata, además de la negativa a dicho diferimiento que formula la representación de la Coalición PRI Y NUEVA ALIANZA, en el sentido de que se deseche la petición de diferimiento porque no se vulnera la garantía de audiencia y se encuentra en igualdad de oportunidades, al conocer de los hechos denunciados lo que resultan graves ante la posibilidad de quedar sin materia debido a la proximidad de los tiempos, ante esa contraposición de intereses partidistas, esta autoridad estima subrayar lo siguiente: la instauración de procedimientos especializados de urgente resolución son de naturaleza sumaria y ameritan ser atendidos de manera inmediata, por lo que en el presente caso concreto si se presentó la denuncia el día 4 del mes y año en curso, se dio la observancia necesaria a lo enmarcado en el criterio orientador de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, donde de manera

categoría se prevé la realización de una audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos **dentro** de los cinco días computables a partir de dicha presentación de la denuncia, esto es que si se inicia el cómputo a partir de la recepción, luego entonces, corresponderán a los días 5, 6, 7, 8 y 9 de noviembre de 2007, sumado al hecho de que la denuncia debe notificarse o emplazarse de manera inmediata dentro de las veinticuatro horas, por lo que en ese contexto y en virtud de que del contenido de la denuncia se desprende que se trata de un spot promocional que presuntamente se transmite y difunde en la televisora KNVO UNIVISION, (Canal 48), precisado en el escrito de denuncia donde presuntamente se hace una transmisión ilegal por televisión que a juicio del denunciante incluyen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación en contra del candidato a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas Oscar Luebbert Gutiérrez, circunstancia por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Electoral que dispone que las campañas electorales concluyen tres días antes de la elección, esto es el 7 de noviembre del 2007 a las 24:00 horas, es de concluir que si se difiere esta diligencia resultaría infructuosa para estar en la posibilidad de corregir o depurar esa posible irregularidad propagandística que se le imputa a los partidos políticos PAN y ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA, motivo por el cual resulta infundada la petición de diferimiento, debiendo continuarse con la presente audiencia y otórguesele el uso de la voz al representante del Partido Acción Nacional para que exponga lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas materia de la denuncia y de este procedimiento sumario, a efecto de que goce a plenitud de su garantía de audiencia, además de otorgarle a la denunciante COALICIÓN PRI Y NUEVA ALIANZA su derecho de objeción probatoria; con relación a la representante de la codemandada Partido Alternativa, se anota de que ya hizo uso de ese derecho de ofrecer pruebas.-----

- - -A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante del Partido Acción Nacional en su carácter de parte demandada y dijo: **En uso de la voz y con la personalidad que ostento ante esta autoridad manifiesto mi inconformidad por citarme a la presente audiencia en calidad de demandado por el señalamiento que se desprende de una nota periodística en donde una persona supuestamente incrimina a mi representado en un supuesto spot y esta autoridad automáticamente da por cierto el hecho que menciona la denunciada sin llevar a cabo alguna diligencia a fin de que la persona que supuestamente incriminó a mi representado ratifique su dicho de ser que este existe. Asimismo objeto en el presente acto, por lo antes esgrimido todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la parte actora ya que de ellas no se desprende elemento alguno que haga suponer que mi representado tiene participación en este caso y solicito se me tenga por ofrecidas las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana en todo lo que beneficien a los intereses de mi representado. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.**-----

- - -A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora COALICIÓN PRI Y NUEVA ALIANZA, para que haga uso

del derecho de objeción que le corresponde y dijo: **En el uso de la voz, ratifico el contenido íntegro del capítulo de pruebas del escrito inicial de denuncia presentado en fecha 4 de noviembre por el Representante Suplente de la COALICIÓN PRI Y NUEVA ALIANZA, objetando totalmente los argumentos vertidos por el representante de Acción Nacional y Alternativa Social Demócrata, a través de su representante, solicitando sean desestimados en virtud de que simplemente se limitan a negar los hechos imputados, sin aportar medio de prueba alguno para desvirtuarlos; asimismo, se me tenga objetando los medios probatorios aportados por mi contraparte. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----**

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: ---

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora, COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”, por conducto de su Representante Suplente la C. Lic. Marla Isabel Montantes González, quien ofrece como pruebas de su intención las relativas a la documental técnica, consistente en un disco compacto, documental pública notarial y privadas de un ejemplar del periódico “El Mañana”, así como la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones, solicitud de informes solicitado, así como formulando las manifestaciones y objeciones correspondientes; por lo que hace al PARTIDO ACCION NACIONAL comparece su Representante suplente el C. Eugenio Peña Peña, quien en este acto ofrece las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana y por hechas las manifestaciones de objeción probatoria que hizo valer; asimismo, comparece la LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA, en su carácter de Representante Suplente del PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA, quien a su vez se le tiene ofreciendo como pruebas de su intención las relativas a presuncional legal y humana y de actuaciones así como formulando las manifestaciones y objeciones correspondientes .-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones partidistas como partes procesales, por lo que en virtud de las pruebas aportadas por los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:-----

- - - **DE LA PARTE ACTORA, COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y contenidas en el escrito inicial de denuncia, tales como documental pública consistente en disco compacto que contiene el video del spot o promocional de que se queja, el acta número 42 de fecha 29 de octubre de 2007, levantada por la Notario Público número 301, Lic. Ema Alicia Treviño Serna, que contiene fe de hechos respecto de un

spot publicitario, ejemplar de un periódico denominado “El Mañana”, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, razón por la cual, en el momento procesal oportuno habrán de ser valoradas como corresponda. -----

- - **-DE LA PARTE DEMANDADA, PARTIDO ACCION NACIONAL.-**

Se tienen por legales y aceptadas las relativas a instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana , mismas que habrán de ser valoradas en su oportunidad. -----

- - **-DE LA PARTE CODEMANDADA, PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA.-** Se tienen por legales y aceptadas las relativas a instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que habrán de ser valoradas en su oportunidad. -----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE**, asimismo, comparece la **C. LIC. MELISA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA.**

- - - La Secretaría comunica a los comparecientes de esta Audiencia, que con esta fecha 6 de noviembre de 2007, a las doce treinta horas, se levantó acta circunstanciada relativa al desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en un disco compacto que contiene una grabación de audio y video en formato DVD, circunstancia por la cual se pregunta a las partes procesales si consideran factible repetir el desahogo de dicha probanza, utilizándose para tal efecto el equipo de computadora que cuenta con el sistema de lectura de discos y monitor para observar la letra e imágenes que aparezcan en el mismo aplicando las bocinas para escuchar su contenido, ordenando la Secretaría que se incruste el disco compacto, donde se aprecia la transcripción en forma íntegra y textual siguiente:

Se procede a incrustar el disco compacto CD, apreciando un archivo de audio y video, titulado “Spot KNVO48”; motivo por el cual se transcribe en forma íntegra y textual lo siguiente:

El video inicia con escenas al parecer tomadas de alguna nota informativa relativa a la realización de un operativo policiaco, sin especificar la fecha y lugar de tales escenas.

VOZ MASCULINA (locutor no identificado): “A media noche de este domingo en la Colonia Country-La Silla, del Municipio de Guadalupe, con la intención de realizar un cateo.

En este momento aparece en la pantalla un video en que se observa la verificación de un operativo y abajo aparece una cintilla que dice: “Fuente: www.youtube.com/ELALMIDON”.

Sobre un fondo negro, con letras mayúsculas de color rojo aparece textualmente: EL SECRETO SE HA REVELADO. CONFIRMADO (enmarcado).

VOZ MASCULINA (locutor no identificado): “Lo que era un secreto a voces, ha quedado confirmado, la delincuencia organizada tiene en Reynosa un candidato a la Presidencia Municipal, Oscar Luebbert Gutiérrez, esto queda demostrado al salir a la luz pública, conversaciones entre Rubén Galván, el hombre mas cercano y brazo derecho al candidato del PRI y la delincuencia organizada...”

En esta parte del video aparece una fotografía del C. Oscar Luebbert Gutiérrez con la leyenda siguiente:” Experiencia y resultados.- delincuencia organizada.- aparecen además dos logotipos, la letra “O” se emplea para Oscar y Organizada y el segundo contiene el emblema del PRI rodeado de un corazón rojo.

Continúa con la reproducción de una **conversación telefónica**, entre dos personas que según las fotografías, son el C. Rubén Galván y otra no identificada; en esta parte, se observa una fotografía de un lugar que dice: Restaurant “Laguna Madre”, propiedad de Oscar Luebbert Gutiérrez

En seguida se escucha una voz femenina no identificada que al parecer contesta una llamada telefónica que dice:” Laguna Madre? ...

A lo que una voz masculina no identificada dice: “Gracias, la molesto con el Lic. Rubén Galván..”

Voz masculina no identificada: “¿Cómo está Licenciado?”

Voz Masculina no identificada: “Qué hay Licenciado”...

Voz masculina no identificada. “Oye no, pos me está hablando aquella gente muy inquieta”

Voz masculina no identificada: “Dígame, a sus órdenes...”

Voz masculina no identificada: “Sobre el asunto de la semana pasada de la casita allá en Country; es confiable, este...”

Voz masculina no identificada: “Pues sí, es de la calle”

Voz masculina no identificada: “Ah perfecto, lo de la casa del Country, es que hay por ahí una persona detenida, entonces están con esa inquietud, que hay de eso”

Voz masculina no identificada: “o sea, es de ellos, de ellos”.

Voz masculina no identificada: “Sabes que favor te voy a pedir, que recabas toda la información y yo te caigo mañana.”

VOZ MASCULINA (LOCUTOR): “Este 11 de noviembre tú decides si quieres un gobierno comprometido con los delincuentes o un gobierno comprometido contigo; di no al narcopolítico”. Simultáneamente a estas frases, aparecen en la pantalla textualmente lo siguiente: ESTE

DOMINGO 11 DE NOVIEMBRE TU DECIDES, DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONFIRMADO.- ¿O ALGUIEN COMPROMETIDO CONTIGO?, además aparece el emblema y nombre del PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA. Enseguida una fotografía del C. Oscar Luebbert Gutiérrez, cruzada con el texto: "DI NO AL NARCOPOLITICO"; las letras "O" se sustituyen con la que utiliza el candidato formada con tres gajos en varios tonos de verde.

Durante todo el tiempo de transmisión del video, aparece en la parte de debajo de la pantalla, el siguiente texto: "**Anuncio político pagado por Alternativa Social Demócrata**"

Duración del video: 0:57 segundos

- - - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en documentales pública y privada relativa a una página de un periódico, presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones, a las mismas se les otorgará el valor probatorio que les asista al momento de dictarse el fallo correspondiente.-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece la **C. LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICION "PRI Y NUEVA ALIANZA"** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** de la parte demandada; asimismo, comparece como parte codemandada la **C. LIC. MELISA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA.**---

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora COALICION "PRI Y NUEVA ALIANZA" para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** Cabe señalar que el Partido Alternativa Social Demócrata en ningún momento niega la autoría del video que contiene el spot publicitario en contra de mi representado, sino que se limita a desestimar su valor probatorio. Asimismo, el representante del Partido Acción Nacional, no ofreció medio de prueba alguno para acreditar su dicho, por lo cual, solicito a esta autoridad electoral se tengan por acreditados los hechos denunciados por esta representación. Ahora bien, resulta totalmente grave la acción realizada por el Partido Acción Nacional y/o Alternativa Social Demócrata en virtud de que se encuentran vulnerando el proceso electoral en curso al transmitir dolosamente un spot publicitario que denosta seriamente la imagen del C. Oscar Luebbert Gutiérrez, mismo que aunque formalmente se está transmitiendo en Estados Unidos de América, materialmente está causando un fuerte impacto en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que dicha televisora es

transmitida en el citado municipio, de lo cual resulta evidente el dolo y fraude a la ley por parte de los partidos políticos demandados. Es importante precisar que este es un caso típico de nulidad de elección tal y como sucedió en Ciudad Juárez Chihuahua cuando se transmitió un spot con campaña negra en El Paso Texas. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo: En uso de la voz y con la personalidad que ostento antes esta autoridad electoral administrativa, el Partido Acción Nacional a través de mi conducto se deslinda del presente caso, el Partido Acción Nacional desconoce si existe o no algún spot con las características que señala la denunciante asimismo desconoce cualquier supuesta transmisión sobre el mismo sentido, por no tener relación alguna con el trabajo que ha venido llevando a cabo en el municipio de Reynosa, Tamaulipas. El único medio de prueba que aporta la denunciante para intentar involucrar a mi representado en este caso es una sola y simple nota periodística extraída del periódico “El Mañana” de Reynosa, que dicho sea de paso, es un medio de información reiteradamente cuestionado por esta representación en relación a las campañas de desprestigio que el mismo ha venido desplegando en contra de mi representado, sus militantes y sus candidatos; resulta insostenible que se pretenda involucrar a mi representado en un caso totalmente ajeno a él por la información que se desprende de dicha nota periodística la cual por su propia naturaleza no merece otra cosa mas que la categoría de un levisimo indicio. Reitero que los hechos denunciados no merecen mayor atención por parte de mi representado por ser totalmente ajenos a él; solicito a esta autoridad electoral administrativa valorar la probanza ofrecida por la denunciante en donde se me pretende involucrar en los hechos, en su justa dimensión. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte codemandada PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA para que formule los alegatos en forma breve y dijo: En el uso de la voz, en virtud de que las pruebas ofrecidas por la Coalición actora, deslindo al Partido Alternativa Social Demócrata de toda responsabilidad en la difusión del spot ya que como se hizo mención con anterioridad un medio electrónico puede ser manipulado y por tal causa, el emblema de mi representado pudo ser utilizado sin conocimiento de la dirigencia estatal. Por tal motivo, considero que no puede dársele valor probatorio pleno reiterando que las pruebas técnicas en este caso el spot utilizado solo tiene el carácter de un mero indicio. Con relación a la nota periodística publicada el día 30 de octubre de 2007 por el periódico “El Mañana” de Reynosa, las declaraciones emitidas por la candidata a Diputada por el XVII Distrito son meramente personales; por tal afirmo que el Partido político que represento se deslinda en su totalidad de cualquier responsabilidad en el acto que se le esta atribuyendo ya que el carácter de ambas pruebas puede ser manipulado por cualquier persona. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación y de conformidad a lo manifestado por los comparecientes, en vía de alegatos esta Secretaría dicta el siguiente: -

- - -**ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto de la C. Lic. Marla Isabel Montantes González, en su carácter de Representante Suplente de la COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA” y por la parte demandada el C. Eugenio Peña Peña, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, así como la C. Lic. Melissa Daniela González Hinojosa, Representante suplente de la parte codemandada PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, circunstancia por la cual con esta diligencia, se tiene así por celebrada en su conjunto la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 6 de noviembre del 2007, donde las partes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia a los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, motivo por el cual, los medios de convicción que se ciñen a este rubro, habrán de ser valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose en su oportunidad por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, misma que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 22:50 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.- -

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente

controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, la coalición denunciante se encuentra acreditada ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quienes se ostentan como sus representantes se encuentran debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelta en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido

político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que **para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir *post facto* y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.**

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa

local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, **debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:**

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el promovente se queja esencialmente de lo siguiente.

a) Que los partidos denunciados han difundido un spot o promocional en el que se expresa diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran al candidato de la coalición “*Unidos por Tamaulipas*” a la Presidencia Municipal de Reynosa, Oscar Luebbert Gutiérrez, dado que se le imputa relación con la delincuencia organizada y el narcotráfico, y en consecuencia de esto se invita a no votar por el.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizarían en su perjuicio y que se reseñan en los precedentes incisos, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Estudio de fondo. Es fundado el concepto de irregularidad señalado con el inciso a) del Considerando que antecede, en el sentido de que el *spot* objeto de la presente controversia contiene expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran al candidato de la coalición “*Unidos por Tamaulipas*” a la Presidencia Municipal de Reynosa, Oscar Luebbert Gutiérrez, con lo cual se vulnera en perjuicio del partido quejoso los artículos 4, 5 y 60, fracciones I y VII así como los principios consagrados en el artículo 142, todos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y los criterios contenidos en las ejecutorias SUP-RAP-087/2003, SUP-RAP-009/2004 y *mutatis mutandis*, SUP-RAP-17/2006, todas emitidas por la Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el País.

Esta autoridad resolutora estima que le asiste la razón al partido promovente en cuanto a que dichos *spots* denigran al citado candidato y a la coalición que lo postula, toda vez que, en efecto, del análisis intrínseco de dichos promocionales se advierte que los mismos utilizan expresiones que tienen efectos o contenidos que la ley no protege.

Es el caso de las afirmaciones o acusaciones tales como que el multicitado candidato se relaciona con la delincuencia organizada y que en el caso de votar por el candidato de la coalición “*Unidos por Tamaulipas*” se tendría un gobierno

“comprometido con los delincuentes”. En el mismo sentido se encuentra la expresión “*di no al narco político*” expresión que se realiza en clara referencia al candidato Óscar Luebber Gutiérrez.

Estas expresiones no se ajustan a lo preceptuado por el ordenamiento constitucional y legal. No se ajusta a lo contenido en el artículo 20, fracción I, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;¹ ni a los artículos 60, fracciones I y VII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.²

Así, es claro que tales expresiones no tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, ni contribuyen a la integración de la representación Estatal y Municipal como tampoco están encaminadas a hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Incluso, tales expresiones dañan el Estado democrático y en nada alientan a una cultura política y democrática entre la ciudadanía ni los partidos políticos pues aquél presupone el diálogo racional precisamente de programas, principios e ideas amparadas por el Estado constitucional de derecho.

Lo anterior es así, porque resulta una acusación grave que se relacione a un candidato con la “*delincuencia organizada*”, máxime si dicha afirmación tiene como único objetivo el denigrar sin fundamento al candidato multicitado, de tal manera que dicho spot se encuentra proscrito por la legislación electoral local, y por lo tanto su difusión debe de cesar a efecto de no causar afectación al proceso electoral.

SEXTO. Medidas preventivas. Esta autoridad considera que resulta indispensable para el normal desarrollo del proceso electoral en el Estado de Tamaulipas, adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar dicha circunstancia, así como para cumplir con los fines que constitucional y legalmente tiene encomendadas, tal como lo podemos derivar del criterio contenido en la

¹ **Artículo 20.-**

::

I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

² **Artículo 60.-** Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

::

VII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente, durante las campañas electorales y en la propaganda que utilicen durante las mismas;

sentencia SUP-JRC-202/2007, cuya parte conducente se cita a continuación, siendo aplicable en la *ratio essendi* al presente caso:

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así **como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral**, ante **situaciones extraordinarias** como las que se plantean en el presente asunto.

De ahí que se considere necesario ordenar a la televisora señalada, así como a los partidos denunciados que se abstenga de inmediato de difundir el *spot* en cuestión.

La medida adoptada se sustenta en la necesidad de hacer cesar la irregularidad denunciada, con independencia de la autoría del mismo, situación que en su caso se podría determinar en la investigación correspondiente que se siguiera en el procedimiento ordinario de queja, por lo que ante el apremio de tomar la presente medida, resulta indispensable garantizar la normalidad del desarrollo del proceso electoral ordenando el cese inmediato de la transmisión del multicitado *spot* o promocional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 40, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril de dos mil seis y en la *ratio essendi* de la tesis relevante *S3EL 003/2005*, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”**.

En el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que no se tiene por acreditada la pretensión del partido quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por la coalición “*Unidos por Tamaulipas*”.

SEGUNDO.- Se **ordena** a la televisora y a los partidos denunciados que se abstengan de inmediato de difundir el *spot* objeto de la presente controversia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes y publíquese en la pagina de internet del Instituto para conocimiento público.””

Es cuánto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias, se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y coaliciones y de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de resolución; se concede el uso de la palabra a la compañera Martha Olivia López Medellín Consejera Estatal Electoral en primera ronda.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN Gracias Señor Presidente, pues solamente para abundar un poco en esta crítica de la guerra sucia que se traen el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional en la anterior denuncia en el anterior proyecto de resolución era del Partido Nueva Alianza en contra del PAN y bueno me voy a permitir leer muy brevemente unos párrafos donde aparece un spot que transmite el candidato el supuesto candidato a Presidente Municipal de Tampico, Oscar Pérez Inguanzo y está modificado obviamente la voz original, aparece con un niño, y le dice: mire mi'jo un día todo esto será mío; luego en una toma de primer plano un niño, supuestamente el hijo del candidato le contesta..Y la honestidad acá?, entonces el protagonista que supuestamente es Oscar Pérez Inguanzo, le da un golpe en a cabeza a su hijo conocido como un zape; y bueno ahí ya viene después una voz en off, donde dice que voten por el PAN, que no permitan que este tipo de gente gobierne ese puerto de Tampico y, en este caso, que estamos viendo en este momento es un video precisamente en contra del Partido Acción Nacional donde acusan al candidato a Presidente Municipal de Reynosa de ser, de grabar una conversación telefónica un video donde están acusándolo de estar coludido con la delincuencia organizada y bueno situaciones que hablan de narcopolítica, hablan de tráfico de influencias y la verdad es que gracias a Dios que hoy terminan las campañas pero es lamentable este tipo de ejemplos que ninguno de los dos partidos se ha salvado. Es cuánto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Martha Olivia López Medellín, Consejera Estatal Electoral; si no hay alguna otra consideración se solicita a la Secretaría

someta a la votación respectiva de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO La secretaría procede a tomar el sentido de la votación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones en vigor, preguntando a Conejeras y Consejeros Electorales sírvanse manifestar con el signo conocido levantando la mano los que se encuentren a favor de este proyecto de resolución; da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de votos respecto a este proyecto de resolución que se eleva a la categoría de resolución definitiva emitido dentro del expediente PE/033/2007 documento que se incorpora al acta de la sesión correspondiente.

EL PRESIDENTE Gracias Señor Secretario; antes de concluir la presente sesión extraordinaria, vamos a proceder a hacer entrega de es una adenda de la lista nominal de electores con fotografía producto de la instancias administrativas y resoluciones de la autoridad jurisdiccional en materia electoral, en este caso le corresponde hacer la entrega al Sr. Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del PAN; ésta al Partido Revolucionario Institucional al Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi; ésta al Partido de la Revolución Democrática, al Lic. Marco Tulio De León Rincón; esta al compañero Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo; esta corresponde al Partido Verde Ecologista de México, al Lic. José Izquierdo Salas; esta al Partido Convergencia al Maestro José Octavio Ferrer Burgos; esta corresponde al Partido Nueva Alianza, al Sr. Lic. Guillermo Barrientos Vázquez; y, ésta al Partido Alternativa, al Sr. Jesús González Hernández. Se concede el uso de la palabra al compañero Consejero Estatal Electoral Maestro José Gerardo Carmona García.

EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA Muchas gracias Señor Presidente, ahorita la compañera Consejera hizo alusión a algo que es importante puntualizar; hoy concluyen las campañas, este órgano electoral ha vivido un proceso desde lo que fue el arranque de este proceso electoral ha vivido un proceso donde hemos tenido demasiadas reuniones como lo señalaba el representante de la Coalición PRD PT el Diputado Ceniceros, no es propiamente el que se estén echando unos y otros la bolita, yo creo que esto es sintomático de un proceso donde ya hay una mayor participación del derecho electoral y la defensa de los intereses de cada uno de los partidos, ciertamente estamos iniciando en esto y bueno pues si se ve un poquito todavía como que se están yendo hasta si la mosca vuela en sentido contrario, pero aún así el órgano electoral ha estado cumpliendo con sus funciones; ayer dimos un reporte general de los avances del proceso que corresponde sustantivamente al Instituto Estatal Electoral a la Junta Operativamente y al Consejo y pareciera ser que esto pasó desadvertido o inadvertido en muchos de los aspectos siendo que realmente es un ejercito de tamaulipecos los que han estado trabajando para que la ciudadanía de Tamaulipas pueda ir a depositar su voto; nos

hemos enterado de infinidad de cosas que como gente que ha estado dedicada a procurar tenerle a la ciudadanía lista la casilla, no nos agradan muchas de las cosas que algunos partidos han estado haciendo quizá reprimiendo la participación ciudadana, no estamos de acuerdo con ello pero sin embargo, no tenemos los instrumentos para poder de acuerdo a la legislación actual, actuar en consecuencia, no obstante el Instituto ha hecho lo que le corresponde y crean que estarán las casillas disponibles para la ciudadanía, esperamos ciertamente que los partidos políticos hayan desarrollado una campaña que pretenda acercar a la ciudadanía al voto; agradecemos ciertamente el que estas campañas ya concluyan, viene una parte importante que es prepararnos para el día de la jornada electoral, nos seguiremos viendo hay todavía cuestiones que desahogar, pero ciertamente el Instituto tendrá puestas todas sus mejores intenciones para que el día de la jornada no falte ni un lápiz en la casilla. Muchas gracias señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias compañero José Gerardo Carmona García Consejo Estatal Electoral; agotados los puntos del orden del día, esta Presidencia a nombre de mis compañeras y mis compañeros Consejeros Estatales Electorales, agradece la asistencia y participación de las compañeras y compañeros representantes de los partidos; así como de las compañeras y compañeros Consejeros, el Sr. Lic. José de Jesús Arredondo Cortéz, Delegado del Registro Federal de Electores; y de las compañeras y compañeros de los medios de comunicación, agradeciendo la asistencia y se procede a declarar formal y legalmente clausurados los presentes trabajos de esta Sesión Ordinaria de este día 7 de noviembre de 2007, siendo las 23:04 horas, muchas gracias, muy buenas noches.

ACTA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 54 ORDINARIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚNIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; C. MARCO TULIO DE LEON RINCON.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. EMILIO RAMOS APRESA.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ.-COALICIÓN "POR EL BIEN DE TAMAULIPAS".- Rubricas.